


1131116
REGISTRO N° 00034684-2018
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 15/05/2018 11:38:26
PP
Folios : 163

Lima, 14 de mayo de 2018

Señores:

PROGRAMA NACIONAL DE TAMBOS
Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima.-

Atención: **Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**

Referencia: **Arbitraje: Consorcio Mica – Programa Nacional Tambos**

Asunto : **Notifica Laudo de Derecho – Resolución N° 49**

De mi especial consideración:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 48 y de conformidad con lo establecido en el numeral 45 del Acta de Instalación, a través de la presente cumpla, dentro del plazo, con notificarlos con el **Laudo de Derecho emitido el 11 de mayo de 2018 (162 folios)** emitido por la Árbitro Único, doctora Patricia Mary Lora Ríos.

Atentamente,


LUCÍA MARIANO VALERIO
Secretaría Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales

*Urgente
Falta acciones
y coordinación con
el PP
15/5/2018*

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO MICA
(El Demandante o El Contratista o El Consorcio)

y

**PROGRAMA NACIONAL TAMBOS - PNT ADSCRITO AL MINISTERIO DE DESARROLLO
E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS**
(El Demandado o La Entidad)

LAUDO DE DERECHO

Árbitra Única
Dra. Patricia Mary Lora Ríos

Secretaría Arbitral
Lucía Mariano Valero
Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L.



Resolución N° 49

En Lima, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, la Árbitra Única luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, las demandas acumuladas, la contestación de demanda y las contestaciones a las demandas acumuladas, dicta el Laudo Arbitral que dilucida la controversia planteada en este arbitraje, según el encargo recibido.

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 17 de julio de 2013, **CONSORCIO MICA y EL PROGRAMA NACIONAL TAMBOS – PNT ADSCRITO AL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS** celebraron el Contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, como resultado de la Licitación Pública N° 0014-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001, en cuya cláusula vigésimo primera se establece lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRA ÚNICA

En el presente proceso se designó como Árbitra Única a la Dra. Patricia Mary Lora Ríos.

III. INSTALACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

Con fecha 19 de setiembre de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitra Única, la cual contó con la asistencia de ambas partes, señalándose claramente que, de conformidad con la cláusula séptima del contrato, el presente arbitraje será Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

En dicha Audiencia, la Árbitra Única ratificó haber sido designada conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con éstas, obligándose a desempeñar sus funciones con imparcialidad, independencia y probidad.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

En el numeral 8 del Acta de Instalación de la Árbitra Única se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta en mención, en el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, y en las directivas que aprobase el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, las normas procesales contenida en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

V. BREVE RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

Con fecha 20 de octubre de 2014, el Contratista presentó su escrito de demanda.

Con escrito de fecha 12 de diciembre de 2014, la Entidad presentó su contestación de demanda, la cual fue ampliada con escrito de fecha 18 de diciembre de 2014.

Con escrito de fecha 3 de febrero de 2015, el Contratista presentó su primera demanda acumulada.

Con escrito de fecha 19 de marzo de 2015, la Entidad presentó su escrito de contestación a la primera demanda acumulada.

Con escrito de fecha 19 de marzo de 2015, el Contratista presentó su segunda demanda acumulada.

Con escrito de fecha 18 de mayo de 2015, la Entidad presentó su escrito de contestación a la segunda demanda acumulada.

Con escrito de fecha 9 de abril de 2015, el Contratista presentó su tercera demanda acumulada.

Con escrito de fecha 24 de agosto de 2015, la Entidad presentó su contestación de a la tercera demanda acumulada.

Con escrito de fecha 5 de mayo de 2015, el Contratista presentó su cuarta demanda acumulada.

Con escrito de fecha 4 de setiembre de 2015, la Entidad presentó su contestación a la cuarta demanda acumulada y formuló excepción de caducidad frente a la actuación en mención.

Con escrito de fecha 25 de agosto de 2015, el Contratista presentó su quinta demanda acumulada.

Con escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, la Entidad presentó su contestación a la quinta demanda acumulada y formuló excepción de caducidad frente a la actuación en mención.

Con escrito de fecha 1 de agosto de 2016, el Contratista presentó su sexta demanda acumulada.



Con escrito de fecha 23 de setiembre de 2016, la Entidad presentó su contestación a la sexta demanda acumulada, además formuló su excepción de incompetencia y falta de interés para obrar.

El día 16 de febrero de 2017, se realizó la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la presencia de ambas partes.

Con fecha 18 de julio de 2017, se realizó la Audiencia de Ilustración de Posiciones, con la presencia de ambas partes.

Con fecha 29 de agosto y 3 de octubre de 2017, la Entidad presentó nuevos medios probatorios.

Mediante Resolución N° 47, la Árbitra Única cerró la etapa de instrucción y fijo plazo para laudar, el mismo que ha sido materia de ampliación mediante Resolución N° 48.

VI. LA CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE

VI.1 El 16 de febrero del 2017 con la asistencia de las partes se realizó la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la cual se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

VI.2 En dicha audiencia la Árbitro Único instó a las partes a que lleguen a un acuerdo conciliatorio, no habiéndose llegado a ningún acuerdo; sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de que dicho acuerdo pueda darse en cualquier estado del proceso.

VI.3 La Árbitro Único, tomando en cuenta las pretensiones planteadas por la demandante en el escrito de demanda, y lo manifestado por la demandada en el escrito de contestación de demanda, fijó como puntos controvertidos los siguientes:

DEMANDA ARBITRAL:

1. Establecer si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual se declara la improcedencia de la ampliación de plazo N° 07 de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Coricocha - Distrito de Vilca - Provincia de Huancavelica".
2. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 07 de la obra "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Coricocha - Distrito de Vilca - Provincia de Huancavelica" por un periodo 102 días calendarios por los atrasos ocasionados durante la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en la entrega del adelanto de materiales.
3. Como pretensión subordinada al punto controvertido 2, determinar el número de días que corresponden aprobarse como consecuencia de los atrasos ocasionados en la obra "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Coricocha - Distrito de Vilca - Provincia de Huancavelica" por la demora en la entrega del adelanto



- para materiales y, en consecuencia de ello, determine el monto de los mayores gastos generales que corresponden reconocerse al Consorcio Mica, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
4. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica la suma de S/. 41,273.47 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Setenta y Tres con 47/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 07 de la obra ubicada en el Centro Poblado de Coricocha, monto más los intereses que se generen hasta la fecha de obra vigente.
 5. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNR, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 05 de la obra "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Tansiri - Distrito de Nuevo Occoro - Provincia de Huancavelica".
 6. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 05 de la obra "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Tansiri - Distrito de Nuevo Occoro - Provincia de Huancavelica" por un periodo de 115 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014.
 7. Como pretensión alternativa al punto controvertido 6, determinar el número de días que corresponden aprobarse como consecuencia de los atrasos ocasionados en la obra "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat del Centro Poblado Tansiri - Distrito de Nuevo Occoro - Provincia de Huancavelica" por los efectos de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2014, en consecuencia de ello, establecer el monto de los mayores gastos generales que corresponden reconocerse al Consorcio Mica, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
 8. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor el Consorcio Mica la suma de S/. 45,935.32 (Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco con 32/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 05 de la obra ubicada en el Centro Poblado Tansirir, más los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva del pago.

PRIMERA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA:

9. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 29 de abril del 2014, y la nulidad parcial de la Resolución N° 243-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 03 de junio de 2014, mediante las cuales se declara la improcedencia de la ampliación de plazo N° 05 y, posteriormente, el consentimiento de la misma por solo 09 días calendarios, respectivamente.



10. Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la ampliación de plazo N° 05 del Centro Poblado Coricocha, por un periodo de 20 días calendarios debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
11. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica la suma de S/8,030.27 (Ocho Mil Treinta con 27/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 05 del Centro Poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
12. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 282-2014-VIVIENDA/PNT¹, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo parcial N° 08 del Centro Poblado Coricocha.
13. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo parcial N° 08 del Centro Poblado Coricocha por un período de 63 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 03 y 04 correspondiente a los meses de marzo y abril de 2014.
14. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar al Consorcio Mica por la suma de S/. 25,603.06 (Veinticinco Mil Seiscientos Tres con 06/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 08 del Centro Poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.
15. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 25 de Noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 09 del Centro Poblado Coricocha.
16. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 09 del Centro Poblado Coricocha por 163 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra a causa de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 04, 05, 06 y 07, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2014.
17. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica la suma de S/. 66,443.51 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres con 51/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 09 del Centro Poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.
18. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 04 de Abril de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 03 del Centro Poblado Tansiri por un plazo de 35 días calendarios.
19. Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la ampliación de plazo N° 03 del Centro Poblado Tansiri por un periodo de 77 días calendarios por los atrasos ocasionados a la ejecución de la misma por la demora en el pago de adelanto para materiales.

¹ Mediante Acta de audiencia de Informes Orales de fecha 14.12.2017, se puso en evidencia el error material incurrido en el 12° punto controvertido y se corrigió conforme a lo señalado.

20. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica por la suma de S/. 30,567.70 (Treinta Mil Quinientos Sesenta y Siete con 70/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 03 del Centro Poblado de Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
21. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 06 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 04 del Centro Poblado Tansiri por solo 02 días calendarios.
22. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 04 del Centro Poblado de Tansiri por un periodo de 19 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la misma por la demora en el pago del adelanto para materiales.
23. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica por la suma de S/. 7,572.25 (Siete Mil Quinientos Setenta y Dos con 25/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 04 del Centro Poblado de Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
24. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 272-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 08 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 06 del Centro Poblado Tansiri.
25. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 06 del Centro Poblado de Tansiri por un periodo de 74 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, y la obstrucción de las vías de acceso a la obra.
26. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica por la suma de S/. 29,605.63 (Veintinueve Mil Seiscientos Cinco con 63/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 06 del Centro Poblado de Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
27. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 378-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 01 de diciembre de 2014, mediante la cual se declara la improcedencia de la ampliación de plazo N° 07 del Centro Poblado Tansiri.
28. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 07 del Centro Poblado de Tansiri por un periodo de 92 días calendarios por la disminución del ritmo de avance de obra que generó de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 03, 04 y 05. Correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2014, respectivamente.
29. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica por la suma de S/. 37,134.70 (Treinta y Siete Mil Ciento Treinta y Cuatro con 70/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 07 del Centro Poblado de Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.



30. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 20 de junio de 2014, mediante la cual se aprueba la ampliación de plazo N° 04 del Centro Poblado San José de Belén por 16 días calendarios.
31. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 04 del centro Poblado San José de Belén por un periodo de 53 días por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las precipitaciones pluviales que se presentaron en los meses de febrero, marzo, abril y mayo 2014.
32. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica por la suma de S/. 24,028.10 (Veinticuatro mil venticuatro con 10/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 04 del Centro Poblado San José de Belén, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
33. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se declara la improcedencia de la ampliación de plazo N° 06 del Centro Poblado San José de Belén.
34. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 06 del centro Poblado San José de Belén por un periodo de 30 días por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la demora en el pago de la valorización de obra N° 08.
35. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica por la suma de S/. 13,743.84 (Trece Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 84/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 06 del Centro Poblado San José de Belén, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
36. En caso se considere que no corresponde aprobar las ampliaciones de plazo No. 05, 08 y 09 Centro Poblado de Coricocha, las ampliaciones de plazo No. 03, 04, 06, y 07 del Centro Poblado de Tansiri y las ampliaciones de plazo No. 04 y 06 del Centro Poblado San José de Belén por el número de días solicitados, determinar el número de días que corresponde aprobarse y el monto de los mayores gastos generales correspondientes a dicho plazo ampliado, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA:

37. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 10, que se solicitó para la ejecución de la obra ubicada en el Centro Poblado Coricocha.
38. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 10 para la ejecución de la obra ubicada en el Centro Poblado Coricocha, por un periodo de 102 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la presencia de roca dura en el terreno de la obra.
39. Como pretensión alternativa al punto controvertido 38, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar, debido a la presencia de roca dura en el terreno de la obra y, en consecuencia, determine el monto que corresponde a la Entidad reconocer al Contratista por concepto de mayores gastos generales correspondientes a dicho plazo

ampliado, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

40. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad el pago a favor del Consorcio Mica por la suma de S/. 41,578.15 (Cuarenta y un Mil Quinientos Setenta y Ocho con 15/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 10 de la obra del Centro Poblado Coricocha, más el pago de los intereses legales que se generen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago.
41. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad el pago a favor del Consorcio Mica por la suma de S/. 60,359.34 (Sesenta Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 34/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03, 04 y 05, que la Entidad aprobó por 36, 15, 51, 16 y 16 días calendarios, para la ejecución de la obra del Centro Poblado San José de Belén, más el pago de los intereses legales desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA:

42. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual el Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica la resolución parcial del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR con respecto a la obra del Centro Poblado Coricocha.
43. Establecer si corresponde declarar que el Consorcio Mica no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra ubicada en el Centro Poblado de Coricocha objeto del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR, debido a que han existido eventos ajenos a la voluntad del contratista que han impedido la culminación de la obra dentro del plazo establecido y, por consiguiente, que no corresponde la aplicación de penalidad alguna.
44. Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la resolución de contrato que el Consorcio Mica comunicó a la Entidad el 25 de febrero de 2015, mediante Carta Notarial N° 031-2015-MICA-GG, de fecha 24 de febrero de 2015.

CUARTA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA:

45. Establecer si corresponde declarar la Nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación N° 11 que se solicitó para la ejecución de la obra del Centro Poblado Coricocha.
46. Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 11 de la obra del Centro Poblado Coricocha, por un periodo de 114 días calendarios, por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 08, 09, 10 y 11.
47. Como pretensión alternativa al punto controvertido 46, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar, debido a la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 08, 09, 10 y 11 y, en consecuencia, determine el monto que corresponde a la Entidad reconocer al Contratista por concepto de mayores gastos generales correspondientes

a dicho plazo ampliado, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha de su efectiva de pago.

48. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Consorcio Mica la suma de S/. 46,469.69 (Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 69/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales que corresponden por el periodo ampliado de la ampliación de plazo N° 11 del Centro Poblado Coricocha, más el pago de los intereses legales que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.
49. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 195-2014-VIVIENDA-PNT y la Carta N° 57-2015-VIVIENDA/PNT, de fechas 20 de agosto de 2014 y 19 de febrero de 2015, mediante las cuales el Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica requiere el cumplimiento de las obligaciones del Consorcio Mica y comunica la resolución parcial del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMU/PAHR en relación a la obra del Centro Poblado San José de Belén.
50. Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la resolución del contrato que el Consorcio Mica comunicó a la Entidad el 05 de marzo de 2015, mediante Carta Notarial N° 034-2015-MICA-GG.

QUINTA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA:

51. Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución parcial del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMU/PAHR, efectuada por el Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA-PNT, de fecha 18 de marzo de 2015, en relación a la obra del Centro Poblado Tansiri.
52. Establecer si corresponde declarar que el Consorcio Mica no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación de Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural del C.P. Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - Provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica" y que, por consiguiente, no es aplicable penalidad por mora.
53. Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la resolución parcial del contrato en relación a la obra: "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural del C.P. Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica", que el Consorcio Mica comunicó a la Entidad el 22 de abril de 2015, mediante Carta Notarial N° 063-2015-MICA-GG, de fecha 17 de abril de 2015.
54. Establecer si corresponde ordenar a la entidad pagar por las sumas S/. 3,356.79 (Tres Mil Trecientos Cincuenta y Seis con 79/100 Soles) y de S/. 2,015.94 (Dos mil quince con 94/100 Soles), correspondientes a las valorizaciones de obra N° 09 y 10 del Centro Poblado de Tansiri, no canceladas por la Entidad; más el pago de los intereses que generen la fecha desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA:



55. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio Mica las valorizaciones N° 08, 09, 10, 11 y 12 respecto de la obra del Centro Poblado Coricocha por las sumas de S/. 6,223.74 (Seis Mil Doscientos Veintitrés con 74/100 Soles), S/. 799.85 (Setecientos Noventa y Nueve con 85/100 Soles), S/.9,291.20 (Nueve Mil Doscientos Noventa y Uno con 20/100 Soles), S/. 9,006.66 (Nueve Mil Seis con 66/100 Soles) y S/. 323.07 (Trescientos Veintitrés con 07/100 Soles) incluido IGV respectivamente, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron pagarse las respectivas valorizaciones hasta la fecha efectiva de pago.
56. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma de S/. 13,529.98 (Trece Mil Quinientos Veintinueve con 98/100 Soles) más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por el Consorcio, con relación a la obra del Centro Poblado Coricocha.
57. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad el pago al Consorcio Mica de las Valorizaciones N° 12 y 13 respecto de la obra del centro Poblado San José de Belén, por as sumas de S/. 2,096.27 (Dos Mil Noventa y Seis con 27/100 Soles) y S/. 1,105.14 (Mil Ciento Cinco con 14/100 Soles) incluido IGV, respectivamente más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron pagarse las respectivas valorizaciones hasta la fecha efectiva de pago.
58. Establecer si corresponde ordenar el pago a la Entidad al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma de S/.13,472.21 (Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 21/100 Soles) más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por el Consorcio, con relación a la obra del Centro Poblado San José de Belén.
59. Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma de S/. 13,911.10 (Trece Mil Novecientos Once con 10/100 Soles) más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por el Consorcio, con relación al Centro Poblado Tansiri.

PUNTO CONTROVERTIDO EN COMÚN

60. Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad pague las costas y costos del presente proceso arbitral.

EXCEPCIONES DEDUCIDAS

61. Con fecha 24.08.2015, el demandado cumplió con presentar su escrito de contestación a la tercera demanda de acumulación de pretensiones y dedujo la excepción de caducidad. Mediante Res. 20 se indicó que el Árbitro Único emitirá el pronunciamiento respectivo al momento de laudar.
62. Con fecha 04.09.2015, el demandado cumplió con presentar su escrito de contestación a la cuarta demanda de acumulación de pretensiones y dedujo la excepción de caducidad. Mediante Res. 20 se indicó que el Árbitro Único emitirá el pronunciamiento respectivo al momento de laudar.
63. Con fecha 15.12.2015, el demandado cumplió con presentar su escrito de contestación a la quinta demanda de acumulación de pretensiones y

dedujo la excepción de caducidad. Mediante Res. 20 se indicó que el Árbitro Único emitirá el pronunciamiento respectivo al momento de laudar.

64. Con fecha 23.09.2016, el demandado cumplió con presentar su escrito de contestación a la sexta demanda de acumulación de pretensiones y dedujo la excepción de incompetencia y falta de interés para obrar. Mediante Res. 28 se indicó que el Árbitro Único emitirá el pronunciamiento respectivo al momento de laudar.

VI.4 En dicha Audiencia la Árbitro Único dejó claramente establecido que se reservaba el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que fueron señalados en el Acta. Asimismo, podía omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podían ser ajustados o reformulados por la Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

VII. DE LA POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

VII.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Respecto al primer punto controvertido, el Contratista cuestiona la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT, pues en ella no se expresa fundamento alguno que sustente el hecho que no habría cumplido con acreditar la afectación de la ruta crítica; además que, no se habría adjuntado el informe técnico en mérito al cual se concluyó que no procedía aprobar la ampliación de plazo N° 7.

En tal sentido, el Contratista indica que la Entidad no citó el Informe Técnico N° 583-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD, mediante el cual concluyó la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 7; asimismo, tampoco habría acompañado dicho informe a la resolución cuestionada, lo cual constituiría una omisión a la obligación de motivar sus decisiones.

Respecto al segundo punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, sí cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 7; esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al tercer punto controvertido, el Contratista precisa que, en calidad de pretensión subordinada, en caso se desestime su segunda pretensión principal, se determine el número de días que corresponde ampliar por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la demora en el pago del adelanto para materiales, y como consecuencia de ello, se determine el monto que corresponde que la Entidad les pague por los mayores gastos generales.

Respecto al cuarto punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagar la suma de S/ 41,273.47, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 7 de la obra ubicada en el centro poblado de Coricocha, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al quinto punto controvertido, el Contratista cuestiona la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT, debido a que los argumentos expuestos por la Entidad para denegar la ampliación de plazo N° 5 del centro poblado Tansiri carecerían de sustento técnico y legal, por cuanto no se señala la cadena de razonamiento que ha llevado a las referidas unidades a determinar que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201° del RLCE; así como tampoco se sustenta con documentos concretos que la ruta crítica de la obra no se ha visto afectada.

Respecto al sexto punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 5 del centro poblado Tansiri; esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al sétimo punto controvertido, el Contratista precisa que en caso se desestime su quinta pretensión principal, en calidad de pretensión subordinada, se solicita se determine el número de días que corresponde ampliar por los atrasos ocasionados por los efectos de las precipitaciones pluviales y obstrucción de las vías de acceso al Centro poblado Tansiri, y como consecuencia de ello, se determine el monto que corresponde que la Entidad les pague por los mayores gastos generales.

Respecto al octavo punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 45,935.32, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 5 de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al noveno punto controvertido, el Contratista señala que su solicitud de ampliación de plazo N° 5 fue devuelta por la empresa supervisora, debido a que ella consideró que se habría presentado fuera del plazo de ejecución de obra vigente; no obstante, le puso en conocimiento de la Entidad. En tal sentido, el Contratista manifiesta que la Entidad se pronunció de manera extemporánea.

De otro lado, el Contratista refiere que la Entidad habría emitido una segunda decisión declarando consentida la solicitud de ampliación N° 5, otorgándole solamente nueve (9) días calendario.

Ahora, el Contratista cuestiona las Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIVENDA/PNT, debido a que contravendría lo dispuesto en el artículo 201° del RLCE; mientras que, manifiesta cuestionamiento respecto a la Resolución Directoral N° 234-2014-VIVIENDA-PNT, debido a que no concedió el total del plazo solicitado, pese a que la ampliación de plazo tenía la condición de consentida.



Respecto al décimo punto controvertido, como consecuencia del noveno punto controvertido, el Contratista solicita se declare el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 5 por el total de día solicitados.

Respecto al décimo primer punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 8,030.27, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 5 de la obra ubicada en el centro poblado de Coricocha, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al décimo segundo punto controvertido, el Contratista sustenta que su solicitud de ampliación de plazo N° 8 habría sido presentada dentro del plazo de ejecución de obra vigente; por lo que, no existiría argumento válido emitido por la Entidad para su denegatoria.

Respecto al décimo tercer punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 8; esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al décimo cuarto punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 25,602.06, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 8 de la obra ubicada en el centro poblado de Coricocha, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al décimo quinto punto controvertido, el Contratista indica que los argumentos expuestos por la Entidad relacionada a la supuesta extemporaneidad carece de sustento, toda vez que ella ha cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo N° 9 dentro del plazo de ejecución de obra, esto último ampliado con las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 4, 5, 6, 7 y 8. Asimismo, señala que la Resolución emitida por la Entidad carece de la motivación que requiere la norma.

Respecto al décimo sexto punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 9; esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al décimo séptimo punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 66,443.51, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 9 de la obra ubicada en el centro poblado de Coricocha, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al décimo octavo punto controvertido, el Contratista refiere que presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 3 el 14 de marzo de 2014, contando la Entidad hasta el día 4 de abril para pronunciarse; sin embargo, ella lo efectuó el día 8 de abril de 2014;



por lo que, la decisión ha sido extemporánea, y producto de ello, la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT sería nula.

Respecto al décimo noveno punto controvertido, el Contratista indica que habiéndose demostrado que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 ha quedado consentida por la falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad, solicita que la ampliación en mención se declare consentida.

Respecto al vigésimo punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 30,567.70, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 3 de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al vigésimo primer punto controvertido, el Contratista precisa que conforme se puede apreciar de los considerandos de la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT, la Entidad no habría expresado los fundamentos técnicos que le han llevado a determinar que solo corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 4 por 2 días calendario; por lo que, esta resolución carecería de motivación.

Respecto al vigésimo segundo punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 4 de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri, esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al vigésimo tercer punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 7,572.25, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 4 de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al vigésimo cuarto punto controvertido, el Contratista indica que los argumentos expuestos por la Entidad relacionada a la supuesta extemporaneidad carece de sustento, toda vez que ella ha cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo N° 6 dentro del plazo de ejecución de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri.

Respecto al vigésimo quinto punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri, esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al vigésimo sexto punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 29,605.63, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 6 de la obra ubicada en el centro poblado de



Tansiri, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al vigésimo sétimo punto controvertido, el Contratista indica que los argumentos expuestos por la Entidad relacionados a la supuesta extemporaneidad carece de sustento, toda vez que ella ha cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo N° 7 dentro del plazo de ejecución de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri, tomando en cuenta las ampliaciones de plazo N° 5 y 6.

Respecto al vigésimo octavo punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 7 de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri, esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al vigésimo noveno punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 37,134.70, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 7 de la obra ubicada en el centro poblado de Tansiri, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al trigésimo punto controvertido, el Contratista refiere que la Entidad le notificó la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2014 a las 20:14, hora que corresponde a momento posterior al horario de oficina; por lo que, la mencionada Resolución Directoral habría sido notificada de manera extemporánea.

Respecto al trigésimo primer punto controvertido, el Contratista indica que habiéndose demostrado que la solicitud de ampliación de plazo N° 4, del Centro poblado San José de Belén, ha quedado consentida por la falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad, solicita que la ampliación en mención se declare consentida.

Respecto al trigésimo segundo punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 24,028.10, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 4 de la obra ubicada en el centro poblado de San José de Belén, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al trigésimo tercer punto controvertido, el Contratista refiere que los argumentos expuestos por la Entidad en la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT, resultan un tanto contradictorios, por cuanto señala que su solicitud de ampliación es extemporánea y que la causa sustentada en la misma no tiene término de causal.

Al respecto, precisa el Contratista que la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo habría sido generada por la propia Entidad por cuanto la misma desde un principio habría otorgado ampliaciones de plazo menores a los solicitados.

Respecto al trigésimo cuarto punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de

procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra ubicada en el centro poblado de San José de Belén, esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al trigésimo quinto punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 13,743.84, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 6 de la obra ubicada en el centro poblado de San José de Belén, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al trigésimo sexto punto controvertido, el Contratista solicita que en caso se desestime las pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo No. 05, 08 y 09 Centro Poblado de Coricocha, las ampliaciones de plazo No. 03, 04, 06, y 07 del Centro Poblado de Tansiri y las ampliaciones de plazo No. 04 y 06 del Centro Poblado San José de Belén por el número de días solicitados, se determine el número de días que corresponde ampliar por las causales sustentadas en cada una sus solicitudes de ampliación de plazo, y como consecuencia de ello, se determine el monto que corresponde pagar a la Entidad por concepto de mayores gastos generales.

Respecto al trigésimo séptimo punto controvertido, el Contratista indica que los argumentos expuestos por la Entidad relacionada a la supuesta extemporaneidad carecen de sustento, toda vez que ella ha cumplido con presentar su solicitud de ampliación de plazo N° 10 de la obra del Centro poblado Coricocha, dentro del plazo de ejecución de obra, esto último ampliado con las aprobaciones de las ampliaciones de plazo N° 7, 8 y 9. Asimismo, señala que la Resolución emitida por la Entidad carece de la motivación que requiere la norma.

Respecto al trigésimo octavo punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 10 de la obra del Centro poblado Coricocha, esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al trigésimo noveno punto controvertido, el Contratista solicita que en caso se desestime las pretensiones relacionadas con las ampliaciones de plazo, se determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar por los atrasos ocasionados durante la ejecución de la obra por presencia de roca dura, y como consecuencia de ello, se determine el monto que corresponde pagar a la Entidad por concepto de mayores gastos generales.

Respecto al cuadragésimo punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 41,578.15, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 10 de la obra ubicada en el centro poblado de Coricocha, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al cuadragésimo primer punto controvertido, el Contratista solicita el pago de los mayores gastos generales producto de las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3, 4 y 5 de

la obra del Centro poblado San José de Belén, más el pago de los intereses legales desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago; en base a lo determinado en la Opinión N° 082-2014/DTN de OSCE.

Respecto al cuadragésimo segundo punto controvertido, el Contratista manifiesta que se vio impedida de ejecutar la obra por caso fortuito, debido a los efectos o consecuencias generados por las fuertes precipitaciones pluviales que se presentaron durante la ejecución de la obra, que impidieron ejecutar los trabajos programados dentro de las fechas preestablecidas.

De la misma manera, indica el Contratista que el incumplimiento de las obligaciones esenciales de pago de la Entidad entorpeció el desarrollo normal de los trabajos desde el inicio de la obra, ello debido que como consecuencia de la desatención de tales obligaciones, trajo como consecuencia una persistente falta de liquidez de la obra.

En tal sentido, concluye el Contratista que la resolución de contrato efectuada por la Entidad respecto de la obra del Centro poblado Coricocha no se adecuó a los presupuestos establecidos en LCE y el RLCE, toda vez que nunca existió retraso injustificado en la ejecución de la obra y por ende la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ya que existieron eventos ajenos y por tanto no atribuibles al Contratista.

Respecto al cuadragésimo tercer punto controvertido, el Contratista sustenta el presente punto controvertido en base a los argumentos esgrimidos en el cuadragésimo segundo punto controvertido.

Respecto al cuadragésimo cuarto punto controvertido, el Contratista señala que el plazo para que la Entidad someta a arbitraje su resolución de contrato venció el 18 de marzo de 2015, siendo que la Entidad no habría sometido a arbitraje la referida resolución; por lo que, solicita que su resolución de contrato sea declarada consentida.

Respecto al cuadragésimo quinto punto controvertido, el Contratista indica que la denegatoria de la ampliación de plazo N° 11 de la obra del Centro poblado Coricocha, está sustentada en el Informe del Inspector de Obra, quien habría considerado que dicha parte: i) produjo la demora en el pago de las valorizaciones; ii) no acreditó la afectación de la ruta crítica; iii) la solicitud de ampliación de plazo fue presentada fuera del plazo de ejecución de obra.

Respecto al supuesto i), el Contratista indica que la Entidad y el inspector debieron adecuar su actuación a lo dispuesto en el artículo 197° del RLCE, toda vez que debieron aprobar las valorizaciones en el monto que consideraba válido el Inspector, y no denegar el pago total de las valorizaciones.

En relación al supuesto ii), el Contratista refiere que diversas partidas han sido afectadas producto de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 8, 9, 10 y 11.

Sobre el supuesto iii), el Contratista manifiesta que la Entidad no valoró adecuadamente las ampliaciones de plazo N° 7, 8, 9 y 10 que prorrogarían la fecha de término de obra al 28 de abril de 2015.

Asimismo, señala que la Resolución emitida por la Entidad carece de la motivación que requiere la norma.

Respecto al cuadragésimo sexto punto controvertido, el Contratista señala que conforme se aprecia del expediente de ampliación de plazo, ella cumplió con todos los requisitos de procedencia para la aprobación de su solicitud de ampliación de plazo N° 11 de la obra del Centro poblado Coricocha, esto es, dicha parte habría cumplido con acreditar la anotación de la ocurrencia de la causal, la afectación de la ruta crítica, el plazo adicional era necesario para culminar la obra y presentación de la solicitud dentro del plazo establecido en la normativa.

Respecto al cuadragésimo séptimo punto controvertido, el Contratista solicita que en caso se desestime el sexto punto controvertido, se determine el número y/o cantidad de días que corresponde se amplíe por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en el pago de las valorizaciones de obra, y en consecuencia, se le pague los mayores gastos generales y los intereses legales desde la fecha de presentación de demanda acumulada hasta la fecha efectiva de pago.

Respecto al cuadragésimo octavo punto controvertido, el Contratista solicita se le ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 46,469.69, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 11 de la obra ubicada en el centro poblado de Coricocha, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.

Respecto al cuadragésimo noveno punto controvertido, el Contratista señala que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no se adecúa a ninguno de los presupuestos determinados en la LCE y el RLCE, por cuanto la norma exige que el retraso sea verificado en obra sea "injustificado"; siendo que, durante la ejecución de la obra del Centro poblado de San José de Belén se presentaron evento de caso fortuito e incumplimiento de obligaciones esenciales de pago de la Entidad, así como de designación de supervisión que habrían afectado la ejecución de la obra y habrían imposibilitado la culminación de la obra.

Respecto al quincuagésimo punto controvertido, el Contratista señala que el plazo para que la Entidad someta a arbitraje su resolución de contrato venció el 26 de marzo de 2015, siendo que la Entidad no habría sometido a arbitraje la referida resolución; por lo que, solicita que su resolución de contrato (efectuado por el Contratista) sea declarada consentida.

Respecto al quincuagésimo primer punto controvertido, el Contratista manifiesta que no es suficiente la existencia de un retraso en la ejecución de las prestaciones del contrato, sino que, además; éste debe ser un incumplimiento "cualificado", es decir que el mismo debe tener cierta característica y/o cumplir cierto requisito para ser considerado como tal.

Así pues, concluye el Contratista que la resolución parcial efectuada por la Entidad no se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 168 del RLCE, toda vez que nunca existió retraso injustificado en la ejecución de la obra, y como consecuencia, tampoco se ha producido la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, debido a que existieron eventos ajenos.

Respecto al quincuagésimo segundo punto controvertido, el Contratista refiere que las razones que motivaron la demora en la ejecución de la obra no obedecen a hechos imputables a ella, sino que corresponden a causas ajenas, caso fortuito o fuerza mayor.



Respecto al quincuagésimo tercer punto controvertido, el Contratista señala que el plazo para que la Entidad someta a arbitraje su resolución de contrato venció el 14 de mayo de 2015, siendo que la Entidad no habría sometido a arbitraje la referida resolución; por lo que, solicita que su resolución de contrato (efectuado por el Contratista) sea declarada consentida.

Respecto al quincuagésimo cuarto punto controvertido, el Contratista manifiesta que la Entidad y el inspector debieron adecuar su actuación a lo dispuesto en el artículo 197° del RLCE, esto es, aprobar las valorizaciones de obra por el monto que según criterio correspondía aprobarlas, es decir, determinar y cancelar el monto no controvertido.

Respecto al quincuagésimo quinto punto controvertido, el Contratista manifiesta que la Entidad y el inspector debieron adecuar su actuación a lo dispuesto en el artículo 197° del RLCE, esto es, aprobar las valorizaciones de obra N° 8, 9, 10, 11 y 12 del Centro poblado Coricocha, por el monto que según criterio correspondía aprobarlas, es decir, determinar y cancelar el monto no controvertido.

Respecto al quincuagésimo sexto punto controvertido, el Contratista manifiesta que al haberse producido el consentimiento de su resolución de contrato, corresponde el 50% de la utilidad deja de percibir de la obra del Centro poblado Coricocha.

Respecto al quincuagésimo séptimo punto controvertido, el Contratista manifiesta que la Entidad y el inspector debieron adecuar su actuación a lo dispuesto en el artículo 197° del RLCE, esto es, aprobar las valorizaciones de obra N° 12 y 13 del Centro poblado San José de Belén, por el monto que según criterio correspondía aprobarlas, es decir, determinar y cancelar el monto no controvertido.

Respecto al quincuagésimo octavo punto controvertido, el Contratista refiere que al haberse producido el consentimiento de su resolución de contrato, corresponde el 50% de la utilidad deja de percibir de la obra del Centro poblado San José de Belén.

Respecto al quincuagésimo noveno punto controvertido, el Contratista señala que al haberse producido el consentimiento de su resolución de contrato, corresponde el 50% de la utilidad deja de percibir de la obra del Centro poblado Tansiri.

Respecto al sexagésimo punto controvertido, el Contratista solicita que se ordene a la Entidad asumir el pago de los gastos arbitrales que generarían en el presente arbitraje, toda vez que se ha demostrado que la obra se ha visto afectada por la demora en el pago del adelanto de materiales y las precipitaciones pluviales por cuanto se presentaron durante todo el plazo de ejecución contractual.

Respecto al sexagésimo primer punto controvertido, el Contratista señala que la Entidad no habría objetado ni planteado como cuestión previa, ni se opuso a la acumulación alegando la caducidad de su pretensión; lo cual, significaría un consentimiento de dicha parte.

Además, indica el Contratista que solicitó la incorporación de la pretensión mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2015, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 209 del RLCE; por lo que, la excepción de caducidad sería infundada.

Respecto al sexagésimo segundo punto controvertido, el Contratista advierte que si bien fue notificada con la Resolución Directoral N° 023-2015-VIVIENDA-PNT el día 24 de febrero de 2015, dicha parte solicitó la acumulación de dicha pretensión el día 27 de febrero de 2015, esto es, dentro del plazo de caducidad.

De otro lado, el Contratista señala que si bien es cierto que el día 20 de febrero de 2015 fue notificado con la Carta N° 57-2015-VIVIENDA/PNT, dicha parte solicitó la acumulación de dicha pretensión el día 27 de febrero de 2015, esto es, dentro del plazo de caducidad.

Respecto al sexagésimo tercer punto controvertido, el Contratista señala que si bien es cierto que el día 20 de marzo de 2015 fue notificado con la Carta N° 114-2015-VIVIENDA/PNT, dicha parte solicitó la acumulación de dicha pretensión el mismo día, esto es, dentro del plazo de caducidad.

Respecto al sexagésimo cuarto punto controvertido, el Contratista indica que la Entidad habría vulnerado el procedimiento de pago de valorizaciones y se habría negado en pagar el íntegro de ellas, sin establecer un nuevo cálculo de la valorización, es decir, no estableció la parte no controvertida; por lo que, en el presente caso no se estaría en el supuesto del segundo párrafo del artículo 199° del RLCE, siendo las valorizaciones de la primera y tercera pretensiones de la sexta demanda acumulada materias arbitrables.

VII.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Respecto al primer punto controvertido, la Entidad precisa que en el Informe Técnico N° 583-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JRD se advierte que la ampliación de plazo N° 7 fue declarada improcedente debido a que en la programación presentada por el Contratista, respecto a esta ampliación por ciento dos (102) días calendario, no se demuestra la afectación de la ruta crítica, la misma no está de acuerdo con la ruta crítica del expediente técnico aprobado por la Entidad.

Respecto al segundo punto controvertido, la Entidad indica que conforme señala el Informe Técnico N° 2211-2014-VIVIENDA-PNT-JRD, la ampliación de plazo N° 7 no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 201° del RLCE.

Respecto al tercer punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a los argumentos vertidos para el primer, segundo y cuarto puntos controvertidos.

Respecto al cuarto punto controvertido, la Entidad precisa que al momento de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 7, el representante legal del Contratista presentó su renuncia a los mayores gastos generales que pudieran derivar de la ampliación de plazo N° 7; sin perjuicio de ello, el Contratista no habría acreditado debidamente los mayores gastos generales.

Respecto al quinto punto controvertido, la Entidad precisa que en el Informe Técnico N° 551-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JRD se advierte que la solicitud de ampliación de plazo se superpone en cuenta y ocho (58) días calendario con los plazos otorgados mediante las ampliaciones de plazo N° 1, 3 y 4, razón por la cual no corresponde aprobar dicho plazo. Y, respecto de los cincuenta y siete (57) días calendario restantes, por el periodo contemplado entre el 3 de abril de 2014 y el 30 de mayo de 2014, que no se superpone



con las ampliaciones de plazo antes referidas, el Contratista no habría demostrado la afectación de la ruta crítica, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 201° del RLCE.

Respecto al sexto punto controvertido, la Entidad indica que conforme señala el Informe Técnico N° 2124-2014-VIVIENDA-PNT-JRD, la ampliación de plazo N° 5 no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 201° del RLCE.

Respecto al séptimo punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertida en base a los argumentos vertidos para el quinto, sexto y octavo puntos controvertidos.

Respecto al octavo punto controvertido, la Entidad precisa que al momento de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del Centro poblado Coricocha, el representante legal del Contratista presentó su renuncia a los mayores gastos generales que pudieran derivar de la ampliación de plazo N° 5; sin perjuicio de ello, el Contratista no habría acreditado debidamente los mayores gastos generales.

Respecto al noveno punto controvertido, la Entidad refiere que en el Informe N° 334-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD se determinó que al existir una superposición de días entre las ampliaciones 4 y 5, a través de la Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT de 3 de junio de 2014, se resolvió declarar consentida la ampliación de plazo N° 5 por nueve (9) días calendario, dejándose sin efecto lo señalado en la Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIENDA/PNT.

Respecto al décimo punto controvertido, la Entidad precisa que al evaluarse los días involucrados en la ampliación de plazo N° 5 de la obra del Centro poblado Coricocha, se evidenció que 11 días calendarios también estaban considerados en la ampliación de plazo N° 4, traslapándose los días.

Respecto al décimo primer punto controvertido, la Entidad refiere que no puede reconocerse los mayores gastos generales, debido a que el Contratista ha renunciado a los mismos.

Respecto al décimo segundo punto controvertido, la Entidad indica que en el Informe Técnico N° 918-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD se han señalado dos (2) incumplimientos: i) presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 8 fuera del plazo de ejecución de obra, y ii) no demostró la afectación de la ruta crítica.

Respecto al décimo tercer punto controvertido, la Entidad menciona que el retraso en el pago efectivo de las valorizaciones por parte de ella no constituye, por sí misma, una causal de ampliación de plazo.

Respecto al décimo cuarto punto controvertido, la Entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 8 de la obra del Centro poblado Coricocha, fue solicitada fuera del plazo de ejecución de obra, habiendo sido declarada improcedente.

Respecto al décimo quinto punto controvertido, la Entidad indica que en el Informe Técnico N° 2074-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD se señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 9 de la obra del Centro poblado Coricocha, fue presentado fuera del plazo de ejecución de obra.



Respecto al décimo sexto punto controvertido, la Entidad menciona que el retraso en el pago efectivo de las valorizaciones por parte de ella no constituye, por sí misma, una causal de ampliación de plazo.

Respecto al décimo séptimo punto controvertido, la Entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 9 de la obra del Centro poblado Coricocha, fue solicitada fuera del plazo de ejecución de obra, habiendo sido declarada improcedente.

Respecto al décimo octavo punto controvertido, la Entidad indica que en el Informe Técnico N° 1024-2014-VIVIENDA-PNT-UI se determinó que el pago no oportuno del adelanto de materiales afectó la ruta crítica, por lo que se recomendó aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 3 de la obra del Centro poblado Tansiri por treinta y cinco (35) días calendario.

Respecto al décimo noveno punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el décimo octavo punto controvertido.

Respecto al vigésimo punto controvertido, la Entidad refiere que no puede reconocerse los mayores gastos generales, debido a que el Contratista ha renunciado a los mismos.

Respecto al vigésimo primer punto controvertido, la Entidad indica que en el Informe Técnico N° 1376-2014-VIVIENDA-PNT-UI se determinó que el pago no oportuno del adelanto de materiales afectó la ruta crítica, por lo que se recomendó aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 4 de la obra del Centro poblado Tansiri, por dos (2) días calendario.

Respecto al vigésimo segundo punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el vigésimo primer punto controvertido.

Respecto al vigésimo tercer punto controvertido, la Entidad refiere que no puede reconocerse los mayores gastos generales, debido a que el Contratista ha renunciado a los mismos.

Respecto al vigésimo cuarto punto controvertido, la Entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del Centro poblado Tansiri, habría sido solicitada fuera del plazo de ejecución de obra.

Respecto al vigésimo quinto punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el vigésimo cuarto punto controvertido.

Respecto al vigésimo sexto punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el vigésimo cuarto punto controvertido.

Respecto al vigésimo séptimo punto controvertido, la Entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo N° 7 de la obra del Centro poblado Tansiri, habría sido solicitada fuera del plazo de ejecución de obra.

Respecto al vigésimo octavo punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el vigésimo séptimo punto controvertido.



Respecto al vigésimo noveno punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el vigésimo séptimo punto controvertido.

Respecto al trigésimo punto controvertido, la Entidad precisa que al evaluarse los días involucrados en la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado San José de Belén, se evidenció que existía una superposición de días entre la ampliación de plazo N° 3.

Respecto al trigésimo primer punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el trigésimo punto controvertido.

Respecto al trigésimo segundo punto controvertido, la Entidad refiere que no puede reconocerse los mayores gastos generales, debido a que el Contratista ha renunciado a los mismos.

Respecto al trigésimo tercer punto controvertido, la Entidad menciona que se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del Centro poblado de San José de Belén, debido a que esta no habría cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 201° del RLCE, al haberse presentado fuera del plazo de ejecución de la obra.

Respecto al trigésimo cuarto punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el trigésimo tercer punto controvertido.

Respecto al trigésimo quinto punto controvertido, la Entidad sustenta el presente punto controvertido en base a lo señalado en el trigésimo tercer punto controvertido.

Respecto al trigésimo sexto punto controvertido, la Entidad indica que conforme al principio de imparcialidad, los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad se adoptarán en estricta aplicación de dicha norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas, principio que se habría cumplido cabalmente en la Resoluciones Directorales materia de controversia.

Respecto al trigésimo séptimo punto controvertido, la Entidad indica que mediante Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 de la obra del Centro poblado Coricocha, dado que el Contratista no habría presentado dentro del plazo de ejecución de obra vigente, habiéndose evaluado a través del Informe Técnico N° 918-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD por la Unidad de Infraestructura del PNT y a través del Informe N° 209-2014-VIVIENDA-PNT-AAL del área legal del PNT.

Respecto al trigésimo octavo punto controvertido, la Entidad indica que mediante Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT se declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 de la obra del Centro poblado Coricocha, dado que el Contratista no habría presentado dentro del plazo de ejecución de obra vigente, habiéndose evaluado a través del Informe Técnico N° 918-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD por la Unidad de Infraestructura del PNT y a través del Informe N° 209-2014-VIVIENDA-PNT-AAL del área legal del PNT.

Respecto al trigésimo noveno punto controvertido, la Entidad precisa que la solicitud de ampliación de plazo N° 10 fue evaluada técnica y legalmente declarándola improcedente, por haberse presentado fuera del plazo vigente de ejecución de obra; por

lo tanto, no correspondería la ampliación de plazo por ningún número de días y tampoco corresponde reconocer mayores gastos generales ni pago de intereses.

Respecto al cuadragésimo punto controvertido, la Entidad refiere que al no existir aprobación de ampliación de plazo, no correspondería pago alguno de los mayores gastos generales ni devolución de la penalidad incurrida.

Respecto al cuadragésimo primer punto controvertido, la Entidad precisa que la decisión respecto a los mayores gastos generales no podría ser materia de cuestionamiento, debido a que esta habría caducado.

Respecto al cuadragésimo segundo punto controvertido, la Entidad señala que al no haber el Contratista cumplido con sus obligaciones requeridas y al haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora, la Entidad procedió a resolver el Contrato N° 004-2015/VIVIENDA-PNT.

Respecto al cuadragésimo tercer punto controvertido, la Entidad precisa que no existe justificación alguna para que deje de aplicar penalidades al Contratista ante incumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales se encuentran debidamente sustentadas, conforme lo ha expresado la Unidad de Infraestructura en el Informe Técnico N° 1795-2015-VIVIENDA-PNT-UI.

Respecto al cuadragésimo cuarto punto controvertido, la Entidad señala que dio respuesta al Contratista mediante Carta Notarial N° 70-2015-VIVIENDA-VMVU/PAHR de fecha 16 de marzo de 2015, donde le precisó que la Entidad ya había resuelto el contrato.

Respecto al cuadragésimo quinto punto controvertido, la Entidad menciona que la improcedencia de la ampliación de plazo N° 11 tuvo como sustento técnico el Informe Técnico N° 236-2015-VIVIENDA-PNT-UI, en el cual se señala que “el plazo de ejecución de obra incluido equipamiento culminó el 19 de junio de 2014, por lo que la solicitud del contratista presentada con Carta N° 025-2015-MICA-GG no cumple con lo estipulado en el artículo 201° del RLCE, en razón que ha si presentado fuera del plazo vigente de la ejecución de la obra”.

Respecto al cuadragésimo sexto punto controvertido, la Entidad señala que no se debe aprobar la ampliación de plazo N° 11, debido a que el retraso en el pago de las valorizaciones no es causal de ampliación de plazo, no constituye una condición necesaria para la continuidad de las prestaciones a cargo del contratista en los plazos previstos por cuanto dichos pagos no tienen objeto financiar obligaciones asumidas por el Contratista.

Respecto al cuadragésimo sétimo punto controvertido, la Entidad advierte que no corresponde la determinación del número y/o cantidad de días por la ampliación de plazo N° 11, pues la Resolución Directoral N° 023-2015-VIVIENDA-PNT ha sido emitida acorde con los dispuesto en el artículo 201° del RLCE y se encuentra debidamente motivada su improcedencia.

Respecto al cuadragésimo octavo punto controvertido, la Entidad refiere que no le corresponde pagar a favor del Contratista por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 11, puesto que esta ha sido declarada improcedente.

Respecto al cuadragésimo noveno punto controvertido, la Entidad precisa que ha cumplido con el procedimiento estipulado en el RLCE para la resolución de contrato, teniéndose las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y acumulación de penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación, causales estipuladas en el artículo 168° del RLCE.

Respecto al quincuagésimo punto controvertido, la Entidad manifiesta que la Carta Notarial N° 034-2015-MICA-GG, en la que el Contratista le comunica su decisión de resolver el contrato, se habría presentado después que la Entidad ya había resuelto el contrato.

Respecto al quincuagésimo primer punto controvertido, la Entidad señala que la resolución efectuada por ella ha seguido los procedimientos indicados en los artículos 168°, 169° y 209° del RLCE, además que se encuentra acreditado el incumplimiento incurrido por el contratista de sus obligaciones, entre otros, por la finalización de la ejecución de la obra en el plazo determinado en el contrato.

Respecto al quincuagésimo segundo punto controvertido, la Entidad advierte que desde la fecha de inicio de la obra (12.12.2013) a la fecha de resolución de contrato (20.03.2015), transcurrieron 463 días calendario, encontrándose la obra a la fecha de constatación en un 73.32%, cuando su avance acumulado programado debía ser de 100%; lo cual, generaría un retraso injustificado desde el avance ejecutado en la primera valorización.

Respecto al quincuagésimo tercer punto controvertido, la Entidad manifiesta que la Carta Notarial N° 063-2015-MICA-GG, en la que el Contratista le comunica su decisión de resolver el contrato, se habría presentado después que la Entidad ya había resuelto el contrato.

Respecto al quincuagésimo cuarto punto controvertido, la Entidad refiere que las valorizaciones N° 9 y 10 fueron observadas y comunicadas en dos oportunidades por la Entidad, las mismas que no habrían sido subsanadas hasta la actualidad; y que en caso existir algún pago pendiente será considerado en la Liquidación Final del contrato de obra.

Respecto al quincuagésimo quinto punto controvertido, la Entidad señala que las valorizaciones 8, 9, 10, 11 y 12 fueron revisadas por el Inspector de obra quien no otorgó su conformidad, determinando un saldo a pagar a favor del contratista de S/ 0.00; por lo que, no existía pago alguno a favor del Contratista que podría considerarse como "parte no controvertida".

Respecto al quincuagésimo sexto punto controvertido, la Entidad refiere que la resolución de contrato, en lo que respecta a la obra en el centro poblado de Coricocha, fue por causas imputables al contratista, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y al haber acumulado la penalidad máxima en la ejecución de la prestación.

Respecto al quincuagésimo séptimo punto controvertido, la Entidad señala que no existe pago alguno pendiente de cancelación, puesto que la valorización N° 12 fue cancelada al contratista oportunamente, y la valorización N° 13 nunca habría sido tramitada ante la Entidad.

Respecto al quincuagésimo octavo punto controvertido, la Entidad refiere que la resolución de contrato, en lo que respecta a la obra en el centro poblado de San José de Belén, fue por causas imputables al contratista, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y al haber acumulado la penalidad máxima en la ejecución de la prestación.

Respecto al quincuagésimo noveno punto controvertido, la Entidad refiere que la resolución de contrato, en lo que respecta a la obra en el centro poblado de Tansiri, fue por causas imputables al contratista, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y al haber acumulado la penalidad máxima en la ejecución de la prestación.

Respecto al sexagésimo punto controvertido, la Entidad señala que el presente punto controvertido debe ser desestimado al encontrarse acreditado que todas las pretensiones del arbitraje son infundadas.

Respecto al sexagésimo primer punto controvertido, la Entidad menciona que con fecha 22 de enero de 2015 le notificó al Contratista la resolución de contrato; por lo que, dicha parte contaba hasta el 12 de febrero de 2015 para iniciar el arbitraje correspondiente; sin embargo, ello recién lo habría efectuado con fecha 9 de abril de 2015.

Respecto al sexagésimo segundo punto controvertido, la Entidad precisa que ha operado la caducidad de la primera pretensión de la cuarta demanda acumulada, debido a que la fecha para que el Contratista someta a controversia la Resolución Directoral N° 023-2015-VIVIENDA-PNT venció el día 17 de marzo de 2015; siendo que, el Contratista recién puso en conocimiento dicha controversia el día 5 de mayo de 2015.

De otro lado, la Entidad considera que ha operado la caducidad de la cuarta pretensión de la cuarta demanda acumulada, producto a que se ha vencido el plazo legal para que el Contratista someta el mecanismo de solución de controversias la resolución del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR.

Lo anterior se encontraría sustentado en que recién el 5 de mayo de 2015, el Contratista puso en conocimiento del presente arbitraje la controversia relacionada a la resolución de contrato, momento en que ya había vencido el plazo de quince (15) días hábiles, tomando en cuenta que la resolución de contrato de la Entidad se produjo con fecha 20 de febrero de 2015.

Respecto al sexagésimo tercer punto controvertido, la Entidad considera que ha operado la caducidad de la cuarta pretensión de la cuarta demanda acumulada, producto a que se ha vencido el plazo legal para que el Contratista someta el mecanismo de solución de controversias la resolución parcial del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR.

Lo anterior se encontraría sustentado en que recién el 25 de agosto de 2015, el Contratista puso en conocimiento del presente arbitraje la controversia relacionada a la resolución de contrato, momento en que ya había vencido el plazo de quince (15) días hábiles, tomando en cuenta que la resolución de contrato de la Entidad se produjo mediante Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA-PNT con fecha 20 de marzo de 2015.

Respecto al sexagésimo cuarto punto controvertido, sobre la primera y tercera pretensiones de la sexta demanda acumulada, la Entidad manifiesta que la instancia



arbitral no es competente para resolver las controversias relacionadas a las valorizaciones menores de cinco (5) por ciento del monto contractual, conforme a lo determinado en el artículo 197° del RLCE.

VIII. ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, la Entidad presentó sus alegatos escritos y conclusiones finales. Conforme a lo señalado en la Res. 45 de fecha 05.12.2017 se tuvo por no presentados los alegatos por parte del Consorcio Mica.

Con fecha 5 de diciembre de 2017, se realizó la Audiencia de Informes Orales, donde se determinó que la exposición oral de los informes de ambas partes se realizaría en tres (3) etapas distintas.

Las diligencias señaladas anteriormente se realizaron con fechas 14, 21 y 26 de diciembre de 2017, todas ellas con la presencia de ambas partes.

IX. CONSIDERANDOS:

IX.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De manera preliminar al análisis de cada uno de los puntos controvertidos, la Árbitra Única considera pertinente dejar claramente establecido los aspectos siguientes:

- a) La Árbitra Única se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- b) El Contratista presentó su demanda y sus demandas acumuladas dentro de los plazos dispuestos.
- c) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y las demandas acumuladas, presentó su contestación de demanda y contestación a las demandas acumuladas dentro de los plazos dispuestos.
- d) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante la Árbitra Única.
- e) En ningún momento se recusó a la Árbitra Única, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- f) De conformidad con el Acta de Instalación de la Árbitra Única, así como con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- g) La Árbitra Única ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, el cual fue prorrogado mediante Resolución No. 48.



IX.2 ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Al encontrarnos ante un arbitraje de derecho, la Árbitra Única hace de conocimiento que para la elaboración de su análisis que se plasma en el presente Laudo Arbitral, ha tenido en considerado cada uno de los hechos alegados y medios probatorios ofrecidos por las partes durante las actuaciones arbitrales, siendo que la no indicación de algún hecho o medio probatorio no significa su no valoración.

Asimismo, para el análisis de los puntos controvertidos se ha tomado en cuenta el mérito de la prueba aportada, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso sin importar que parte haya presentado el medio probatorio, ello debido al Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba",

En tal sentido, la Árbitra Única advierte que en base a su sana crítica o apreciación razonada ha valorado cada uno de los hechos relatados por las partes y los medios probatorios ofrecidos, tomando en cuenta su trascendencia, utilidad, vinculación y pertenencia que han tenido para las controversias puestas en conocimiento.

Finalmente, la Árbitra Única precisa que los puntos controvertidos no son sino una referencia para el análisis a desarrollar, pudiendo estos modificarse en la manera en cómo han sido ordenados o agruparse para su análisis en conjunto, ello con la finalidad que la lectura del Laudo Arbitral sea sencilla, didáctica y simple.

Hechas estas precisiones corresponde pasar a analizar cada uno de los puntos controvertidos, en base a lo determinado en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 16 de febrero de 2017:

Noveno punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 29 de abril de 2014, y la nulidad parcial de la Resolución N° 243-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 3 de junio de 2014, mediante las cuales se declara la improcedencia de la ampliación de plazo N° 5 y, posteriormente el consentimiento de la misma por solo 9 días calendarios, respectivamente.*

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, la Árbitra Única observa que durante la relación contractual el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha, la misma que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIENDA/PNT; sin embargo, la propia Entidad, en momento posterior, mediante Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT, declaró consentida la ampliación en análisis, por un plazo de nueve (9) días calendario.

Sobre el particular, en el presente caso, se verifica que, a través de lo manifestado por la propia Entidad a través de su Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT en consideración a lo señalado en el Artículo 2°, expresamente indica que la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha quedó consentida:

"Artículo 2°.- Declarar consentida la ampliación de plazo N° 5

Declarar consentida la ampliación de plazo N° 5 por nueve (9) días calendario, solicitado por el CONSORCIO MICA para la ejecución de la obra: "Elaboración del



Expediente Técnico, Ejecución de Obra, Equipamiento e Implementación del Centro de Servicio de Apoyo al Hábitat Rural en el Centro poblado de Coricocha – Distrito de Vilca – Provincia de Huancavelica – Departamento de Huancavelica” (...)

De la misma manera, el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo en análisis también ha sido determinado en los Informes que han dado sustento a la decisión de la Entidad:

“Que, finalmente, mediante dicho informe, la Unidad de Infraestructura indica que el pedido de ampliación de plazo N° 5 por veinte (20) días calendario que fuera declarado improcedente por extemporáneo con la Resolución N° 197-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 29 de abril de 2014, en atención al consentimiento del pedido de ampliación de plazo N° 4, sí se habría presentado dentro plazo vigente de obra, por lo que debería ser declarado procedente por nueve (9) días calendario. A esto se suma el que dicha resolución tampoco fue notificada oportunamente por lo que la solicitud de ampliación de plazo N° 5 ha quedado consentida.”

Es decir, la Entidad reconoció a través de la citada resolución el consentimiento de dicha ampliación: i) Que, dicha ampliación se habría presentado dentro del plazo vigente de obra; y, ii) que la resolución que declaró la improcedencia de dicha ampliación no fue notificada oportunamente al Contratista.

En ese contexto, no se puede obviar las consecuencias jurídicas previstas en la norma de Contratación Pública, a través de su Reglamento que señala lo siguiente:

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. **De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.** (El resaltado y subrayado es nuestro)*

(...)

Conforme se verifica, la norma prevé la aprobación automática de la ampliación solicitada ante la inacción de la entidad en el plazo estipulado para ello, por lo que, como consecuencia de dicha aprobación automática, la Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIENDA/PNT deviene en nula, conforme a lo señalado en el art. 10 de la Ley No. 27444,

de aplicación supletoria conforme a lo señalado en el art. 142² del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, y sin perjuicio de lo señalado, se advierte que al generarse un derecho a favor del Contratista (concesión de la ampliación de plazo N° 5) a través de la Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT emitida por la propia entidad, trajo como consecuencia que deje de tener efectos jurídicos lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIENDA/PNT que declaró improcedente la misma; por lo que, la Árbítra Única declara que esta última Resolución Directoral nula e ineficaz para la relación contractual.

De otro lado, para el análisis de la Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT, es importante tener en consideración lo señalado en el Artículo 2°, donde expresamente se indica que la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha quedó consentida, esto quiere decir se produjo la aprobación automática conforme al efecto legal previsto para ello, conforme al art. 201 del Reglamento ya citado.

Ahora bien, cuando una ampliación de plazo tiene la calidad de “aprobación automática”, no se puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a su finalidad, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad.

Esto último se encuentra plenamente recogido en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011³:

² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 142°.- Contenido del Contrato: El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

³ Hay que precisar que si bien la Opinión analiza lo dispuesto en el D.S. 184-2008-EF (no aplicable al presente arbitraje), ello sirve para el presente arbitraje donde se aplica la modificatoria del D.S.

"(...) Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste."

En esa línea, con la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha, lo que corresponde reconocer es el plazo ahí solicitado, esto es, veinte (20) días calendario; circunstancia que no ha sido determinada en la Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT, puesto que en ella únicamente se concedió un plazo de nueve (9) días calendario.

Por lo que, la Árbitra Única concluye que la decisión arribada en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT contravendría lo dispuesto en el artículo 201° del RLCE, al no haber reconocido el plazo total solicitado en la ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha el cual fue concedido por aprobación automática según el RLCE; por lo que, se habría acreditado la circunstancia alegada por el Contratista para declarar la nulidad parcial de la mencionada Resolución Directoral.

Décimo punto controvertido: Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la ampliación de plazo N° 5 del centro poblado de Coricocha, por un periodo de 20 días calendario, debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, de acuerdo al artículo 12.1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad del acto administrativo tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

En atención a lo anterior, la consecuencia de la nulidad del acto administrativo es que se considere al acto emanado como inexistente, esto es, como si nunca hubiese sido emitido, lo que significa que no tiene efectos a partir desde que fue emitido; en esa línea, el autor Henrique Meier⁴ señala:

"El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos por éste se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro"

138-2012-EF, pues en ambos casos los efectos del no pronunciamiento de la Entidad respecto a una solicitud de ampliación de plazo corresponde a la aprobación automática.

⁴ MEIER E., Henrique. *Teoría de las nulidades en el derecho administrativo*. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas: 2001. Pág. 253.



En tal sentido, la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT, respecto a lo dispuesto en artículo 2° de la parte resolutive, tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha, debido a que no se contó con un pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Árbitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

Por lo tanto, se declara consentida la ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha por un plazo de veinte (20) días calendario.

Décimo primer punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 8,030.27 (Ocho Mil Treinta y 27/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 5 del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única:

Tomando en cuenta que la Árbitra Única ha dispuesto aprobar la ampliación de plazo N° 05 por veinte (20) días, corresponde verificar las consecuencias de la concesión de dicha ampliación de plazo; para tal efecto, es pertinente traer a colación lo establecido en la OPINIÓN N° 027-2015/DTN, mediante la cual se establece lo siguiente:

“2.4 De conformidad con lo expuesto, cuando se produce una ampliación de plazo en un contrato de obra, surge la obligación de la Entidad de pagar los mayores gastos generales variables al contratista, así como, el derecho del contratista de cobrarlos.

(...)

En tal sentido, cuando se amplíe el plazo de ejecución de obra, ya sea por la configuración de alguno de los supuestos detallados en el artículo 200 del Reglamento o porque la Entidad no notificó su decisión al contratista dentro del plazo previsto, se deberá cumplir con efectuar el pago de los mayores gastos generales variables al contratista a efectos de mantener el equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes.” (El resaltado es nuestro)

En este tenor, cuando se produce un retraso o paralización por causas no atribuibles al contratista, surge la obligación en la Entidad de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, como consecuencia de aquello, surge un derecho de crédito de

este último de cobrarle los mayores gastos generales a la Entidad; todo ello con la finalidad de no quebrantar el equilibrio económico del contrato celebrado entre las partes.

Aunado a ello, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones refiere lo siguiente:

“Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso (...).”

Como puede advertirse, el artículo 202 del RLCE, establece cuál será la forma de calcular los mayores gastos generales variables en función la causal de la ampliación de plazo; dicho de otro modo, en dicho cuerpo legal se hace una diferenciación en el siguiente extremo: en el primer párrafo se establece la obligación de la Entidad de pagar al contratista los mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra y, el segundo párrafo, se establece el pago de mayores gastos generales variables, específicamente, cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra; precisando que cuando la ampliación de plazo haya sido generada por una paralización lo mayores gastos generales deberán ser debidamente acreditados; mientras que en caso la ampliación de plazo se haya originado por un retraso en la ejecución de la obra los mayores gastos generales variables se calcularán multiplicando el número de días correspondientes a la ampliación por el gasto general variable diario.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables⁵ al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

En esa medida corresponde evaluar si, en el caso específico, la ampliación de plazo N° 05 generada por las precipitaciones pluviales implicó el atraso en la ejecución de la obra o la paralización de la misma. Ello a efectos de establecer qué párrafo del artículo 202° del RLCE corresponde ser aplicado.

⁵ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables “Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.”

En este orden de ideas, atrasar significa retardar, diferir, entorpecer, dilatar; mientras que paralizar significa detener, impedir una acción. En palabras de Álvarez Pedroza la paralización constituye la interrupción total de la obra.

Aunado a ello, es pertinente traer a colación la Opinión N° 017-2014/DTN mediante la cual se establece lo siguiente:

"Así, la "paralización" de una obra implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, por lo que no es posible que el contratista valorice los costos incurridos durante el periodo de paralización, entre estos, los mayores gastos generales incurridos en dicho periodo.

En esa medida, considerando que en un periodo de paralización de obra el contratista suele incurrir en mayores gastos generales originados, por lo general, por los mayores costos administrativos, de mantenimiento y de seguridad por el incremento del plazo de la obra, la normativa de contrataciones del Estado le reconoce el derecho a recuperar los mayores gastos generales incurridos durante dicho periodo, siempre que se encuentren debidamente acreditados.

Por su parte, un "atraso" en la ejecución de una obra implica un retraso o retardo en la ejecución de las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, sin llegar a constituir una paralización de obra; ello, sin perjuicio de la posible paralización de alguna o algunas de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra.

En efecto, en un periodo de atraso el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra, pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra -pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna o algunas actividades y/o partidas-, por lo que continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluidos los gastos generales del periodo correspondiente al periodo de atraso."

Bajo este marco normativo, una "paralización" de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, no siendo posible que el contratista valorice los mayores gastos generales incurridos en este periodo. Por su parte, en un "atraso" el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra, pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra -pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna actividad y/o partida- pero sin dejar de ejecutarse otras partidas en forma paralela, por lo que se continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluyéndose los gastos generales correspondiente al periodo de atraso. Esta distinción resulta relevante, a efectos de determinar si en el caso concreto existió la interrupción total en la ejecución de la obra o, simplemente, un atraso en dicha ejecución.

Ahora bien, para poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si la ampliación de plazo N° 05 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

"Asiento N° 69 de fecha 28 de febrero de 2014 del Residente de Obra



Se continúan con los trabajos de encofrado y vaciado de columnas. Se presentó en horas de la mañana lluvia ligera

Asiento N° 70 de fecha 01 de marzo de 2014 del Supervisor

Se continúan las lluvias en la zona, se solicita al contratista presentar los protocolos de rotura de probetas (...)

Asiento N° 75 de fecha 04 de marzo de 2014 del Residente

El día de hoy se presenta precipitación pluvial, dificultando el avance de obra, y el vaciado de concreto programado para hoy día"

Asiento N° 76 de fecha 05 de marzo de 2014 del Supervisor

"Continua lloviendo, no se puede continuar con el normal avance de obra afectando la ruta crítica de la obra. Solicitaremos la ampliación de plazo correspondiente por los retrasos ocasionados por los eventos fortuitos"

Asiento N° 78 de fecha 06 de marzo de 2014 del Residente

Las malas condiciones climatológicas no permiten con el normal avance de obra.

Asiento N° 90 de fecha 15 de marzo de 2014 del Residente

Continúan las lluvias, dificultando el normal avance de la obra (...).

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 05, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista y por el Supervisor, no verificándose que la obra estaba paralizada.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 05 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización⁶; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 05. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la

⁶ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.

suma de S/ 8,030.27 (Ocho Mil treinta con 27/100 Soles)⁷, conforme se observa del siguiente cuadro:

Cálculo de los Mayores Gastos Generales Variables (sin IGV)

$$\text{MGGV} = \text{AP} \times \left(\frac{\text{GGV}}{\text{PC}} \right) \times \frac{\text{IP}}{\text{IO}}$$

MGGV : Mayores Gastos Generales Variable

AP : Ampliación de Plazo

GGV : Gastos Generales Variables, un porcentaje del Costo Directo

PC : Plazo Contractual

IP : Índice General de Precios al Consumidor

IO : índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

Así, para calcular los Mayores Gastos Generales correspondientes para la Ampliación de Plazo N° 7, debemos tener en cuenta los siguientes valores:

Variables	Valor
AP	20 Días calendario
GGV	S/. 24,748.33
PC	75 Días calendario
IP	397.88
IO	385.85

Aplicaremos estos valores a la fórmula antes señalada:

$$\text{MGGV} = 20 \times \left(\frac{24748,33}{75} \right) \times \frac{397,88}{385,85}$$

$$\begin{aligned} \text{MGGV} &= 6805,315 \\ \text{IGV} &= 1,224.96 \\ \text{TOTAL} &= 8,030.27 \end{aligned}$$

Sin perjuicio de aquello, la Entidad ha referido que el Consorcio renunció al pago de los mayores gastos generales y, que como consecuencia de aquello no corresponde hacer efectivo pago alguno.

⁷ Cabe precisar que, los valores correspondientes a los Gastos Generales del Presupuesto y el valor del Índice General del mes de presentación de presupuesto no han sido cuestionados por la Entidad.

Al respecto, y antes de evaluar la renuncia al pago de los mayores gastos generales por parte del Contratista, corresponde traer a colación la Opinión N° 014-2014/DTN mediante el cual se establece lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, cuando se produce un retraso o paralización por causas no atribuibles al contratista, surge la obligación en la Entidad de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito de este de cobrarle los mayores gastos generales a la Entidad, derivados del incremento del plazo de la obra.

Al respecto, debe señalarse que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad, el mismo que establece que “Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...).”

Sin perjuicio de ello, toda vez que el derecho a cobrar los mayores gastos generales originado por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, de su libre disposición, este podría renunciar al mismo, una vez aprobada la ampliación del plazo; máxime si la normativa de contrataciones del Estado no ha prohibido tal renuncia, ni se vulnera alguna norma imperativa o de orden público.

En esa medida, el contratista, libre y voluntariamente, sin que exista coerción o algún vicio al manifestar su voluntad, puede renunciar al pago de los mayores gastos generales variables.

En este orden de ideas, aun cuando la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra, el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición.”

Aunado a ello, la Opinión N° 082-2014-OSCE-DTN refiere lo siguiente:

“2.4. Finalmente, es importante precisar que establecer que la renuncia a los mayores gastos generales variables debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo tiene por finalidad: (i) permitir que el contratista calcule el monto de gastos generales que serán objeto de renuncia –pues los mismos solo pueden valorarse una vez aprobada la ampliación del plazo– y (ii) asegurarse que el contratista renuncie a los gastos generales de manera libre y voluntaria, sin la intervención de agentes externos que influyan en su decisión.

En consecuencia, no es posible que el contratista renuncie a los mayores gastos generales variables con anterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina.

3. CONCLUSIÓN

En tanto constituyen un derecho de crédito de libre disposición, el contratista puede renunciar a los mayores gastos generales variables; no obstante, para que dicha renuncia sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria". (El resaltado es nuestro)

Bajo este marco normativo, el Contratista se encuentra plenamente facultado -si así lo estima pertinente- a renunciar⁸ al pago de los mayores gastos generales, **siempre que la ampliación de plazo ya se encuentre aprobada**; ello por cuanto debe asegurarse que el contratista renuncie a los gastos generales de manera libre y voluntaria, sin la intervención de agentes externos que influyan en su decisión. Sin perjuicio de que, el Contratista pueda calcular el verdadero monto de los mayores gastos generales que serán objeto de renuncia (pues los mismos solo pueden valorarse una vez aprobada la ampliación del plazo).

Estando a ello, la Árbitra Única considera la renuncia realizada por el Contratista no tendría efectos en la relación contractual, puesto que ésta se produjo en momento anterior al plazo que contaba la Entidad para emitir su decisión, lo cual genera que la renuncia sea considerada inválida.

En tal sentido, correspondería que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 8,191.85 (Ocho Mil Ciento Noventa y Uno con 85/100 Soles) por el concepto de mayores gastos generales variables; sin embargo, y siendo que el Contratista ha solicitado se le reconozca únicamente un monto ascendente a S/. 8,030.27 (Ocho Mil Treinta y 27/100 Soles), la Entidad deberá hacer efectivo el pago de los mayores gastos generales de esta ampliación, hasta por el monto solicitado por el Contratista.

Bajo este contexto, la Entidad deberá hacer efectivo el pago a favor del Contratista, por concepto de mayores gastos generales devinientes de esta ampliación de plazo N° 05 por la suma de S/ 8,030.27 (Ocho Mil Treinta y 27/100 Soles).

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁹ y de la Octava

⁸ En este punto, debe señalarse que si bien la renuncia no está regulada expresamente en el Código Civil, la doctrina la define como "(...) un acto unilateral, ejercitado sólo por el acreedor de la relación obligacional, pues si contara con el asentimiento oportuno del deudor -sin dejar de encontrarnos dentro del campo de la renuncia- se trataría de una condonación." A su vez, de conformidad con el artículo 1295 del Código Civil, la doctrina también señala que "Condonar es perdonar una deuda o, en expresiones distintas, renunciar a un crédito, con la anuencia del deudor. Así, cuando el acreedor perdona una deuda y el deudor conviene en ello, se extingue la obligación a cargo de este último." (El subrayado es agregado). OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. **Tratado de las obligaciones, Vol. XVI, Tercera Parte, Tomo IX, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, Segunda Edición, págs. 263 y 245.**

⁹ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071¹⁰, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponde a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 3 de febrero de 2015.

Primer punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento resolvió declarar improcedente la ampliación de plazo N° 7 de la obra “Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitad del Centro poblado Coricocha – distrito de Vilca – provincia de Huancavelica”.*

Análisis de la Árbitra Única: Para el análisis del presente punto controvertido, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT que sustentaron la decisión de la Entidad en declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Coricocha; argumentos que a continuación se exponen:

“Que, mediante Informe Técnico N° 583-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD de fecha 17 de junio de 2014, recibido el 17 de junio de 2014, la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos concluyó que se debe declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 7 por ciento dos (102) días calendario sobre el plazo de ejecución de obra (...)

Que, de la revisión al expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura a través del Informe Técnico N° 583-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD, lo cual es recogido por el Área de Asesoría Legal a través del Informe N° 137-2014-VIVIENDA/PNT-AAL, resulta improcedente la Ampliación de Plazo N° 7 (...) toda vez que NO cumple con acreditar la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.”

Así tenemos que, la Entidad declaró la improcedencia de la ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Coricocha, producto a que el Contratista no habría cumplido con acreditar la afectación a la ruta crítica; además, es importante advertir que la Entidad no expuso el contenido del Informe Técnico N° 583-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD y del Informe N° 137-2014-VIVIENDA/PNT-AAL, los cuales, conforme a la Demandada, han sido sustento para su decisión.

Sobre el particular, la Contratista ha señalado que dicha resolución carece de la motivación respectiva y como tal ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad.

Al respecto, en la Sentencia N° 8495-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa que *“(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente*

¹⁰ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: “Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334^o y 1428^o del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”

establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. **De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, en lo pertinente a la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la **STC N° 00744-2011-PA/TC**, de la siguiente manera:

“(…) derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, **la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos**, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. **A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.***

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Ello significa que, para que un acto administrativo se encuentre debidamente motivado no basta con expresar la decisión arribada, sino que se debe desarrollar un análisis de los

hechos y los fundamentos legales que le han permitido a la Entidad llegar a la conclusión de conceder o no el derecho solicitado.

Lo anterior para la Ábitra Única es importante en las contrataciones del Estado, puesto que servirá para que el Contratista pueda conocer con claridad los fundamentos de la Entidad, para así, en caso lo considere, pueda acudir al mecanismo de solución de conflicto cuestionando los fundamentos de la Entidad; pues caso contrario se produciría una vulneración al derecho de defensa, tal como lo señala el autor Marcial Rubio¹¹:

“El Tribunal [Constitucional] ha tratado diversos aspectos de detalle vinculados con el derecho y el principio de defensa. Los que estimamos más importantes son los siguientes: (...)”

La motivación de las resoluciones es esencial para el principio de defensa. Cuando ella no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas (El resaltado y subrayado es nuestro)

Entonces, la motivación del acto administrativo corresponde a la exposición por parte de la Entidad de su análisis respecto a la solicitud del Contratista, siendo que para ello deberá fundamentar el porqué de su decisión (análisis de los hechos, argumentos de la solicitante, documentación presentada en caso corresponda, y norma legal), circunstancia que podrá efectuarse a través de los Informes Técnicos que sean emitidos por los órganos correspondientes.

En esa línea, el autor León Luna¹², respecto a la motivación del acto administrativo manifiesta que:

“De esta forma, el Principio de Debida Motivación se encuentra subsumido dentro del Principio del Debido Procedimiento, consistiendo en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de manera clara y coherente, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos, considerándose ilegal cualquier motivación aparente que adolezca de oscuridad, ambigüedad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, pues la debida motivación permite al administrado conocer de manera cabal y transparente los hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de emitir un acto administrativo.”

De la misma manera, para la Ábitra Única en el caso de las solicitudes de ampliación de plazo, corresponderá a la Entidad realizar un análisis respecto al cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 201° del RLCE, esto es, que en la solicitud se haya acreditado la ocurrencia del hecho generador de la ampliación, la afectación de la ruta crítica, la necesidad del plazo para la obra, la presentación dentro plazo de la obra, entre otros.

Además, la Ábitra Única considera que no basta con precisar que no se ha cumplido con alguno de los presupuestos, sino que debe sustentarse por qué el Contratista con la

¹¹ RUBIO, Marcial. “La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005. pp. 137-141.

¹² Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/15249/15717>

documentación presentada en su solicitud de ampliación de plazo, no ha cumplido con acreditar el presupuesto cuestionado; fundamentación que, conforme se señalara en párrafos precedentes, puede sustentarse en los diversos informes que emitan sus órganos internos, correspondiendo a la Entidad incorporar el contenido de los informes en la Resolución que emita. Todo esto con la finalidad que no se produzca una falta de motivación o una motivación aparente en la decisión arribada por la Entidad.

De igual forma, la falta de motivación por parte de la Entidad, esto es la no identificación de los fundamentos (exposición del análisis de los hechos, de la documentación presentada, entre otros) que han permitido concluir una decisión, para la Árbitra Única se considera como una motivación inexistente o aparente, puesto que conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. 04298-2012-TC:

"13) (...) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico."

Ahora, en el presente caso, si bien en la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT la Entidad señala que sustenta su decisión en base a los Informes Técnicos emitidos por sus órganos internos (Informe Técnico N° 583-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD e Informe N° 137-2014-VIVIENDA/PNT-AAL), los argumentos vertidos por los órganos (análisis de la solicitud) no han sido incorporados a la Resolución Directoral, así como tampoco han sido puestos en conocimiento del Contratista; lo cual no genera conocimiento real de por qué el Contratista no habría acreditado el cumplimiento de uno de los presupuestos para la concesión de la ampliación de plazo, y además, se generaría una vulneración al derecho de defensa de la parte en mención.

También, es relevante señalar que si bien la Entidad ha señalado expresamente que el Contratista no ha cumplido con acreditar la afectación de la ruta crítica (uno de los presupuestos para otorgar la ampliación de plazo), dicha parte no ha expuesto en su Resolución Directoral, el análisis (de los hechos y de la documentación) que le ha permitido concluir lo antes señalado.

Al respecto, cabe indicar que *"el derecho a una decisión motivada¹³ y fundamentada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión."*

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que el Contratista no acreditó la afectación de la ruta crítica; y aun cuando la Entidad ha hecho mención de los informes, ello, per se, no permite al Contratista poder conocer con exactitud el motivo de

¹³ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos - Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.

la denegatoria, de modo que con ello, pueda ejercer su derecho de defensas sobre lo señalado por la Entidad.

En ese sentido, se verifica lo señalado en el art. 10 y 3 de la Ley No. 27444, de aplicación supletoria conforme a lo señalado en el art. 142¹⁴ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que refiere:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

¹⁴ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 142°.- Contenido del Contrato: El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.



5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, falta de motivación, y como consecuencia de aquello habría incurrido en un vicio que acarrea su nulidad.

Segundo punto controvertido: Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 7 de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitad del Centro poblado Coricocha - distrito de Vilca - provincia de Huancavelica" por un periodo de 102 días calendario por los atrasos ocasionados durante la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en la entrega del adelanto de materiales.

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, de acuerdo al artículo 12.1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad del acto administrativo tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

En atención a lo anterior, la consecuencia de la nulidad del acto administrativo es que se considere al acto emanado como inexistente, esto es, como si nunca hubiese sido emitido, lo que significa que no tiene efectos a partir desde que fue emitido; en esa línea, el autor Henrique Meier¹⁵ señala:

"El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos por éste se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro"

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Coricocha.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se establece el procedimiento para el trámite de la ampliación de plazo N° 1, conforme a lo siguiente:

"Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará y sustentará su solicitud de plazo ante el inspector o supervisor, según

¹⁵ MEIER E., Henrique. *Teoría de las nulidades en el derecho administrativo*. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas: 2001. Pág. 253.

corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

*El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. **De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.***

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado". (El resaltado es nuestro)

Bajo ese escenario normativo, para que proceda el otorgamiento de una ampliación deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Debe sujetarse a las causales establecidas en el artículo 200º del Reglamento.
2. Debe existir una modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
3. Debe anotarse en el cuaderno de obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las circunstancias que a criterio del Contratista ameritan ampliación de plazo.
4. Dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista deberá solicitar, cuantificar y sustentar su ampliación de plazo frente al Supervisor.
5. El plazo adicional debe resultar necesario para la culminación de la obra.
6. Cuando el plazo invocado supere el plazo vigente de ejecución contractual, deberá efectuarse antes del vencimiento del mismo.
7. El Supervisor deberá emitir pronunciamiento ante la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo en un plazo no mayor de siete (7) días desde la presentación de la solicitud.
8. La Entidad resolverá la solicitud de ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.

9. Toda solicitud deberá presentarse dentro del plazo de vigencia de ejecución de obra.

Así, cabe señalar que, algunos de los puntos señalados no corresponden a formalidades en sí, sino a requisitos que determinarían si en el fondo, el Contratista sustentó su pedido de ampliación de plazo correctamente o no, estos son: "El plazo adicional debe resultar necesario para la culminación de la obra"; "Debe existir una modificación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"; y, "Cuando el plazo invocado supere el plazo vigente de ejecución contractual, deberá efectuarse antes del vencimiento del mismo".

Por lo que, en este punto procederemos a analizar si, efectivamente, se cumplió o no con los requisitos meramente procedimentales:

- **Respecto a la causal invocada:**

La causal bajo la cual el Contratista solicita la ampliación de plazo N° 7 debe estar contemplada en el artículo 200° del Reglamento:

"Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

En este caso, el Consorcio ha manifestado que los atrasos ocasionados durante la ejecución de la obra se dieron como consecuencia de la demora en la entrega del adelanto de materiales. Dicho hecho se enmarcaría en la causal contenida en el primer numeral del citado artículo: "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", por lo que, debemos tener por cumplido este primer punto.

- **Debe anotarse en el cuaderno de obra, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, las circunstancias que a criterio del Contratista ameritan ampliación de plazo:**

Esta Árbbitro Único verifica que desde el Asiento N° 24 del 20 de enero de 2014 hasta el Asiento N° 122 del 04 de junio del 2014 el Contratista dejó constancia de los hechos que sustentan esta causal.

- **Dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista deberá solicitar, cuantificar y sustentar su ampliación de plazo frente al Supervisor:**

El Contratista presentó, cuantificó por 102 días calendarios y sustentó su solicitud de ampliación de plazo N° 7 el 4 de junio de 2014, es decir dentro de los quince días establecidos.



- El Supervisor deberá emitir pronunciamiento ante la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo en un plazo no mayor de siete (7) días desde la presentación de la solicitud y la Entidad resolverá la solicitud de ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe:

El artículo N° 201, en referencia, determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Coricocha, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Árbitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad.

Esto último se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011¹⁶:

"(...) Adicionalmente, el artículo 201 del Reglamento precisa que en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.

Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste." (El subrayado y el resaltado es nuestro)

Por lo tanto, se aprueba la ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Coricocha por un plazo de ciento dos (102) días calendario.

Tercero punto controvertido: Como pretensión subordinada al punto controvertido 2, determinar el número de días que corresponden aprobarse como consecuencia de los atrasos ocasionados en la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitat del

¹⁶ Hay que precisar que si bien la Opinión analiza lo dispuesto en el D.S. 184-2008-EF (no aplicable al presente arbitraje), ello sirve para el presente arbitraje donde se aplica la modificatoria del D.S. 138-2012-EF, pues en ambos casos los efectos del no pronunciamiento de la Entidad respecto a una solicitud de ampliación de plazo corresponde a la aprobación automática.

centro poblado Coricocha – distrito de Vilca – provincia de Huancavelica” por la demora en la entrega del adelanto de materiales y, en consecuencia de ello, determinar el monto de los mayores gastos generales que corresponden reconocerse al Consorcio Mica, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: El análisis del presente punto controvertido se encuentra supeditado a que no se haya concedido lo solicitado en el segundo punto controvertido, esto debido a que nos encontramos ante una pretensión subordinada, la misma que queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.

En tal sentido, debido a que se reconoció la pretensión del segundo punto controvertido, carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, por tener esta última la condición de subordinada.

Cuarto punto controvertido: *Establecer si corresponde ordenar a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 41,273.47 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Setenta y Tres y 47/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 7 de la obra ubicada en el centro poblado Coricocha, más los intereses que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.*

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables¹⁷ al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra.

Ahora bien, la Entidad cuestiona el reconocimiento de mayores gastos generales variables, debido a que el Contratista renunció a estos mediante Carta N° 116-2013-MICA-GG de fecha 10 de junio de 2014; sin embargo, para la Árbitra Única, esta renuncia no tendría efectos en la relación contractual, puesto que esta se produjo en momento anterior al plazo que contaba la Entidad para emitir su decisión, lo cual genera que la renuncia sea considerada inválida, conforme se ha desarrollado en el décimo primer punto controvertido, al cual nos remitimos en este extremo.

Finalmente, para poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si la ampliación de plazo N° 07 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

¹⁷ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables “Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.”



"Asiento N° 26 de fecha 22 de enero de 2014 del Residente de Obra

A la fecha es necesario subrayar que la Entidad aun no efectúa el pago correspondiente al adelanto para materiales, lo cual afecta nuestro cronograma de actividades, toda vez que estamos imposibilitados de adquirir los insumos indispensables para los trabajos programados, sin embargo y pese a ello hemos procedido a adquirir los siguientes materiales que ingresaron a nuestros almacenes de obra: cemento, acero de construcción.

Asiento N° 27 de fecha 24 de enero de 2014 del Supervisor

Reiterar que hasta la fecha la contratista no ha tenido a bien presentar su cronograma de avance de obra acelerado en vista que se puede evidenciar un atraso fuerte (...)

Asiento N° 31 de fecha 30 de enero de 2014 del Supervisor

(...) Se continúa con los trabajos contractuales del proyecto para lo cual indicamos al contratista que todo lo que se ejecutará debe hacerse en función a los planos.

Asiento N° 32 de fecha 30 de enero de 2014 del Residente de obra

Se reitera a la supervisión de obra que hasta la fecha la Entidad no cumple con realizar la entrega del adelanto para materiales y que dicha circunstancia está afectando seriamente la ejecución de la obra, pues el consorcio hasta la fecha no ha podido iniciar la compra de los materiales e insumos necesarios para la ejecución de la obra, por causas ajenas a su voluntad, habiendo adquirido solo una parte de ellos del propio peculio del consorcio.

Asiento N° 42 de fecha 12 de febrero de 2014 del Residente de Obra

Continuamos con los avances de obra y hasta la fecha no nos pagan el adelanto de materiales, pero seguimos con nuestro peculio el avance de obra.

Asiento N° 65 de fecha 26 de febrero de 2014 del Residente de Obra

Se comunica a la supervisión de obra que las lluvias continúan y por ende no se puede continuar normalmente con la ejecución de la obra.

Asiento N° 81 de fecha 8 de marzo de 2014 del Residente de Obra

Se continúa con el vaciado de vigas, encofrado y habilitación de acero.

Asiento N° 82 de fecha 10 de marzo de 2014 del Residente de Obra

Se continúa con el vaciado de columnas y vigas.

Asiento N° 116 de fecha 12 de mayo de 2014 del Residente de Obra

Se deja constancia que el plazo máximo para el pago de la valorización No. 03 correspondiente al mes de marzo venció el 30 de abril, sin embargo hasta la fecha la entidad no ha cumplido con pagar dicha valorización, esto ocasiona perjuicios a mí representada por cuanto se está dejando sin liquidez y dicha situación está ocasionando perjuicios en nuestro cronograma de materiales necesario para continuar con la ejecución normal de la obra (...)

Asiento N° 118 de fecha 20 de mayo de 2014 del Residente de Obra

Se deja constancia que no hay cemento disponible en obra ya que lo que fue adquirido hace unas semanas con nuestros propios recursos se ha agotado, asimismo, la entidad tampoco ha cumplido con pagar el adelanto para materiales."

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 07, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista; y también, por el supervisor; quien ha referido que existe un atraso en dicha ejecución.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 07 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización¹⁸; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 07. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/. 41,273.47 (Cuarenta y un mil doscientos setenta y tres con 47/100 Soles)¹⁹, conforme se observa del siguiente cuadro:

Aplicando los siguientes valores:

Variables	Valor
AP	102 Días calendario
GGV	S/. 24,748.33
PC	75 Días calendario
IP	400.98
IO	385.85

Resulta:

¹⁸ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.

¹⁹ Cabe precisar que, los valores correspondientes a los Gastos Generales del Presupuesto y el valor del Índice General del mes de presentación de presupuesto no han sido cuestionados por la Entidad.

$$\text{MGGV} = 102 \times \left(\frac{24748,3}{75} \right) \times \frac{400,98}{385,85}$$

$$\text{MGGV} = 34,977.52$$

$$\begin{aligned} \text{IGV} &= 6,295.95 \\ \text{TOTAL} &= 41,273.47 \end{aligned}$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil²⁰ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071²¹, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 7 de la obra del centro poblado Coricocha, comenzarán a computarse a partir de presentada la demanda, esto es, 20 de octubre de 2014.

Décimo segundo punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o la ineficacia de la Resolución Directoral N° 282-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 8 del centro poblado Coricocha.*

Décimo tercer punto controvertido: *Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo parcial N° 8 del centro poblado Coricocha por un periodo de 63 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la demora en el pago de las valorizaciones por la obra N° 3 y 4 correspondientes a los meses de marzo y abril de 2014.*

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, el Contratista sustenta la nulidad de la Resolución Directoral N° 282-2014-VIVIENDA/PNT, en base a que los argumentos esgrimidos por la Entidad para la denegatoria, no son conforme a las circunstancias acaecidas en la relación contractual, esto es, que se encontraría acreditado que la solicitud de ampliación de plazo N° 8 de la obra del centro poblado Coricocha sí fue presentado dentro del plazo de ejecución de obra; conforme precisa en su escrito de primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015:

²⁰ Artículo 1334° del Código Civil: “En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)”.

²¹ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: “Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”

“Conforme se demuestra del cargo de presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 8 del Centro poblado Coricocha, la misma fue presentada el 4 de julio de 2014, demostrándose así que nuestra solicitud de ampliación de plazo fue presentada dentro del plazo de ejecución de obra vigente.”

Ahora, la Árbitra Única advierte que los fundamentos para solicitar la nulidad no corresponden a la figura referida, puesto que lo que busca el Contratista es cuestionar los argumentos de la Entidad, mas no se acredita que la Resolución Directoral N° 282-2014-VIVIENDA/PNT se encuentre en alguno de los supuestos de nulidad de acto administrativo:

“Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

En otras palabras, los fundamentos esgrimidos por el Contratista no corresponden a alguno de los supuestos que permitirían a la Árbitra Única analizar la nulidad o no de la Resolución Directoral N° 282-2014-VIVIENDA/PNT; por lo que, dicha Resolución Directoral tiene plenos efectos para las partes.

Por otro lado, es importante tener presente que es el arbitraje el mecanismo que cuentan las partes para resolver sus controversias, conforme lo determinado en la normativa en Contrataciones del Estado; siendo que, en el caso de las decisiones de la Entidad, no solamente se cuestionará la validez en su formación (supuestos de nulidad), sino que también se cuestionará los fundamentos esgrimidos que conllevaron la decisión de la Entidad.

Igualmente, debe precisarse que la Árbitra Única solamente puede realizar el análisis en base a los fundamentos esgrimidos por la Entidad en su Resolución que deniega la ampliación de plazo, correspondiendo a esta última formular toda consideración respecto a lo solicitado, es decir realizar el análisis del cumplimiento o no de los presupuestos de la ampliación, no correspondiendo en el presente arbitraje analizar aquellos presupuestos que no fueron analizados, los cuales se consideran como cumplidos; caso contrario, esto es que la Árbitra Única realice un análisis de todos los presupuestos, se produciría una introducción de fundamentos no alegados durante el trámite de la ampliación.

Así pues, el argumento de la Entidad para no conceder la ampliación de plazo N° 8 de la obra del centro poblado Coricocha, y que ha sido cuestionado por el Contratista,

corresponde a que la **solicitud habría sido presentada fuera del plazo** contractual, ello conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 282-2014-VIVIENDA/PNT:

"Que, de la revisión del expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura a través del Informe Técnico N° 918-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRJ (...) resulta improcedente la ampliación de plazo N° 8 (...) toda vez que dicha solicitud fue presentada en forma extemporánea ya que el plazo de ejecución de obra vigente concluyó el 4 de junio de 2014"

Ahora, durante la ejecución de la obra del centro poblado Coricocha se han concedido (tanto la Entidad como en el presente laudo) diversas ampliaciones de plazo que producen una modificación en el plazo final de la ejecución de obra; así tenemos que, se han concedido las siguientes ampliaciones de plazo:

Ampliación de plazo 1	Tres (3) días calendario
Ampliación de plazo 2	Cuarenta (40) días calendario
Ampliación de plazo 3	Diecisiete (17) días calendario
Ampliación de plazo 4	Cincuenta y siete (57) días calendario
Ampliación de plazo 5	Veinte (20) días calendario
Ampliación de plazo 6	Catorce (14) días calendario
Ampliación de plazo 7	Ciento dos (102) días calendario

En ese sentido, considerando que el plazo determinado para la ejecución de la obra es de setenta y cinco (75) días calendario y el plazo total de las ampliaciones concedidas asciende a doscientos cincuenta y tres (253) días calendario, el plazo final para la ejecución de la obra vencía el día 5 de noviembre de 2014, considerando que el inicio de la obra se produjo el día 12 de diciembre de 2013.

Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo N° 8 fue recibida por la Entidad el día 4 de julio de 2014, esto es, dentro del plazo vigente de ejecución de la obra (5 de noviembre de 2014); por lo que, se determina que la mencionada solicitud sí fue presentada en el plazo determinado en la normativa en Contrataciones del Estado.

Con la conclusión arribada, la Árbitra Única advierte que la Entidad no ha esgrimido fundamento válido para denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 8 de la obra del centro poblado Coricocha, con lo que, al no existir cuestionamiento adicional respecto al no cumplimiento de presupuesto alguno, correspondía a dicha parte aprobarla; hecho que es determinado en el presente análisis.

En tal sentido, la Árbitra Única concluye declarar **ineficaz** la Resolución Directoral 282-2014-VIVIENDA/PNT, y en consecuencia, se aprueba al Contratista la solicitud de ampliación de plazo N° 8 de la obra del Centro poblado Coricocha; siendo que, para la determinación del plazo, **al no encontrarnos ante una aprobación automática**, se deberá tomar en cuenta si se produciría un traslape o no con las anteriores ampliaciones de plazos concedidas.



Sobre ello, la última ampliación de plazo concedida, y que fue reconocida en el presente laudo, corresponde a la N° 7, la misma que tiene la característica de ser parcial y como fecha final de afectación el día 4 de junio de 2014 (fecha de presentación de la solicitud); mientras que la afectación de la ampliación de plazo N° 8 se produce en dos (2) momentos distintos entre el 30 de abril de 2014 al 30 mayo de 2014 (30 días calendario), y entre el 31 de mayo de 2014 hasta el momento de la presentación de la solicitud el día 3 de julio de 2014 (33 días calendario); cabe precisar que la ampliación N° 8 también ha sido presentada como parcial.

De esta manera, conforme se observa de los plazos referidos anteriormente, entre la ampliación de plazo N° 7 y 8 se produce un traslape de treinta y cinco (35) días calendario, producidos entre el 30 de abril de 2014 hasta el 4 de junio de 2014; por lo que, únicamente corresponde reconocer a favor del Contratista por la ampliación parcial N° 8 veintiocho (28) días calendario.

Décimo cuarto punto controvertido: *Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar al Consorcio Mica la suma de S/ 25,603.06 (Veinticinco Mil Seiscientos Tres y 06/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 8 del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.*

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables²² al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si para la ampliación de plazo N° 08 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

“Asiento N° 127 de fecha 17 de junio de 2014

Se continúa realizando el tarrajeo, excavación de zanjas para instalaciones de agua, instalaciones eléctricas, pero a ritmo lento debido a la falta de liquidez en obra (...)

²² De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables *“Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.”*

Asiento N° 128 de fecha 20 de junio de 2014

Se continúa con los trabajos de excavación de zanjas para instalación de tubería de agua, seguidamente estamos realizando instalaciones eléctricas y sanitarias y se continúa con el tarrajeo de columnas y vigas, todo ello a ritmo lento.

Asiento N° 129 de fecha 24 de junio de 2014

Se continúa con los trabajos de tarrajeo (...)

Asientos N° 130 de fecha 28 de junio de 2014

Se continúa a ritmo lento con el tarrajeo de muros, columnas, vigas y limpieza de obra. (...)

Asiento N° 132 de fecha 30 de junio de 2014

Se continúa con el tarrajeo de muros, columnas y vigas. Se asienta los metrados de avance, para la elaboración de la valorización correspondiente al mes de junio que a continuación se detalla (...)"

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 08, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 08 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización²³; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 08. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la

²³ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.

suma de S/ 11,335.24 (Once Mil Trescientos Treinta y Cinco y 24/100 Soles)²⁴, conforme se observa de los siguientes cuadros:

Variables	Valores a Junio
AP	25 Días calendario
GGV	S/. 24,748.33
PC	75 Días calendario
IP	400.98
IO	385.85

$$\text{MGGV} = \sqrt[25]{25} \times \left(\frac{24748,3}{75} \right) \times \sqrt[400,98]{400,98} \times \frac{385,85}{385,85}$$

$$\text{MGGV} = 8,572.92$$

Monto que al incluir el IGV resulta: S/.10,116.05.

Ahora por Julio, corresponde:

Variables	Valores a Julio
AP	25 Días calendario
GGV	S/. 24,748.33
PC	75 Días calendario
IP	402.72
IO	385.85

$$\text{MGGV} = \sqrt[3]{3} \times \left(\frac{24748,3}{75} \right) \times \sqrt[402,72]{402,72} \times \frac{385,85}{385,85}$$

$$\text{MGGV} = 1,033.21$$

Monto que al incluir el IGV resulta: S/. 1,219.19.

En tal sentido, corresponde que se pague al Contratista la suma de S/ 11,335.24 (Once Mil Trescientos Treinta y Cinco y 24/100 Soles) por el concepto de mayores gastos generales variables.

²⁴ Cabe precisar que, los valores correspondientes a los Gastos Generales del Presupuesto y el valor del Índice General del mes de presentación de presupuesto no han sido cuestionados por la Entidad.

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil²⁵ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071²⁶, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 8 de la obra del centro poblado Coricocha, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 3 de febrero de 2015.

Décimo quinto punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 9 del centro poblado Coricocha.

Análisis de la Arbitra Única: Para el análisis del presente punto controvertido, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT que sustentaron la decisión de la Entidad en declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 9 de la obra del centro poblado Coricocha; argumentos que a continuación se exponen:

“(…) Que, de la revisión del expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura a través del Informe Técnico N° 2074-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRDL, lo cual es recogido por el Área de Asesoría Legal a través del Informe N° 491-2014-VIVIENDA-PNT-AAL, resulta inadmisibles e improcedente la ampliación de plazo N° 09 por ciento treinta y seis (136) días calendario solicitada por el Consorcio Mica para la ejecución de la Obra Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra, Equipamiento e Implementación del Centro de Servicios de Apoyo al hábitat Rural en el Centro Poblado CORICOCHA – Distrito de Vilca – Provincia de Huancavelica – Departamento de Huancavelica, toda vez que, la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada fuera del plazo del plazo vigente de ejecución de obra (el mismo que fue hasta el día 04 de junio de 2014), además de carecer de sustento, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

Así tenemos que, la Entidad declaró la improcedencia de la ampliación de plazo N° 9 de la obra del centro poblado Coricocha, como consecuencia de que el Contratista habría presentado la solicitud de ampliación de plazo fuera del plazo del plazo vigente de

²⁵ Artículo 1334° del Código Civil: “En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)”.

²⁶ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: “Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”

ejecución de obra; además de, carecer de sustento, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, la Contratista ha señalado que dicha resolución carece de la motivación respectiva y como tal ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad.

En este extremo, al momento de analizar el primer punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a la motivación del acto administrativo, argumentos a los que se remite para el análisis del presente punto controvertido.

Ahora bien, en el presente caso, en la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT la Entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada fuera del plazo vigente de ejecución de obra, y que además dicha solicitud carece de sustento y contraviene lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Sin embargo, la Entidad no ha esbozado argumento alguno que sustente su posición o que permitan al Contratista entender en qué extremo su solicitud carece de sustento y en qué medida contraviene lo establecido en la norma.

Asimismo, la Entidad sustenta dicha alegación en los Informes emitidos por sus órganos internos (Informe Técnico N° 2074-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRDL e Informe N° 409-2014-VIVIENDA/PNT-AAL), sin embargo, los argumentos vertidos por los órganos de la Entidad (análisis de la solicitud) no han sido incorporados a la Resolución Directoral, lo cual no genera conocimiento real de por qué el Contratista no habría sustentado su ampliación de plazo. Además, la Entidad no ha demostrado fehacientemente que dichos Informes hayan sido entregados como anexo de dicha Resolución al Contratista; a efectos de que éste pueda conocer el sustento de las áreas correspondientes de la Entidad respecto a su solicitud de ampliación de plazo. Sin perjuicio de que –como ya se ha expresado– los argumentos consignados en los informes técnicos no han sido incorporados en la Resolución materia de análisis.

Al respecto, cabe indicar que *“el derecho a una decisión motivada²⁷ y fundamentada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.”*

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la solicitud presentada por el contratista carece de sustento; y aun cuando la Entidad ha hecho mención de los informes, ello, per se, no permite al Contratista poder conocer con exactitud el motivo de la denegatoria, de modo que con ello, pueda ejercer su derecho de defensas sobre lo señalado por la Entidad.

También, es relevante señalar que, si bien la Entidad ha señalado expresamente que la solicitud del contratista carece de sustento, dicha parte no ha expuesto en su Resolución Directoral, el análisis (de los hechos y de la documentación) que le ha permitido concluir

²⁷ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos – Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.

lo antes señalado. Entonces, se trata de una mera alegación que no se escolta de ningún sustento fáctico ni jurídico.

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la solicitud del Contratista carecía de sustento; máxime si las conclusiones de los informes técnicos no han sido incorporados en dicha resolución.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, falta de motivación, y como consecuencia de aquello incurre en un vicio que acarrea su nulidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando se ha decretado la Nulidad de la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT, la Árbitra Único considera pertinente referir que durante la ejecución de la obra del Centro poblado Coricocha se han concedido (tanto la Entidad como en el presente laudo) diversas ampliaciones de plazo que producen una modificación en el plazo final de la ejecución de obra; así tenemos que, se han concedido las siguientes ampliaciones de plazo:

Ampliación de plazo 1	Tres (3) días calendario
Ampliación de plazo 2	Cuarenta (40) días calendario
Ampliación de plazo 3	Diecisiete (17) días calendario
Ampliación de plazo 4	Cincuenta y siete (57) días calendario
Ampliación de plazo 5	Veinte (20) días calendario
Ampliación de plazo 6	Catorce (14) días calendario
Ampliación de plazo 7	Ciento dos (102) días calendario
Ampliación de plazo 8	Veintiocho (28) días calendario

En ese sentido, considerando que el plazo determinado para la ejecución de la obra es de setenta y cinco (75) días calendario y el plazo total de las ampliaciones concedidas asciende a doscientos ochenta y un (281) días calendario, el plazo final para la ejecución de la obra vencía el día 3 de diciembre de 2014, considerando que el inicio de la obra se produjo el día 12 de diciembre de 2013.

Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo N° 9 fue recibida por la Entidad el día 18 de noviembre de 2014, esto es, dentro del plazo vigente de ejecución de la obra (3 de diciembre de 2014); por lo que, se determina que la mencionada solicitud sí fue presentada en el plazo determinado en la normativa en Contrataciones del Estado.

Hecha esta acotación, la Árbitra Única, ratifica su posición respecto a que la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT carece de un requisito de validez que acarrea su nulidad.

Décimo sexto punto controvertido: Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 9 del centro poblado de Coricocha por 163 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra a causa de la demora en el pago de las

valorizaciones de obra N° 4, 5, 6 y 7, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2014.

Análisis de la Árbitra Única: Sobre este particular, al momento de analizar el segundo punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 9 de la obra del centro poblado Coricocha.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que, en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 9 de la obra del centro poblado Coricocha, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Árbitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

Por lo tanto, se aprueba la ampliación de plazo N° 9 de la obra del centro poblado Coricocha por un plazo de sesenta y tres (63) días calendario.

Décimo séptimo punto controvertido: *Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 66,443.51 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres y 51/100 Soles) incluidos IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 9 del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.*

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables²⁸ al

²⁸ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."



Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Ahora bien, a para poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si la ampliación de plazo N° 09 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

"Asiento N° 136 de fecha 11 de julio de 2014

Seguimos realizando los trabajos de tarrajeo en muros y columnas.

Asiento N° 140 de fecha 24 de julio de 2014

Se está realizando limpieza en obra y continuamos ejecutando el tarrajeo a ritmo lento.

Asiento N° 141 de fecha 26 de julio de 2014

Se continúa ejecutando a ritmo lento los trabajos de tarrajeo por falta de liquidez de obra (...)

Asientos N° 143 de fecha 1 de agosto de 2014

Se continúa con los trabajos de vaciado de falso piso, tarrajeo y vestidura de derrames (...)

Asiento N° 144 de fecha 4 de agosto de 2014

Continuamos con la colocación de afirmado, vaciado de falso piso y tarrajeo en muros, no se puede continuar con la ejecución de vaciados de veredas e inicio de trabajos para tanque elevado por presencia de roca dura. (...)

Asiento N° 147 de fecha 13 de agosto de 2014

Se continúa con los trabajos de vaciado de falso piso y contra piso, no se puede continuar con el vaciado de veredas por continuar con el vaciado de veredas por presencia de roca dura que imposibilita la ejecución normal de esta partida. (...)

Asiento N° 148 de fecha 18 de agosto de 2014

Se continúa con los trabajos de excavación e instalación de tuberías de red externa de desagüe y ventilación, tarrajeo de muros (...)

Asiento N° 155 de fecha 18 de setiembre de 2014

Se continúa con vaciado de vereda (...)

Asiento N° 156 de fecha 25 de setiembre de 2014

Se continúa con la limpieza en obra, nivelación para cunetas, inicio de vaciado de piso pulido (...)

Asiento N° 157 de fecha 30 de setiembre de 2014

Se deja asentado los metrados de avance para la elaboración de la valorización correspondiente al mes de setiembre (...)

Asiento N° 159 de fecha 7 de octubre de 2014

Se está realizando limpieza en toda la obra se continúa los trabajos a ritmo lento por falta de liquidez de la obra (...)

Asiento N° 161 de fecha 14 de octubre de 2014

Se ha concluido con la instalación de (...) para colocación de cobertura

Asiento N° 168 de fecha 11 de noviembre de 2014

(...) Se continúa con los trabajos de instalación de la cobertura de calaminón, la cual seguimos ejecutando a ritmo lento por causa atribuible a la Entidad (...)"

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 09, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 09 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización²⁹; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 09. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de 66,443.51 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres y 51/100 Soles)³⁰, conforme se observa de los siguientes cuadros:

²⁹ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.

³⁰ Cabe precisar que, los valores correspondientes a los Gastos Generales del Presupuesto y el valor del Índice General del mes de presentación de presupuesto no han sido cuestionados por la Entidad.

Para determinar los mayores gastos generales variables, aplicaremos los siguientes valores:

VARIABLES	VALORES
AP	163 Días calendario
GGV	S/. 24,748.33
PC	75 Días calendario
IP	400.9
IO	385.85

$$MGGV = 163 \times \left(\frac{24748,3}{75} \right) + 403,94 + 385,85$$

$$MGGV = 56,308.06$$

$$IGV = 10,135.45$$

$$TOTAL = 66,443.51$$

Ahora bien, incluyendo a esta suma, el IGV, resultaría S/ 66,443.51 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres y 51/100 Soles), monto que la Entidad deberá hacer efectivo el pago a favor del Contratista, por concepto de mayores gastos generales devinientes de esta ampliación de plazo N° 09.

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil³¹ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071³², determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 9 de la obra del centro poblado Coricocha, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 3 de febrero de 2015.

³¹ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

³² Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

Trigésimo séptimo punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 10, que se solicitó para la ejecución de la obra ubicada en el centro poblado Coricocha.

Análisis de la Árbitra Única: Para el análisis del presente punto controvertido, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT que sustentaron la decisión de la Entidad en declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha; argumentos que a continuación se exponen:

"(...) Que, de la revisión al expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura a través del Informe Técnico N° 2334-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRD, lo cual es recogido por el Área de Asesoría Legal a través del Informe N° 569-2014-VIVIENDA-PNT-AAL, resulta inadmisibles e improcedente la ampliación de plazo N° 10 por ciento dos (102) días calendario solicitada por el Consorcio Mica (...) toda vez que la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada fuera del plazo vigente de ejecución de obra (el mismo que incluido equipamiento fue hasta el día 19 de junio de 2014), además de carecer de sustento, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Sobre el particular, la Contratista ha señalado que dicha resolución carece de la motivación respectiva y como tal ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad.

En este extremo, al momento de analizar el primer punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a la motivación del acto administrativo, argumentos a los que se remite para el análisis del presente punto controvertido.

Ahora, en el presente caso, en la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT la Entidad señala que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada fuera del plazo vigente de ejecución de obra, y que además dicha solicitud carece de sustento y contraviene lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Sin embargo, la Entidad no ha esbozado argumento alguno que sustente su posición o que permitan al Contratista entender en qué extremo su solicitud carece de sustento y en qué medida contraviene lo establecido en la norma.

Asimismo, la Entidad sustenta dicha alegación en los Informes emitidos por sus órganos internos (Informe Técnico N° 2334-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRD, lo cual es recogido por el Área de Asesoría Legal a través del Informe N° 569-2014-VIVIENDA-PNT-AAL), sin embargo, los argumentos vertidos por los órganos de la Entidad (análisis de la solicitud) no han sido incorporados a la Resolución Directoral, lo cual no genera conocimiento real de por qué el Contratista no habría sustentado su ampliación de plazo. Además, la Entidad no ha demostrado fehacientemente que dichos Informes hayan sido entregados como anexo de dicha Resolución al Contratista; a efectos de que éste pueda conocer el sustento de las áreas correspondientes de la Entidad respecto a su solicitud de ampliación de plazo. Sin perjuicio de que -como ya se ha expresado- los argumentos consignados en los informes técnicos no han sido incorporados en la Resolución materia de análisis.



Al respecto, cabe indicar que *“el derecho a una decisión motivada³³ y fundamentada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.”*

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la solicitud presentada por el contratista carece de sustento; y aun cuando la Entidad ha hecho mención de los informes, ello, per se, no permite al Contratista poder conocer con exactitud el motivo de la denegatoria, de modo que con ello, pueda ejercer su derecho de defensas sobre lo señalado por la Entidad.

También, es relevante señalar que, si bien la Entidad ha señalado expresamente que la solicitud del contratista carece de sustento, dicha parte no ha expuesto en su Resolución Directoral, el análisis (de los hechos y de la documentación) que le ha permitido concluir lo antes señalado. Entonces, se trata de una mera alegación que no se escolta de ningún sustento fáctico ni jurídico.

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la solicitud del Contratista carecía de sustento; máxime si las conclusiones de los informes técnicos no han sido incorporados en dicha resolución.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, falta de motivación, y como consecuencia de aquello incurre en un vicio que acarrea su nulidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando se ha decretado la Nulidad de la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT, la Árbitra Único considera pertinente referir que durante la ejecución de la obra del centro poblado Coricocha se han concedido (tanto la Entidad como en el presente laudo) diversas ampliaciones de plazo que producen una modificación en el plazo final de la ejecución de obra; así tenemos que, se han concedido las siguientes ampliaciones de plazo:

Ampliación de plazo 1	Tres (3) días calendario
Ampliación de plazo 2	Cuarenta (40) días calendario
Ampliación de plazo 3	Diecisiete (17) días calendario
Ampliación de plazo 4	Cincuenta y siete (57) días calendario
Ampliación de plazo 5	Veinte (20) días calendario

³³ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en I

Ampliación de plazo 6	Catorce (14) días calendario
Ampliación de plazo 7	Ciento dos (102) días calendario
Ampliación de plazo 8	Veintiocho (28) días calendario
Ampliación de plazo 9	Ciento sesenta y tres (163) días calendario

En ese sentido, considerando que el plazo determinado para la ejecución de la obra es de setenta y cinco (75) días calendario y el plazo total de las ampliaciones concedidas asciende a cuatrocientos diez (410) días calendario, el plazo final para la ejecución de la obra vencía el día 14 de mayo de 2015, considerando que el inicio de la obra se produjo el día 12 de diciembre de 2013.

Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo N° 10 fue recibida por la Entidad el día 22 de diciembre de 2015, esto es, dentro del plazo vigente de ejecución de la obra (14 de mayo de 2015); por lo que, se determina que la mencionada solicitud sí fue presentada en el plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado.

Hecha esta acotación, la Ábitra Única, ratifica su posición respecto a que la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT carece de un requisito de validez que acarrea su nulidad.

Trigésimo octavo punto controvertido: Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 10 para la ejecución de la obra ubicada en el centro poblado de Coricocha, por un periodo de 102 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la presencia de roca dura en el terreno de la obra.

Análisis de la Ábitra Única: Sobre este particular, al momento de analizar el segundo punto controvertido, la Ábitra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que, en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Ábitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

Por lo tanto, se aprueba la ampliación de plazo N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha por un plazo de ciento dos (102) días calendario.

Trigésimo noveno punto controvertido: Como pretensión alternativa al punto controvertido 38, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar, debido a la presencia de roca dura en el terreno de la obra y, en consecuencia, determine el monto que corresponde a la Entidad reconocer al Contratista por concepto de mayores gastos generales correspondiente a dicho plazo ampliados, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: El análisis del presente punto controvertido se encuentra supeditado a que no se haya concedido lo solicitado en el 38 punto controvertido, esto debido a que nos encontramos ante una pretensión subordinada, la misma que queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada, según lo solicitado por el demandante.

En tal sentido, debido a que se reconoció la pretensión del segundo punto controvertido, carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, por tener esta última la condición de subordinada.

Cuadragésimo punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor de Consorcio Mica la suma de S/ 41,778.15 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Setenta y Ocho y 15/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables³⁴ al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si para la ampliación de plazo N° 10 se generó por un atraso

³⁴ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

Asiento N° 143 de fecha 1 de agosto de 2014 del Residente

Se continúa con los trabajos de vaciado de falso piso, tarrajeo y vertidura de derrames, se informa al inspector que en la parte posterior de la obra se encuentra presencia de roca dura el cual imposibilita la continuación del vaciado de veredas (...)

Asiento N° 144 de fecha 04 de agosto de 2014 del Residente

Continuamos con la colocación de afirmado, vaciado de falso piso y tarrajeo en muros, no se puede continuar con la ejecución vaciado de veredas e inicio de los trabajos para tanque elevado por presencia de roca dura. (...)

Asiento N° 147 de fecha 13 de agosto de 2014 del Residente

Se continúa con los trabajos de vaciado de falso piso y contrapiso, no se puede continuar con el vaciado de veredas por presencia de roca dura que imposibilita la ejecución normal de esta partida. (...)

Asiento N° 149 de fecha 23 de agosto de 2014 del Residente

Se continúa con el vaciado de falso piso e instalación de tuberías de desagüe y ventilación, vaciado de piso cemento pulido, la presencia de roca dura imposibilita la continuación de vaciado de veredas y ejecución de tanque elevado.

Asiento N° 168 de fecha 11 de noviembre de 2014 del Residente

(...) Se ha presentado a la Entidad el adicional de obra N° 01 para la ejecución de trabajos adicionales como consecuencia de la presencia de roca dura en la zona de la obra (...) Se continúa con los trabajos de instalación de cobertura de calaminón (...)

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 10, en la obra se vieron afectadas únicamente las partidas de vaciado de veredas y ejecución del tanque elevado; no obstante, durante dicho periodo se ejecutaron otras partidas como vaciado de falso piso, instalación de desagüe, tarrajeo de muros etc; tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 10 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización³⁵; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras en algunas partidas.

³⁵ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 10. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/ 41,578.15 (Cuarenta y Un Mil Quinientos Setenta y Ocho y 15/100 Soles)³⁶, conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicando los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	102 Días calendario
GGV	S/. 24,748.33
PC	75 Días calendario
IP	403.94
IO	385.85

Resulta:

$$MGGV = 102 \times \left(\frac{24748,33}{75} \right) + \frac{403,94}{385,85}$$

$$\begin{aligned} MGGV &= 35235,721 \\ IGV &= 6,342.43 \\ \text{TOTAL} &= 41,578.15 \end{aligned}$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil³⁷ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071³⁸, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

³⁶ Cabe precisar que, los valores correspondientes a los Gastos Generales del Presupuesto y el valor del Índice General del mes de presentación de presupuesto no han sido cuestionados por la Entidad.

³⁷ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

³⁸ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha, comenzarán a computarse a partir de presentada la segunda demanda acumulada, esto es, 19 de marzo de 2015.

Sexagésimo segundo punto controvertido (Excepción deducida): *Con fecha 4 de setiembre de 2015, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento cumplió con presentar su escrito de contestación a la cuarta demanda de acumulación de pretensiones y dedujo excepción de caducidad. Mediante Resolución N° 20 de fecha 14 de abril de 2016, se indicó que la Árbitra Única emitiría el pronunciamiento respectivo al momento de laudar.*

Análisis de la Árbitra Única: En el presente punto controvertido, corresponde a la Árbitra Única analizar las dos (2) excepciones de caducidad formuladas por la Entidad, respecto a la primera y cuarta pretensiones principales de la cuarta demanda acumulada.

En relación a la primera pretensión principal, la Árbitra Única observa que en ella el Contratista cuestiona la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad determinó denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 11 de la obra del Centro poblado Coricocha.

Respecto de ello, conforme a LCE y RLCE, el Contratista podía iniciar la conciliación o arbitraje en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de comunicado con la decisión de la Entidad, esto es, el presente caso, desde que tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT, siendo esta fecha el día 24 de febrero de 2015.

De la misma manera, es importante recordar que la pretensión en análisis ha sido formulada mediante acumulación de pretensiones, por lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 229° del RLCE, donde expresamente se indica que:

“Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.”

De lo anterior se puede concluir que el trámite para la acumulación de pretensiones se efectuará en dos (2) etapas, la primera, la solicitud de acumulación y, la segunda, la decisión del árbitro en admitir o no la acumulación solicitada; estas etapas también han sido actuadas durante el presente arbitraje, puesto que ante las solicitudes de acumulación, se ha procedido a poner en conocimiento de la Entidad para que expresara lo conveniente a su derecho.

En esa línea, para la Árbitra Única, el plazo de caducidad de las acumulaciones se deberá cumplir al momento de su solicitud (primera etapa), puesto que ello es un presupuesto de obligatorio cumplimiento para que se decida la admisión o no de la acumulación; tal como se dispone en el mencionado artículo 229° del RLCE ("cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley").

Así, con escrito de fecha 27 de febrero de 2015, el Contrista presentó su solicitud de acumulación de pretensiones, solicitando, entre otros, la acumulación de la siguiente pretensión:

"2. Que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT de fecha 19 de febrero de 2015, mediante la cual la Entidad resuelve declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 11 sin ningún sustento técnico y legal"

De esta manera, la Árbitra Única concluye que la pretensión relacionada con la ampliación de plazo N° 11 ha sido solicitada y puesta en conocimiento en el presente arbitraje (27.02.2015) dentro del plazo de caducidad (17.03.2015) determinado en el LCE y RLCE; por lo que, se declara infundada la excepción de caducidad frente a la primera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada.

Por otro lado, en relación a la cuarta pretensión principal, la Árbitra Única observa que en ella cuestiona la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el contrato celebrado, específicamente en lo que correspondía a la ejecución de la obra del Centro poblado de San José de Belén.

Respecto de ello, conforme a LCE y RLCE, el Contratista podía iniciar la conciliación o arbitraje en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de comunicado con la decisión de la Entidad, esto es, el presente caso, desde que tomó conocimiento de la resolución parcial del contrato, siendo esta fecha el día 20 de febrero de 2015.

De la misma manera, es importante recordar que la pretensión en análisis ha sido formulada mediante acumulación de pretensiones, por lo cual se tendrá en cuenta lo concluido por esta Árbitra Única respecto a la acumulación de pretensiones al momento de analizar la caducidad formulada respecto a la primera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada, referida en párrafos precedentes.

Ahora, con escrito de fecha 27 de febrero de 2015, el Contrista presentó su solicitud de acumulación de pretensiones, solicitando, entre otros, la acumulación de la siguiente pretensión:

"1. Que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 57-2015-VIVIENDA/PNT de fecha 19 de febrero de 2015, mediante la cual el Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR en relación a la obra del Centro poblado San José de Belén por la inexistencia de causal válida para resolver el contrato."

De esta manera, la Árbitra Única concluye que la pretensión relacionada con la resolución parcial del contrato, específicamente respecto a la obra del Centro poblado San José de Belén, ha sido solicitada y puesta en conocimiento en el presente arbitraje (27.02.2015)

dentro del plazo de caducidad (13.03.2015) determinado en el LCE y RLCE; por lo que, se declara infundada la excepción de caducidad frente a la cuarta pretensión principal de la cuarta demanda acumulada.

Cuadragésimo quinto punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 11, que se solicitó para la ejecución de la obra ubicada en el centro poblado Coricocha.*

Análisis de la Árbitra Única: Para el análisis del presente punto controvertido, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT que sustentaron la decisión de la Entidad en declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 11 de la obra del centro poblado Coricocha; argumentos que a continuación se exponen:

“Que, mediante Informe Técnico N° 011-2015-VIVIENDA-PNT-UI/HHPS de fecha 16 de febrero de 2015, el Inspector de obra, señala que la causal invocada por el Contratista Consorcio MICA, carece de sustento técnico, en razón que las valorizaciones N° 08, 09, 10 y 11, han sido observadas por la Entidad pues éstas se encuentran sustentadas en actividades que no cumplen con las especificaciones técnicas y además el contratista pretende que se efectúe el pago de actividades que no se encuentran ejecutadas, por lo tanto la demora en el trámite y pago de las valorizaciones antes mencionadas han sido generadas por el contratista Consorcio MICA; asimismo, el inspector señala que no se ha acreditado la afectación de la ruta crítica, además el plazo de ampliación de plazo N° 11 con fecha 13 de febrero de 2015, el plazo de ejecución de obra no está vigente, puesto que el Contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR fue resuelto mediante Carta Notarial N° 004-2015-VIVIENDA-PNT-UI de fecha 8 de enero de 2014, y recepcionada por el Contratista Consorcio MICA el día 22 de enero 2015; por consiguiente la solicitud de ampliación de plazo debe ser declarada improcedente. (...)”

Sobre el particular, la Contratista ha señalado que dicha resolución carece de la motivación respectiva y como tal ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad.

En este extremo, al momento de analizar el primer punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a la motivación del acto administrativo, argumentos a los que se remite para el análisis del presente punto controvertido.

Ahora, en el presente caso, a efectos de determinar si la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT se encuentra debidamente motivada o no, habrá que evaluar si la Entidad argumentó cada uno de los motivos por los que denegó la ampliación de plazo N° 11; es decir: 1) Porque la demora en el pago de las valorizaciones (causal de esta ampliación) se debe a causas imputables al Contratista; 2) El plazo de ejecución de obra no está vigente; y 3) No se ha acreditado la afectación de la ruta crítica.

Respecto al punto 1) tenemos que la Entidad señala que en el Informe Técnico N° 011-2015-VIVIENDA-PNT-UI/HHPS de fecha 16 de febrero de 2015, el Inspector de obra, refiere que la causal invocada por el Contratista Consorcio MICA, es decir el no pago de valorizaciones, carece de sustento técnico, en razón que las valorizaciones N° 08, 09, 10 y 11, han sido observadas por la Entidad pues éstas se encuentran sustentadas en

actividades que no cumplen con las especificaciones técnicas. Asimismo, agrega que, el contratista pretende que se efectúe el pago de actividades que no se encuentran ejecutadas, por lo tanto, la demora en el trámite y pago de las valorizaciones antes mencionadas han sido generadas por el Contratista.

Como puede advertirse, del párrafo precedente la Entidad ha esbozado las razones por las cuales la causal alegada por el Contratista no tiene mayor sustento, incluyendo incluso, las conclusiones de un informe técnico remitido por el inspector de obra; por lo que la Árbitra Única puede concluir que si existe motivación en este extremo.

Respecto al punto 2) la Entidad ha referido en la Resolución materia de análisis que el plazo de ejecución no está vigente, toda vez que la solicitud de ampliación de plazo 11 fue presentada con fecha 13 de febrero de 2015, y a esa fecha el Contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR ya había sido resuelto mediante Carta Notarial N° 004-2015-VIVIENDA-PNT-UI, de fecha 08 de enero de 2014, recepcionada por el Consorcio el día 22 de enero de 2015, no existiendo obligación contractual vigente.

De lo anterior, podemos concluir que la Entidad ha expuesto claramente cuáles han sido las razones por las cuales considera que el plazo de ejecución no se encuentra vigente; y con ello la Árbitra Única considera que no existe una falta de motivación en este extremo, por parte de la Entidad.

Finalmente, y en cuanto al punto 3), tenemos que la Entidad ha señalado que el contratista no habría acreditado la afectación de la ruta crítica. Sin embargo, la Entidad no señala en hechos ciertos y/o concretos por qué considera que el Contratista no habría acreditado el cumplimiento de uno de los presupuestos para la concesión de la ampliación de plazo, como es la afectación de la ruta crítica.

También, es relevante señalar que si bien la Entidad ha señalado expresamente que el Contratista no ha cumplido con acreditar la afectación de la ruta crítica (uno de los presupuestos para otorgar la ampliación de plazo), dicha parte no ha expuesto en su Resolución Directoral, el análisis (de los hechos y de la documentación) que le ha permitido concluir lo antes señalado. Nótese, además, que el contenido del Informe técnico realizado por el Inspector, incorporado a la Resolución materia de análisis no refiere argumento alguno respecto de la no acreditación de la afectación de la ruta crítica.

De igual manera, la Entidad señala que el contratista no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones en cuanto a acreditar la afectación de la ruta crítica ; sin embargo, no expresa o señala con mayor precisión respecto a qué extremo es que el contratista incurre en incumplimiento; es decir, no fundamenta si se incumplió con el plazo o es debido falta de documentación para un análisis de las partidas o si la causal alegada no se ajustó a lo suscitado en la realidad.

Al respecto, cabe indicar que *“el derecho a una decisión motivada³⁹ y fundamentada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía*

³⁹ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en I

implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión."

En virtud de lo expuesto, la Ábitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente en este extremo, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que el Contratista no acreditó la afectación de la ruta crítica; y aun cuando la Entidad ha hecho mención de un informe, ésta no ha incorporado a dicha Resolución el contenido de tal informe en cuanto a la afectación o no de la ruta crítica, por lo que la mención de dicho informe no puede entenderse como una motivación en este extremo; es decir, aun cuando la Entidad ha hecho mención de los informes, ello, per se, no permite al Contratista poder conocer con exactitud el motivo de la denegatoria, de modo que con ello, pueda ejercer su derecho de defensas sobre lo señalado por la Entidad.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, falta de motivación, y como consecuencia de aquello incurre en un vicio que acarrea su nulidad.

Cuadragésimo sexto punto controvertido: *Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 11 de la obra del centro poblado Coricocha, por un periodo de 114 días calendario, por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 8, 9, 10 y 11.*

Análisis de la Ábitra Única: Sobre este particular, al momento de analizar el segundo punto controvertido, la Ábitra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 11 de la obra del centro poblado Coricocha.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que, en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 11 de la obra del centro poblado Coricocha, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Ábitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

Por lo tanto, se aprueba la ampliación de plazo N° 11 de la obra del centro poblado Coricocha por un plazo de ciento catorce (114) días calendario.

Cuadragésimo séptimo punto controvertido: *Como pretensión alternativa al punto controvertido 46, determinar el número y/o cantidad de días que corresponde*

ampliar, debido a la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 8, 9, 10 y 11 y, en consecuencia, determine el monto que corresponde a la Entidad reconocer al Contratista por concepto de mayores gastos generales correspondiente a dicho plazo ampliado, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: El análisis del presente punto controvertido se encuentra supeditado a que no se haya concedido lo solicitado en el 46 punto controvertido, esto debido a que nos encontramos ante una pretensión subordinada, la misma que queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.

En tal sentido, debido a que se reconoció la pretensión del segundo punto controvertido, carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, por tener esta última la condición de subordinada.

Cuadragésimo octavo punto controvertido: *Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 46,469.69 (Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve y 69/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales que corresponden por el periodo ampliado de la ampliación de plazo N° 11 del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.*

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables⁴⁰ al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si la ampliación de plazo N° 11 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

Asiento N° 154 de fecha 16 de setiembre de 2014 del Residente

La Entidad no cumple con pagar las valorizaciones emitidas desde el mes de abril, mayo, junio, julio y agosto, lo cual afecta severamente el ritmo normal de avance de la obra (...)

⁴⁰ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

Asiento N° 155 de fecha 18 de setiembre de 2014 del Residente

Se continúa con el vaciado de vereda, se redujo el personal en obra debido que hasta la fecha la entidad no cumple con cancelar las valorizaciones (...)

Asiento N° 156 de fecha 25 de setiembre de 2014 del Residente

Se continúa con limpieza en obra, nivelación para cunetas, inicio de vaciado de piso pulido, solera. Se deja asentado que hasta la fecha la Entidad no cumple con el pago de las valorizaciones (...)

Asiento N° 158 de fecha 03 de octubre de 2014 del Residente

Se continúa trabajando a ritmo lento, debido a la falta de liquidez generada por la Entidad como consecuencia de falta de pago de todas las valorizaciones (...).

Asiento N° 163 de fecha 24 de octubre de 2014 del Residente

La Falta de Liquidez genera atrasos en la ejecución de la obra por cuanto la falta de recursos genera la ejecución de la obra a ritmo lento (...)

Asiento N° 168 de fecha 11 de noviembre de 2014 del Residente

(...) Se continúa con los trabajos de instalación de la cobertura del calaminón, la cual seguimos ejecutando a ritmo lento por causa atribuible a la Entidad (...)

Asiento N° 177 de fecha 03 de diciembre de 2014 del Residente

Se continúa con la instalación de viguetas. El pago pendiente de las valoraciones por parte de la Entidad le resta liquidez a la obra imposibilitando el normal avance y ejecutar las partidas programadas

Asiento N° 181 de fecha 07 de enero de 2014 del Residente

Se continúa con los trabajos de limpieza de obra y otros trabajos menores, la falta de pago de las valorizaciones continúa afectando la ejecución normal de los trabajos en obra por la falta de liquidez que (...)

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 11, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 11 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización⁴¹; sino

⁴¹ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.

más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras en algunas partidas.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 11. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/. 46,656.06 (Cuarenta y Seis Mil seiscientos cincuenta y seis con 06/100 soles)⁴², conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicando los siguientes valores:

VARIABLES	VALORES
AP	114 Días calendario
GGV	S/. 24,748.33
PC	75 Días calendario
IP	403.94
IO	385.85

Resulta:

$$\text{MGGV} = 114 \times \left(\frac{24748,33}{75} \right) + 405,56$$

$$\begin{aligned} \text{MGGV} &= 39539,038 \\ \text{IGV} &= 7,117.027 \\ \text{TOTAL} &= 46,656.06 \end{aligned}$$

En tal sentido, incluyendo IGV, correspondería que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 46,656.06 (Cuarenta y Seis Mil seiscientos cincuenta y seis con 06/100 soles) por el concepto de mayores gastos generales variables; sin embargo, y siendo que el Contratista ha solicitado se le reconozca únicamente un monto ascendente a S/. 46,469.69 (Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve y 69/100 Soles), la Entidad deberá hacer efectivo el pago de los mayores gastos generales de esta ampliación, hasta por el monto solicitado por el Contratista.

⁴² Cabe precisar que, los valores correspondientes a los Gastos Generales del Presupuesto y el valor del Índice General del mes de presentación de presupuesto no han sido cuestionados por la Entidad.

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁴³ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071⁴⁴, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha, comenzarán a computarse a partir de presentada la cuarta demanda acumulada, esto es, 05 de mayo de 2015.

Sexagésimo primer punto controvertido (Excepción deducida): *Con fecha 24 de agosto de 2015, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento cumplió con presentar su escrito de contestación a la tercera demanda de acumulación de pretensiones y dedujo excepción de caducidad. Mediante Resolución N° 20 de fecha 14 de abril de 2016, se indicó que la Árbitra Única emitiría el pronunciamiento respectivo al momento de laudar.*

Cuadragésimo segundo punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR con respecto a la obra del Centro poblado Coricocha.*

Cuadragésimo tercer punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar que el Contratista no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra ubicada en el Centro poblado Coricocha objeto del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR, debido a que han existido eventos ajenos a la voluntad del contratista que han impedido la culminación de la obra dentro del plazo establecido y, por consiguiente, que no corresponde la aplicación de penalidad alguna.*

Cuadragésimo cuarto punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la resolución del contrato que el Contratista comunicó a la Entidad el 25 de febrero de 2015, mediante Carta Notarial N° 031-2015-MICA-GG de fecha 24 de febrero de 2015.*

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, la Entidad formula su excepción de caducidad frente al cuadragésimo segundo punto controvertido, en base a que la demanda que debía contener la controversia relacionada con la resolución parcial de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, se podía presentar como máximo el día 12 de febrero de 2015:

⁴³ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

⁴⁴ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

"En el presente caso, el 22 de enero de 2015 la Entidad notificó el acto administrativo de resolución de contrato en la Carta Notarial N° 004-2015/VIVIENDA-PNT. En tal sentido, el plazo legal de caducidad de quince (15) días hábiles para que la empresa interponga los mecanismos de solución de controversias de conciliación o arbitraje contra la resolución del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMVU/PNT venció el 12 de febrero de 2015."

En el presente caso, la pretensión ha sido formulada como pretensión acumulada, por lo que se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 229° del RLCE, donde expresamente se indica que:

"Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes."

De lo anterior se puede concluir que el trámite para la acumulación de pretensiones se efectuará en dos (2) etapas, la primera, la solicitud de acumulación y, la segunda, la decisión del árbitro en admitir o no la acumulación solicitada; estas etapas también han sido actuadas durante el presente arbitraje, puesto que ante las solicitudes de acumulación, se ha procedido a poner en conocimiento de la Entidad para que expresara lo conveniente a su derecho.

En esa línea, para la Árbitra Única, el plazo de caducidad de las acumulaciones se deberá cumplir al momento de su solicitud (primera etapa), puesto que ello es un presupuesto de obligatorio cumplimiento para que se decida la admisión o no de la acumulación; tal como se dispone en el mencionado artículo 229° del RLCE ("cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley").

Así tenemos que, en el presente caso, la Carta Notarial N° 004-2015-VIVIENDA-PNT fue puesta en conocimiento del Contratista el día 22 de enero de 2015; por lo que, dicha parte contaba hasta el día 12 de febrero de 2015 para presentar su solicitud de acumulación de pretensiones, hecho que se produjo mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2015, donde expresamente solicita lo siguiente:

"(...) En tal sentido, solicitamos a usted señora Árbitro Único admitir a trámite nuestra solicitud de acumulación de pretensiones a fin de que se resuelva sobre lo siguiente:

1. Que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual el Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR con respecto a la obra del



Centro poblado Coricocha, por la inexistencia de causal válida para resolver el contrato.”

De esta manera, queda claro que la pretensión respecto a la resolución de contrato, efectuada en la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, ha sido solicitada para su incorporación en el presente arbitraje en el plazo de caducidad determinado en la LCE y el RLCE; por lo que, la excepción de caducidad formulada por la Entidad es infundada.

De otro lado, en la obra del centro poblado de Coricocha, se observa que ambas partes han procedido a resolver el contrato, siendo que para efectuar el análisis de ambas, se tendrá presente el momento en que estas fueron efectuadas.

Así pues, en primer lugar, se realizará el análisis respecto a la resolución de contrato efectuada por la Entidad, debido a que esta se realizó con fecha 22 de enero de 2015, mientras que la resolución de contrato efectuada por el Contratista se produjo con fecha 25 de febrero de 2015; lo cual significa que en caso la resolución de la Entidad no sea válida, se podrá analizar la resolución efectuada por el Contratista.

Lo anterior es producto a que si la primera resolución de contrato quedase válida, tendría como consecuencia que la relación contractual quedase resuelta, siendo así jurídicamente imposible que teniendo una relación contractual resuelta, la contraparte pueda proceder a resolverla.

Así tenemos que, en la Carta Notarial N° 004-2015-VIVIENDA/PNT de fecha 8 de enero de 2015, la Entidad dispuso resolver de manera parcial el Contrato N° 009-2013-VMVU/PAHR con respecto a la obra del centro poblado Coricocha, debido al *“incumplimiento de obligaciones contractuales y haber acumulado penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación (...)”*

De la misma manera, en el Informe Técnico N° 093-2014-VIVIENDA-PNT-UI/HHPS, que ha servido de sustento para que la Entidad determine la resolución de contrato, se indica expresamente que:

“12.11.2014 La Entidad mediante Informe Técnico N° 069-2014-VIVIENDA-PNT-JJRD/HHPS el Inspector de Obra reitera el vencimiento de plazo contractual y apercibimiento de Resolución de contrato de obra (...) con la conclusión siguiente:

- *La obra (...) se encuentra con plazo contractual vencido desde el 19 de junio de 2014 (Inc. Equipamiento), por tanto el contratista Consorcio Mica (...) ha acumulado la penalidad máxima por la suma de S/ 52,457.66.*
- *A la fecha la obra en mención se encuentra con 161 días calendario con mora en su culminación por las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y haber acumulado la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación del contratista Consorcio Mica, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 RLCE, se reitera requerir notarialmente a fin de que dé cumplimiento a sus obligaciones contractuales dentro de 15 días calendario de recibida la presente, bajo el apercibimiento de resolver parcialmente el contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR, por las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y encontrarse inmerso de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación”*

Asimismo, en la Carta Notarial N° 278-2014-VIVIENDA-PNT de fecha 24 de noviembre de 2014, la Entidad apercibió al Contratista para que cumpla con *culminar la ejecución de la obra, cuya fecha de término se encontraba vencida*; apercibimiento que se encontraba sustentado en el Informe Técnico N° 093-2014-VIVIENDA-PNT-UI/HHPS y el Informe Técnico N° 2088-2014-VIVIENDA-PNT-JJRDL, en este último se indicó:

“El plazo de la ejecución de obra venció el 04/06/2014, y al no haberse culminado, el contratista ha incumplido con sus obligaciones contractuales, incurriendo en causal de resolución de contrato (...)”

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que la resolución de contrato parcial efectuada por la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT se basa en que i) el Contratista no cumplió con ejecutar la totalidad de la obra en el plazo establecido, y ii) haberse llegado al máximo de penalidad.

Ahora, en el presente caso, conforme se ha indicado en puntos controvertidos precedentes, durante la ejecución de la obra del centro poblado Coricocha se han concedido (tanto la Entidad como en el presente laudo) diversas ampliaciones de plazo que producen una modificación en el plazo final de la ejecución de obra; así tenemos que, se han concedido las siguientes ampliaciones de plazo:

Ampliación de plazo 1	Tres (3) días calendario
Ampliación de plazo 2	Cuarenta (40) días calendario
Ampliación de plazo 3	Diecisiete (17) días calendario
Ampliación de plazo 4	Cincuenta y siete (57) días calendario
Ampliación de plazo 5	Veinte (20) días calendario
Ampliación de plazo 6	Catorce (14) días calendario
Ampliación de plazo 7	Ciento dos (102) días calendario
Ampliación de plazo 8	Veintiocho (28) días calendario
Ampliación de plazo 9	Ciento sesenta y tres (163) días calendario
Ampliación de plazo 10	Ciento dos (102) días calendario
Ampliación de plazo 11	Ciento Catorce (114) días calendario

En ese sentido, considerando que el plazo determinado para la ejecución de la obra es de setenta y cinco (75) días calendario y el plazo total de las ampliaciones concedidas asciende a seiscientos sesenta (660) días calendario, el plazo final para la ejecución de la obra vencía el día 16 de diciembre de 2015.

Ello significa que, al momento tanto del apercibimiento (24 de noviembre de 2014) y de la resolución de contrato (8 de enero de 2015), el plazo para la ejecución de la obra (sin contar el equipamiento) aún se encontraba vigente; circunstancia que permite concluir a la Árbitra Única que no existía supuesto de incumplimiento por parte del Contratista.

Además, considerando que el monto máximo de penalidad impuesto es producto a la no culminación de la obra dentro del plazo para su ejecución, este no es válido pues al

momento tanto del apercibimiento (24 de noviembre de 2014) y de la resolución de contrato (8 de enero de 2015), el plazo para la ejecución de la obra (sin contar el equipamiento) aún se encontraba vigente; con lo que, en el presente caso no se ha producido retraso en la culminación de la obra.

Por lo tanto, la Árbitra Única declara la ineficacia de la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, debido a que no se habría producido el incumplimiento por parte del Contratista ni correspondía la aplicación de penalidad por mora, tomando en cuenta que al momento tanto del apercibimiento (24 de noviembre de 2014) y de la resolución de contrato (8 de enero de 2015), el plazo para la ejecución de la obra (sin contar el equipamiento) aún se encontraba vigente (16 de diciembre de 2015).

Por otro lado, habiéndose declarado la ineficacia de la resolución de contrato de la Entidad, corresponde analizar la resolución de contrato efectuada por el Contratista, quien alega que esta habría quedado consentida, debido a que la Entidad no inició ninguno de los mecanismos de solución de conflicto determinados en la LCE y el RLCE.

Sobre ello, en el artículo 209° del RLCE se determina que las partes cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para iniciar la conciliación o el arbitraje donde se conozca controversia relacionada con la resolución de contrato, quedando consentida la resolución, en caso no se inicie los mecanismos de solución de conflicto en mención.

Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

(...)

En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

(...)

En el presente caso, la resolución parcial del contrato efectuada por el Contratista se puso en conocimiento de la Entidad mediante Carta N° 031-2014-MICA-GG el día 25 de febrero de 2015, con lo que el plazo de quince (15) días hábiles para que la Entidad inicie alguno de los mecanismos de solución conflicto vencía el día 18 de marzo de 2015; circunstancia que de la documentación ofrecida no se advierte.

En tal sentido, la Árbitra Única concluye que al no haber la Entidad iniciado la conciliación o el arbitraje, la resolución de contrato del Contratista ha quedado consentida.

Trigésimo punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de junio de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado San José de Belén por 16 días calendario.

Trigésimo primer punto controvertido: Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado San José de Belén por un periodo de 53 días por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las precipitaciones pluviales que se presentaron en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014.



Análisis de la Árbitra Única: En la presente controversia, el cuestionamiento del Contratista respecto a la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT corresponde a que ha sido notificada vía correo electrónico fuera del horario de oficina; ello puede advertirse claramente en su escrito de primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015:

“Dicha notificación ha sido efectuada de manera extemporánea, toda vez que esta se ha dado fuera del horario de oficina de mi representada y de la Entidad, por lo que la solicitud de ampliación de plazo N° 04 ha quedado consentida.”

De la misma manera, la Árbitra Única observa que no existe cuestionamiento respecto a la herramienta utilizada por la Entidad para la notificación de la Resolución Directoral, sino que se alega su extemporaneidad por el momento (hora) en que fue notificada; por lo que, corresponde analizar si es válida o no la notificación vía correo electrónico en un horario posterior al de oficina.

Previo al análisis en mención, debe apreciarse que de conformidad con el artículo 201° del RLCE, la Entidad cuenta con un plazo de catorce (14) días para notificar su decisión contabilizado desde el momento en que el Supervisor le pone en conocimiento su informe; hecho que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT, se produjo al recibir con fecha 9 de junio de 2014, el Informe N° 029-2014-CSAHCPSJBLH/PNT.MVCS/PAYA-SO emitido por el Supervisor de obra, con lo que, la Entidad contaba hasta el día 23 de junio de 2014 para notificar su decisión.

Así tenemos que, en la LCE y en el RLCE no se ha determinado circunstancia relativa al momento (horario) en que se debe notificar una decisión de la Entidad; de la misma manera, en el Código Civil, norma supletoria a la etapa contractual en la normativa en Contrataciones del Estado, tampoco se hace mención respecto al horario en que se deba poner en conocimiento de la contraparte algún requerimiento u acción durante la relación contractual.

No obstante, es importante recordar que la relación del Estado y el Contratista es producto de un contrato, el mismo que deberá ser ejecutado tomando en consideración la buena fe; lo cual permite concluir que las notificaciones que se realicen durante la etapa contractual deberán tomar en cuenta la costumbre del lugar y las reglas de buena fe contractual, circunstancia que también ha sido manifestada en la Opinión N° 107-2012-DTN emitida por el Organismo Supervisor en Contrataciones del Estado (OSCE):

“¿Cuál sería el horario en el que la Entidad pública debería notificar un acto administrativo relacionado con la ejecución de un contrato de obra al contratista?”

(...) En ese sentido, la Entidad deberá coordinar con su asesoría jurídica interna las condiciones -entre ellas el horario- en las que se efectuará la notificación, debiendo considerar para ello las costumbres del lugar donde se producirá la notificación y las reglas de la buena fe, de conformidad con el artículo 1362 del Código Civil.”

Ahora, la notificación electrónica es una herramienta adicional con la que cuenta la Entidad para poner en conocimiento sus decisiones, esto con la finalidad que haya una mayor celeridad y economía en la contratación pública, pero ello no significa que la utilización de este medio electrónico sea absoluta, esto es, que su utilidad genere una afectación a lo considerado como costumbre en una relación contractual.

Así, por ejemplo, en las notificaciones personales (entiéndase físicas), la Contratista conoce que la presentación de alguna solicitud ante la Entidad deberá efectuarse en momento en que esta esté funcionando, conocido como horario de mesa de partes, pues caso contrario la comunicación no será recibida; por su parte, la Entidad también conoce que existe un horario de funcionamiento en las oficinas del Contratista, lapso en el cual se considera oportuno poner en conocimiento sus decisiones.

La práctica referida es producto de la costumbre incorporada en nuestra sociedad, donde las notificaciones o las comunicaciones realizadas a alguna entidad Estatal o empresarial deberán efectuarse durante el horario de oficina o de atención que estas tengan; si bien la modificatoria (D.L. 1272) a la Ley de Procedimiento Administrativo General no es aplicable al presente caso, esta nos permite observar como la costumbre de notificación en el horario de oficina se encuentra incorporada en el actuar legal:

*"18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. **La notificación debe realizarse en día y hora hábil**, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad." (El resaltado y subrayado es nuestro).*

De la misma manera, si bien en el caso de las relaciones contractuales regidas bajo la normativa en Contrataciones del Estado, las Entidades ejercen un mayor dominio sobre la relación contractual producto de las prerrogativas que se les confieren, estas no son infinitas ni absolutas, pues solamente se considerarán aquellas determinadas en la normativa (principio de legalidad), siendo así que las comunicaciones entre las partes no corresponde a actuaciones de modificación contractual, sino a una actividad de puesta en conocimiento de las actuaciones contractuales, lo cual deberá regirse por la igualdad de las partes.

En otras palabras, las comunicaciones entre las partes (solicitudes del Contratista o notificación de decisiones de la Entidad) deberán regirse por la costumbre y la buena fe, teniendo en consideración la igualdad que las partes tienen en una relación contractual.

Igualmente, conforme se precisara en párrafos anteriores, la notificación vía correo electrónico no puede afectar a lo considerado como costumbre por las partes en una relación contractual, puesto que, caso contrario, nos encontraríamos ante una situación de desigualdad entre las partes donde una de ellas (la Entidad) tendría mayor libertades en su actuar, como significaría notificar una decisión vía correo electrónico en horario fuera de oficina, y otra parte (el Contratista) con una mayor restricción, como significaría presentar solicitudes de manera física y en horario de oficina.

Esto último, conforme se precisará, no forma parte de las prerrogativas de las Entidades, lo cual permite a la Árbitra Única concluir que, al encontrarnos ante una igualdad entre las partes contractuales, las notificaciones vía correo electrónico deben efectuarse en el horario de oficina, debido a que la costumbre y la buena fe en las comunicaciones entre las partes producen que estas se realizarán en el horario de su funcionamiento.

Así, en el presente caso, la notificación vía correo electrónico de la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT no se efectuó conforme a la costumbre mencionada en párrafos precedentes, puesto que el Contratista tomó conocimiento (recibió) del correo electrónico en hora posterior (*lunes, 23 de junio de 2014 - 06:55:01 p.m.*) a su horario de

oficina; lo cual, para la Ábitra Única significaría que la notificación se tomaría como realizada el día posterior hábil, esto es, 24 de junio de 2014.

De esta manera, la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT es nula al notificarse fuera del plazo determinado en el artículo 201° del RLCE.

Por otro lado, al momento de analizar el segundo punto controvertido, la Ábitra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado San José de Belén.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que, en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado San José de Belén, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Ábitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

Por lo tanto, se declara aprobada la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado San José de Belén por un plazo de cincuenta y tres (53) días calendario.

Trigésimo segundo punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 24,028.10 (Veinticuatro Mil Veintiocho y 10/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado de San José de Belén, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Ábitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Ábitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables⁴⁵ al

⁴⁵ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la

Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si para la ampliación de plazo N° 04 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

"Asiento N°56 de fecha 14 de febrero de 2014

Se continúa con los trabajos ya mencionados por el supervisor de obra.

Asiento N°59 de fecha 18 de febrero de 2014

Seguimos con los avances de obra y nos sigue perjudicando el no pago del adelanto de materiales y estamos a la respuesta de la Entidad por las ampliaciones solicitadas por motivo de lluvias y el adelanto de materiales que viene afectando nuestra ruta crítica. El día de hoy llovió moderadamente.

Asiento N°69 de fecha 03 de marzo de 2014

(...) La intensidad de la lluvia no permite la ejecución normal de la obra, especialmente los trabajos de sobrecimentación y los trabajos de encofrado y desencofrado, dicho evento está afectando la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...)

Asiento N°12 de fecha 05 de marzo de 2014 del Supervisor

Se prosigue con los trabajos de obra, el contratista realice el avance del proceso constructivo, se continúa con la partida de concreto simple en sobrecimiento (...)"

Asiento N°19 de fecha 08 de abril de 2014 del Supervisor

El avance de los trabajos en obra se desarrollan lentamente, incurriendo el contratista en retraso injustificado en el avance de la obra, por lo cual se recomienda abastecer de insumos – materiales para la obra, agregados, maderas, alambres y otros. Además, tomar más personal para el desarrollo de las partidas".

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 04, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 04 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización⁴⁶; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a

obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

⁴⁶ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.

que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 04. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/. 24,028.10 (Veinticuatro mil veintiocho con 10/100 Soles) ⁴⁷, conforme se observa de los siguientes cuadros

Para calcular los mayores gastos generales variables, deberemos aplicar los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	: 53 Días calendario
GGV	: S/. 27,772.33
PC	: 75 Días calendario
IP	400.34
IO	385.85

Así, obtenemos el siguiente resultado:

$$\begin{aligned}
 \text{MGGV} &= 53 \times \left(\frac{27772,33}{75} \right) \times \frac{400,34}{385,85} \\
 \text{MGGV} &= 20,362.80 \\
 \text{IGV} &= 3,665.30 \\
 \text{TOTAL} &= 24,028.10
 \end{aligned}$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁴⁸ y de la Octava

⁴⁷ Cabe precisar que, los valores correspondientes a los Gastos Generales del Presupuesto y el valor del Índice General del mes de presentación de presupuesto no han sido cuestionados por la Entidad.

⁴⁸ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071⁴⁹, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 4 de la obra del centro poblado San José de Belén, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 3 de febrero de 2015.

Trigésimo tercer punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado San José de Belén.

Trigésimo cuarto punto controvertido: Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado San José de Belén por un periodo de 30 días por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la demora en el pago de la valorización de obra N° 8.

Trigésimo quinto punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista suma de S/ 13,743.84 (Trece Mil Setecientos Cuarenta y Tres y 84/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado de San José de Belén, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, el Contratista sustenta la nulidad de la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT, en base a que los argumentos esgrimidos por la Entidad para la denegatoria, no son conforme a las circunstancias acaecidas en la relación contractual, esto es, que se encontraría acreditado que la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado San José de Belén fue presentada de manera extemporánea por circunstancias generadas por la Entidad; conforme precisa en su escrito de primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015:

“La presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo ha sido generada por la propia Entidad por cuanto la misma desde un principio otorgó ampliaciones de plazo por plazos menores a los solicitados. En tal sentido, fue imposible presentar la solicitud de ampliación dentro del plazo de ejecución de obra vigente.”

Ahora, la Árbitra Única advierte que los fundamentos para solicitar la nulidad no corresponden a la figura referida, puesto que lo que busca el Contratista es cuestionar los argumentos de la Entidad, mas no acredita que la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT se encuentre en alguno de los supuestos de nulidad de acto administrativo:

⁴⁹ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: “Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334^o y 1428^o del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”



"Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

En otras palabras, los fundamentos esgrimidos por el Contratista no corresponden a alguno de los supuesto que permitirían a la Árbitra Única analizar la nulidad o no de la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT; **por lo que, dicha Resolución Directoral tiene plenos efectos para las partes.**

Por otro lado, es importante tener presente que es el arbitraje el mecanismo que cuentan las partes para resolver sus controversias, conforme lo determinado en la normativa en Contrataciones del Estado; siendo que, en el caso de las decisiones de la Entidad, no solamente se cuestionará la validez en su formación (supuestos de nulidad), sino que también se cuestionará los fundamentos esgrimidos que conllevaron la decisión de la Entidad.

Igualmente, debe precisarse que la Árbitra Única solamente puede realizar el análisis en base a los fundamentos esgrimidos por la Entidad en su Resolución que deniega la ampliación de plazo, correspondiendo a esta última formular toda consideración respecto a lo solicitado, es decir realizar el análisis del cumplimiento o no de los presupuestos de la ampliación, no correspondiendo en el presente arbitraje analizar aquellos presupuestos que no fueron analizados, los cuales se consideran como cumplidos; caso contrario, esto es que la Árbitra Única realice un análisis de todos los presupuestos, se produciría una introducción de fundamentos no alegados durante el trámite de la ampliación.

Es así que, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT que llevaron a la Entidad declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado San José de Belén; argumentos que a continuación se exponen:

"Que, mediante Informe Técnico N° 2072-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD del 20 de noviembre de 2014 y recibido el 24 de noviembre de 2014, los profesionales de la Unidad de Infraestructura (...) recomiendan declarar la improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada, porque la misma no cumple con el procedimiento previsto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha sido presentada fuera del plazo de ejecución de obra vigente, no ha sido tramitada



ante la supervisión de obra y no cuenta con sustento de término de causal registrado en el cuaderno de obra.

(...) Que, de la revisión al expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos a través del Informe Técnico N° 2072-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRD, lo cual es recogido por el Área de Asesoría Legal a través del Informe N° 492-2014-VIVIENDA-PNT-AAL, resulta improcedente la ampliación de plazo N° 6 por treinta (30) días calendario (...) porque la misma no ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

Ahora, durante la ejecución de la obra del centro poblado San José de Belén se han concedido (tanto la Entidad como en el presente laudo) diversas ampliaciones de plazo que producen una modificación en el plazo final de la ejecución de obra; así tenemos que, se han concedido las siguientes ampliaciones de plazo:

Ampliación de plazo 1	Treinta y seis (36) días calendario
Ampliación de plazo 2	Quince (15) días calendario
Ampliación de plazo 3	Cincuenta y un (51) días calendario
Ampliación de plazo 4	Cincuenta y tres (53) días calendario
Ampliación de plazo 5	Dieciséis (16) días calendario

En ese sentido, considerando que el plazo determinado para la ejecución de la obra es de setenta y cinco (75) días calendario y el plazo total de las ampliaciones concedidas asciende a ciento setenta y un (171) días calendario, el plazo final para la ejecución de la obra vencía el día 14 de agosto de 2014, considerando que el inicio de la obra se produjo el día 12 de diciembre de 2013.

Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo N° 6 fue recibida por la Entidad el día 14 de noviembre de 2014, esto es, fuera del plazo vigente de ejecución de la obra (14 de agosto de 2014); por lo que, se determina que la mencionada solicitud no fue presentada en el plazo establecido en la normativa en Contrataciones del Estado.

Con la conclusión arribada, la Árbiter Única advierte que la Entidad ha esgrimido fundamento válido para denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado San José de Belén, con lo que, al no existir cuestionamiento adicional respecto a la mencionada Resolución Directoral, esta tiene plenos efectos para las partes.

Ahora, tomando en cuenta que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT surte efectos entre las partes, no corresponde reconocer plazo alguno por la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado San José de Belén, y en consecuencia, no corresponde reconocer monto alguno de los mayores gastos generales variables solicitados.

Cuadragésimo primer punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 60,359.34 (Sesenta Mil Trescientos Cincuenta y Nueve y 34/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3, 4 y 5, que la



Entidad aprobó por 36, 15, 51, 16 y 16 días calendario, para la ejecución de la obra del centro poblado San José de Belén, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: El Contratista solicita se reconozca los mayores gastos generales variables producto de las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la obra del centro poblado San José de Belén.

Estando a ello, a fin de dirimir el punto controvertido anteriormente referido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados en el desarrollo del décimo punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales, ello por cuanto la Árbitra Única ratifica su posición de que una vez aprobadas las ampliaciones en los contratos de obra, surge en la Entidad la obligación de reconocer el los mayores gastos generales variables en los que haya incurrido el Contratista.

Sin perjuicio de aquello, la Árbitra Única, analizará las situaciones fácticas acaecidas en cada ampliación de plazo; a fin de verificar si el Contratista tiene el derecho efectivo de que la Entidad le reconozca el pago de los mayores gastos generales. Así pues, tenemos:

Respecto a la Ampliación N°1

Sobre este particular, se tiene que a través de la Carta N° 011-A-2014-MICA-GG recepcionada por el Supervisor con fecha 24 de febrero de 2014, el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por treinta y seis (36) días. Ante tal situación, la Entidad emitió la Resolución N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD de fecha 08 de mayo de 2014, mediante la cual se declaró consentida dicha ampliación de plazo por treinta y seis (36) días calendario.

De lo anterior, puede advertirse que la Entidad dejó consentir la ampliación de plazo N° 01; por ello y ante este consentimiento se entiende por aprobada dicha ampliación de plazo por la totalidad de los días solicitados. En consecuencia, surge en la Entidad la obligación de reconocerle al Contratista el pago de los mayores gastos generales por los días aprobados. Sin embargo, la Entidad ha referido que el Contratista renunció al pago de sus mayores gastos generales; además refiere que, el Contratista no ha sometido a arbitraje, la controversia respecto del pago de los mayores gastos generales, dentro del plazo de caducidad que establece la norma.

En tal sentido, corresponde al Árbitro Único analizar si los argumentos esbozados por la Entidad lo eximen de su responsabilidad de reconocer el pago de los mayores gastos generales por el Contratista.

Respecto de la Renuncia a los mayores gastos generales:

Tal y como se ha referido durante el desarrollo del décimo primer punto controvertido (en cuanto a los mayores gastos generales), para que la renuncia de los mayores gastos generales sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria; motivo por el cual corresponde analizar en qué oportunidad el Contratista renunció a los mayores gastos generales; a fin de determinar si esta renuncia surte efectos legales o no. Así pues, tenemos:

- Mediante Carta N° 011-A-2014-MICA-GG recepcionada por el Supervisor con fecha 24 de febrero de 2014, el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por treinta y seis (36) días.
- Mediante Carta N° 045-2014-MICA-GG de fecha 11 de marzo de 2014, el Consorcio presentó su renuncia al pago de los mayores gastos generales que pudieran devengarse de la ampliación N° 01.
- Mediante Resolución N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD de fecha 08 de mayo de 2014, la Entidad declaró consentida la ampliación de plazo N° 1 por treinta y seis (36) días calendario.

De lo anterior, se puede advertir que el Consorcio renunció a los a los mayores gastos generales de la ampliación N° 01 con fecha 11 de marzo de 2014, es decir, con antelación a la notificación de la Resolución Directoral N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD. En tal sentido, conforme se ha establecido en los puntos controvertidos precedentes, la renuncia no tendrá efectos en la relación contractual, siempre que esta se haya producido en momento anterior al plazo que contaba la Entidad para emitir su decisión, conforme se encuentra plenamente establecido en la Opinión de OSCE N° 014-2014/DTN de fecha 23 de enero de 2014.

En virtud de lo expuesto, la Entidad deberá reconocer los mayores gastos generales devinientes de la ampliación de plazo N° 01; debido a que la renuncia a los mayores gastos generales por parte del Contratista no surte efecto legal alguno, toda vez que se realizó antes de que se apruebe dicha solicitud.

Respecto a la caducidad de la pretensión:

En este extremo, la Entidad señala que el Contratista no ha sometido a arbitraje, la controversia respecto del pago de los mayores gastos generales, dentro del plazo de caducidad que establece el artículo 201 del RLCE, es decir dentro de los quince días posteriores a la comunicación de la decisión que resuelve la ampliación de plazo.

Sobre el particular, la Árbitra Única considera pertinente traer a colación la Opinión N° OPINIÓN N° 126-2015/DTN, mediante la cual se establece lo siguiente:

“Asimismo, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado establece diversos plazos de caducidad⁵⁰ especiales para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato, de conformidad con los artículos 52 de la Ley y 214 y 215 del Reglamento, sin establecerse un plazo de caducidad específico para someter a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del pago o acreditación de los mayores gastos generales y mayores costos originados por ampliaciones del plazo del contrato de supervisión.

En esa medida, si para una controversia no se ha establecido un plazo de caducidad especial, se aplicará el plazo de caducidad general establecido en el artículo 52 de la

⁵⁰ Para mayor información sobre la figura de la caducidad en materia de contratación pública puede revisarse la Opinión N° 061-2012/DTN.

Ley; es decir, se deberá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje antes de que el contrato culmine."

Bajo este marco normativo, puede advertirse que el plazo de caducidad establecido en el artículo 201 (ampliaciones de plazo) no es aplicable para las controversias relacionadas al pago de los mayores gastos generales; a las cuales les es de aplicación establecido en el artículo 52 de la Ley de contrataciones con el estado; es decir, el Contratista deberá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje antes de que el contrato culmine.

En esa medida, considerando que para el caso concreto nos encontramos frente a un contrato de obra, conforme lo establece el artículo 212 del RLCE este tipo de contratos culmina con el consentimiento de la liquidación.

En tal virtud, y siendo que a la fecha aún no se ha practicado la liquidación final de obra, según el artículo señalado en el párrafo precedente, el contrato no ha culminado y como tal, el Contratista se encuentra dentro del plazo establecido en la norma para someter a arbitraje la controversia respecto del pago de los mayores gastos generales.

En mérito a lo expuesto, la Árbitra Única considera que la Entidad no ha argüido ningún fundamento legalmente amparable que lo exima de su obligación de reconocer al Contratista el pago de los mayores gastos generales devinientes de esta ampliación.

Ahora bien, para el cálculo de los mayores gastos generales será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 202º del RLCE; es decir, los mayores gastos generales no tendrán que ser acreditados y éstos se calcularán los mayores gastos generales en función a la fórmula establecida en el artículo 203º del Reglamento; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de 15,989,94 (Quince Mil Novecientos Ochenta y Nueve y 94/100 Soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Se aplicaran los siguientes valores:

VARIABLES	VALORES
AP	36 Días calendario
GGV	S/. 27,772.33
PC	75 Días calendario
IP	392.22
IO	385.85

Resultando:

$$\text{MGGV} = 36 \times \left(\frac{27772,33}{75} \right) + 392,22 + 385,85$$

$$\begin{aligned} \text{MGGV} &= 13550,795 \\ \text{IGV} &= 2,439.14 \\ \text{TOTAL} &= 15,989.94 \end{aligned}$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁵¹ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071⁵², determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 1 de la obra del centro poblado San José de Belén, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 19 de marzo de 2015.

Respecto a la Ampliación N°2

Sobre este particular, se tiene que a través de la Carta N° 016-2014-MICA-GG recepcionada por el Supervisor con fecha 24 de febrero de 2014, el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por cuarenta y tres (43) días. Ante tal situación, la Entidad emitió la Resolución N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD de fecha 08 de mayo de 2014, mediante la cual se declaró consentida dicha ampliación de plazo por cuarenta y tres (43) días calendario.

De lo anterior, puede advertirse que la Entidad dejó consentir la ampliación de plazo N° 02; por ello y ante este consentimiento se entiende por aprobada dicha ampliación de plazo por la totalidad de los días solicitados. En consecuencia, surge en la Entidad la obligación de reconocerle al Contratista el pago de los mayores gastos generales por los días aprobados. Sin embargo, la Entidad ha referido que el Contratista renunció al pago de sus mayores gastos generales; además refiere que, el Contratista no ha sometido a arbitraje, la controversia respecto del pago de los mayores gastos generales, dentro del plazo de caducidad que establece la norma.

En tal sentido, corresponde al Árbitro Único analizar si los argumentos esbozados por la Entidad lo eximen de su responsabilidad de reconocer el pago de los mayores gastos generales por el Contratista.

Respecto de la Renuncia a los mayores gastos generales:

Tal y como se ha referido durante el desarrollo del décimo primer punto controvertido (en cuanto a los mayores gastos generales), para que la renuncia de los mayores gastos generales sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la

⁵¹ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

⁵² Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria; motivo por el cual corresponde analizar en qué oportunidad el Contratista renunció a los mayores gastos generales; a fin de determinar si esta renuncia surte efectos legales o no. Así pues, tenemos:

- Mediante Carta N° 016-2014-MICA-GG recepcionada por el Supervisor con fecha 24 de febrero de 2014, el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por cuarenta y tres (43) días.
- Mediante Carta N° 066-2014-MICA-GG de fecha 04 de abril de 2014, el Consorcio presentó su renuncia al pago de los mayores gastos generales que pudieran devengarse de la ampliación N° 02.
- Mediante Resolución N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD de fecha 08 de mayo de 2014, la Entidad declaró consentida la ampliación de plazo N° 2 por cuarenta y tres (43) días calendario.

De lo anterior, se puede advertir que el Consorcio renunció a los a los mayores gastos generales de la ampliación N° 02 con fecha 04 de abril de 2014, es decir, con antelación a la notificación de la Resolución Directoral N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD. En tal sentido, conforme se ha establecido en los puntos controvertidos precedentes, la renuncia no tendrá efectos en la relación contractual, siempre que esta se haya producido en momento anterior al plazo que contaba la Entidad para emitir su decisión, conforme se encuentra plenamente establecido en la Opinión de OSCE N° 014-2014/DTN de fecha 23 de enero de 2014.

En virtud de lo expuesto, la Entidad deberá reconocer los mayores gastos generales devinientes de la ampliación de plazo N° 02; debido a que la renuncia a los mayores gastos generales por parte del Contratista no surte efecto legal alguno, toda vez que se realizó antes de que se apruebe dicha solicitud.

Respecto a la caducidad de la pretensión:

En este extremo, la Árbitra Única se remite a lo referido en el desarrollo de la ampliación de plazo N° 02 en este extremo. En tal virtud, y siendo que a la fecha aún no se ha practicado la liquidación final de obra, según el artículo señalado en el párrafo precedente, el contrato no ha culminado y como tal, el Contratista se encuentra dentro del plazo establecido en la norma para someter a arbitraje la controversia respecto del pago de los mayores gastos generales.

En mérito a lo expuesto, la Árbitra Única considera que la Entidad no ha argüido ningún fundamento legalmente amparable que lo exima de su obligación de reconocer al Contratista el pago de los mayores gastos generales devinientes de esta ampliación.

Ahora bien, para el cálculo de los mayores gastos generales será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 202º del RLCE; es decir, los mayores gastos generales no tendrán que ser acreditados y éstos se calcularán los mayores gastos generales en función a la fórmula establecida en el artículo 203º del Reglamento; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que

en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/. 6,662.47 (Seis mil seiscientos sesenta y dos con 47/100 Soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicaremos los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	15 Días calendario
GGV	S/. 27,772.33
PC	75 Días calendario
IP	392.22
IO	385.85

Resultando:

$$\text{MGGV} = 15 \times \left(\frac{27772,33}{75} \right) + 392,22$$

$$\begin{aligned} \text{MGGV} &= 5646,1647 \\ \text{IGV} &= 1,016.31 \\ \text{TOTAL} &= 6,662.47 \end{aligned}$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁵³ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071⁵⁴, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 2 de la obra del centro poblado San José de Belén, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 19 de marzo de 2015.

Respecto a la Ampliación N° 3

Sobre este particular, se tiene que a través de la Carta N° 070-2014-MICA-GG recepcionada por el Supervisor con fecha 15 de abril de 2014, el Consorcio presentó su solicitud de

⁵³ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

⁵⁴ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

ampliación de plazo N° 03 por noventa y cuatro (94) días. Ante tal situación, la Entidad emitió la Resolución N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD de fecha 08 de mayo de 2014, mediante la cual se declaró consentida dicha ampliación de plazo por noventa y cuatro (94) días calendario.

De lo anterior, puede advertirse que la Entidad dejó consentir la ampliación de plazo N° 03; por ello y ante este consentimiento se entiende por aprobada dicha ampliación de plazo por la totalidad de los días solicitados. En consecuencia, surge en la Entidad la obligación de reconocerle al Contratista el pago de los mayores gastos generales por los días aprobados. Sin embargo, la Entidad ha referido que el Contratista renunció al pago de sus mayores gastos generales; además refiere que, el Contratista no ha sometido a arbitraje, la controversia respecto del pago de los mayores gastos generales, dentro del plazo de caducidad que establece la norma.

En tal sentido, corresponde al Árbitro Único analizar si los argumentos esbozados por la Entidad lo eximen de su responsabilidad de reconocer el pago de los mayores gastos generales por el Contratista.

Respecto de la Renuncia a los mayores gastos generales:

Tal y como se ha referido durante el desarrollo del décimo primer punto controvertido (en cuanto a los mayores gastos generales), para que la renuncia de los mayores gastos generales sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria; motivo por el cual corresponde analizar en qué oportunidad el Contratista renunció a los mayores gastos generales; a fin de determinar si esta renuncia surte efectos legales o no. Así pues, tenemos:

- Mediante Carta N° 070-2014-MICA-GG recepcionada por el Supervisor con fecha 15 de abril de 2014, el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 03 por noventa y cuatro (94) días.
- Mediante Carta N° 082-2014-MICA-GG de fecha 05 de mayo de 2014, el Consorcio presentó su renuncia al pago de los mayores gastos generales que pudieran devengarse de la ampliación N° 03.
- Mediante Resolución N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD de fecha 08 de mayo de 2014, la Entidad declaró consentida la ampliación de de plazo N° 03 por noventa y cuatro (94) días calendario.

De lo anterior, se puede advertir que el Consorcio renunció a los a los mayores gastos generales de la ampliación N° 03 con fecha 05 de mayo de 2014, es decir, con antelación a la notificación de la Resolución Directoral N° 220-2014-VIVIENDA/PNT-JRD. En tal sentido, conforme se ha establecido en los puntos controvertidos precedentes, la renuncia no tendrá efectos en la relación contractual, siempre que esta se haya producido en momento anterior al plazo que contaba la Entidad para emitir su decisión, conforme se encuentra plenamente establecido en la Opinión de OSCE N° 014-2014/DTN de fecha 23 de enero de 2014.

En virtud de lo expuesto, la Entidad deberá reconocer los mayores gastos generales devinientes de la ampliación de plazo N° 03; debido a que la renuncia a los mayores gastos generales por parte del Contratista no surte efecto legal alguno, toda vez que se realizó antes de que se apruebe dicha solicitud.

Respecto a la caducidad de la pretensión:

En este extremo, la Árbítra Única se remite a lo referido en el desarrollo de la ampliación de plazo N° 03 en este extremo. En tal virtud, y siendo que a la fecha aún no se ha practicado la liquidación final de obra, según el artículo señalado en el párrafo precedente, el contrato no ha culminado y como tal, el Contratista se encuentra dentro del plazo establecido en la norma para someter a arbitraje la controversia respecto del pago de los mayores gastos generales.

En mérito a lo expuesto, la Árbítra Única considera que la Entidad no ha argüido ningún fundamento legalmente amparable que lo exima de su obligación de reconocer al Contratista el pago de los mayores gastos generales devinientes de esta ampliación.

Ahora bien, para el cálculo de los mayores gastos generales será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 202º del RLCE; es decir, los mayores gastos generales no tendrán que ser acreditados y éstos se calcularán los mayores gastos generales en función a la fórmula establecida en el artículo 203º del Reglamento; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/. 22,652,41 (Veintidós mil seiscientos cincuenta y dos y 41/100 Soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicaremos los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	51 Días calendario
GGV	S/. 27,772.33
PC	75 Días calendario
IP	392.22
IO	385.85

Resultando:

$$MGGV = 51 \times \left(\frac{27772,33}{75} \right) + 392,22 + 385,85$$

$$MGGV = 19196,96$$

$$IGV = 3,455.45$$

$$TOTAL = 22,652.41$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁵⁵ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071⁵⁶, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 3 de la obra del centro poblado San José de Belén, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 19 de marzo de 2015.

Respecto a la Ampliación N° 4

La Árbitra Única, ha establecido su posición -durante el desarrollo del primer, trigésimo primero y trigésimo segundo punto controvertido- respecto de la ampliación N° 04, aprobando dicha ampliación por cincuenta y tres (53) días, y ordenando -además- que la Entidad reconozca a favor del Contratista un total de S/. 24,028.10 (Veinticuatro Mil Veintiocho con 10/100 Soles) por los mayores gastos generales devinientes de esta ampliación.

Bajo ese contexto, siendo que la Árbitra Única ha dispuesto -durante el desarrollo del trigésimo segundo punto controvertido- se ordene el pago de S/. 24,028.09 (Veinticuatro Mil Veintiocho con 09/100 Soles) por los mayores gastos generales devinientes de la ampliación N° 04; carece pronunciarse sobre este punto controvertido en este extremo.

Respecto a la Ampliación N° 5

Sobre este particular, se tiene que a través de la Carta N° 0129-A-2014-MICA-GG recepcionada por el Supervisor con fecha 22 de junio de 2014, el Consorcio presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 05 por dieciséis (16) días. Ante tal situación, la Entidad emitió la Carta N° 975-2014-VIVIENDA/PNT-JRD de fecha 11 de agosto de 2014, mediante la cual comunica el consentimiento de dicha ampliación de plazo por dieciséis (16) días calendario.

De lo anterior, puede advertirse que la Entidad dejó consentir la ampliación de plazo N° 05; por ello y ante este consentimiento se entiende por aprobada dicha ampliación de plazo por la totalidad de los días solicitados. En consecuencia, surge en la Entidad la obligación de reconocerle al Contratista el pago de los mayores gastos generales por los días aprobados. Sin embargo, la Entidad ha referido que en la medida que esta ampliación de plazo se declaró consentida por responsabilidad expresa del supervisor, será éste quien asuma el pago de los mayores gastos generales.

⁵⁵ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"

⁵⁶ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

Sobre este particular, es pertinente traer a colación el artículo 201° de RLCE a través del cual se establece lo siguiente:

“Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...).”

Como puede advertirse, el artículo 201° de RLCE establece, entre otras cosas, el plazo que tiene el supervisor para remitir a la Entidad su informe y el plazo que tiene la Entidad para resolver y notificar su decisión al contratista. Así pues, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor debía emitir un informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad. Asimismo, la Entidad debía pronunciarse sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, la solicitud del contratista se consideraba concedida o aprobada y, por tanto, se ampliaba el plazo contractual, **bajo responsabilidad de la Entidad.**

En esa medida, aun cuando los plazos que tienen el supervisor y la Entidad para emitir el informe y pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, respectivamente, son independientes; debe señalarse que el derecho del contratista y la oportunidad en la que debe reconocerse no pueden verse afectados por la demora del supervisor en emitir su informe a la Entidad, más aún porque corresponde a la Entidad, en virtud del vínculo contractual que tiene con la supervisión, controlar que el supervisor cumpla con sus obligaciones dentro del plazo, ya que, además, es la responsable por la emisión del pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo.

Por esta razón, cuando el Supervisor no haya emitido su informe la Entidad tiene la obligación emitir su pronunciamiento dentro de los veintiún (21) días posteriores a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo; puesto que si la Entidad no se pronuncia dentro de los plazos anteriormente referidos, se entenderá por aprobada automáticamente la ampliación de plazo, bajo responsabilidad de ésta.

Por tal razón, y aun cuando el supervisor no tramitara la solicitud de ampliación de plazo dentro de los plazos establecidos por la norma, de conformidad con la normativa de contrataciones anteriormente referida, será la Entidad quien asuma las consecuencias del consentimiento de una ampliación de plazo y los efectos de la misma, entendiéndose dentro de ellos el pago de los mayores gastos generales; sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la Entidad en contra de la supervisión, a efectos de resarcir los daños ocasionados por causa del incumplimiento de sus funciones.

Bajo este contexto, y siendo que la Entidad no ha argüido ningún fundamento legalmente amparable que lo exima de su obligación de reconocer al Contratista el pago de los mayores gastos generales devinientes de esta ampliación.

Ahora bien, para el cálculo de los mayores gastos generales será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 202º del RLCE; es decir, los mayores gastos generales no tendrán que ser acreditados y éstos se calcularán los mayores gastos generales en función a la fórmula establecida en el artículo 203º del Reglamento; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/. 7,265.36 (Siete mil doscientos sesenta y cinco mil 36 /100 Soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicando los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	16 Días calendario
GGV	S/. 27,772.33
PC	75 Días calendario
IP	400.98
IO	385.85

Resultando:

$$\text{MGGV} = 16 \times \left(\frac{27772,33}{75} \right) + 400,98$$

$$\begin{aligned} \text{MGGV} &= 6157,0863 \\ \text{IGV} &= 1,108.28 \\ \text{TOTAL} &= 7,265.36 \end{aligned}$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48º de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo

los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁵⁷ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071⁵⁸, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 3 de la obra del centro poblado San José de Belén, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 19 de marzo de 2015.

En mérito a lo expuesto, corresponde el pago de los mayores gastos generales variables a favor del contratista, ascendente a las sumas de **S/. 15,989.94 (Quince mil novecientos ochenta y nueve con 94/100 Soles), S/. 6,662.47 (Seis mil seiscientos sesenta y dos con 47/100 Soles), S/.22,652.41 (Veintidós mil seiscientos cincuenta y dos con 41/100 Soles) y S/. 7,265.36 (Siete mil doscientos sesenta y cinco con 36/100 Soles)**, producto de los mayores gastos generales variables de las ampliaciones de plazo respecto de las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3 y 5 de la obra del centro poblado San José, respectivamente.

Cuadragésimo noveno punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 195-2014-VIVIENDA-PNT y la Carta N° 57-2015-VIVIENDA/PNT de fechas 20 de agosto de 2014 y 19 de febrero de 2015, respectivamente, mediante las cuales la Entidad Nacional de Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica requiere el cumplimiento de las obligaciones del Contratista y comunica la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR en relación a la obra del centro poblado San José de Belén.

Quincuagésimo punto controvertido: Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la resolución de contrato que el Contratista comunicó a la Entidad el 5 de marzo de 2015, mediante Carta Notarial N° 034-2015-MICA-GG.

Análisis de la Árbitra Única: En la obra del centro poblado de San José de Belén, se observa que ambas partes han procedido a resolver el contrato, siendo que para efectuar el análisis de ambas, se tendrá presente el momento en que estas fueron efectuadas.

Así pues, en primer lugar, se realizará el análisis respecto a la resolución de contrato efectuada por la Entidad, debido a que esta se realizó con fecha 19 de febrero de 2015, mientras que la resolución de contrato efectuada por el Contratista se produjo con fecha 5 de marzo de 2015; lo cual significa que en caso la resolución de la Entidad no sea válida, se podrá analizar la resolución efectuada por el Contratista.

⁵⁷ Artículo 1334° del Código Civil: “En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)”.

⁵⁸ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: “Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”

Lo anterior es producto a que si la primera resolución de contrato quedase válida, tendría como consecuencia que la relación contractual quedase resuelta, siendo así jurídicamente imposible que teniendo una relación contractual resuelta, la contraparte pueda proceder a resolverla.

De conformidad con el artículo 169° del RLCE, el procedimiento de la resolución de contrato será conforme a lo siguiente: i) requerimiento notarial para el cumplimiento de obligación, bajo apercibimiento de resolución de contrato; ii) vencido el plazo concedido (15 días en caso de obras) sin que se satisfaga el requerimiento previo, comunicación notarial de resolución de contrato.

Tal como podemos observar, para que una resolución de contrato sea válida, previamente deberá efectuarse un requerimiento, puesto que lo busca la normativa en Contrataciones del Estado es la continuidad de la ejecución del contrato.

En el presente caso, el requerimiento de la Entidad se produjo mediante Carta Notarial N° 195-2014-VIVIENDA-PNT, recibida por el Contratista con fecha 26 de agosto de 2014, donde expresamente se señala que:

"(...) Tengo el agrado de dirigirme a usted, relación al documento de la referencia a), mediante el cual se toma conocimiento que su representada no ha cumplido con terminar la ejecución de la obra y el equipamiento de la obra indicada, cuya fecha de término se encuentra vencida. (...)

En virtud de ello, se le notifica a fin de que cumpla con culminar la ejecución de la obra y del equipamiento (...) cuya fecha de término se encuentra vencida, otorgándole un plazo de 15 días calendarios de recibida la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato N° 009-2013-VIIVENDA-VMVU/PAHR suscrito entre su representada y esta Entidad, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales (...)"

Así, el apercibimiento tenía como finalidad que el Contratista cumpla con culminar la ejecución de la obra y equipamiento, debido a que de acuerdo a la Entidad, al momento del apercibimiento estos ya habrían vencido; circunstancia que también ha sido advertida en el Informe Técnico N° 1304-2014-VIVIENDA-PNT-JJRDL, que sirvió de sustento del requerimiento previo:

"(...) CONCLUSIONES:

El plazo para la culminación de la ejecución de la obra incluido el equipamiento se venció el 23/07/2013, lo que constituye un incumplimiento de obligaciones del CONSORCIO MICA, contratista de obra por lo que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde requerir al contratista culmine con la ejecución de la obra y equipamiento, otorgándole un plazo no mayor a quince (15) días calendarios. (...)"

Sobre lo anterior, al momento de analizar el trigésimo tercer, trigésimo cuarto y trigésimo quinto puntos controvertidos, la Árbitra Única precisó que la ejecución de la obra vencía el día 14 de agosto de 2014; por lo que, con el plazo para el equipamiento (15 días calendario), el contrato vencía el 29 de agosto de 2014.

De esta manera, el requerimiento efectuado en la Carta Notarial N° 195-2014-VIVIENDA-PNT es ineficaz las partes, pues al momento de su notificación (26.08.2014) el contrato aún se encontraba vigente (29.08.2014), contando con los plazos para la ejecución de obra y equipamiento; por lo que, no correspondía que la Entidad efectúe un requerimiento por incumplimiento de obligaciones, específicamente por la no culminación de la ejecución de la obra y equipamiento de la misma.

Asimismo, no siendo eficaz el requerimiento previo, la resolución de contrato que se basa en ella, en principio, también debe ser ineficaz para las partes; sin embargo, en el presente caso, se advierte que la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 57-2015-MICA-GG es producto no solamente del requerimiento previo (que sería ineficaz), sino que también se sustenta en que durante la relación contractual se habría llegado al monto máximo de penalidad:

“Al respecto, de acuerdo al informe indicado en la referencia a), la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos del MVCS informa que su representada no ha cumplido con culminar la ejecución de la obra, continuándose con la ejecución de la misma a un ritmo lento, no teniéndose fecha cierta del término de obra, habiéndose acumulado la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación.

En virtud de ello y en aplicación del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR referida a la obra (...) C.P. San José de Belén (...) por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y haber acumulado penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación (...)”

Sobre ello, en el Informe Técnico N° 247-2015-VIVIENDA-PNT-UI de fecha 19 de febrero de 2015 (referencia a.), que sirvió como sustento para la resolución parcial del contrato, se indica expresamente lo siguiente:

“IV. Conclusiones

La fecha de término de obra se encuentra vencida, y no se ha culminado la obra, lo que constituye un incumplimiento de obligaciones contractuales del Contratista, además se ha acumulado la penalidad máxima por mora, por lo que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad deberá proceder a comunicar al contratista su decisión de resolver parcialmente el contrato de obra, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y haber acumulado penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación (...)”

En esa línea, la Árbitra Única observa que la Entidad comunicó al Contratista que habría llegado al monto máximo de penalidad; no obstante, en la resolución parcial, no le puso en conocimiento de qué manera había efectuado el cálculo establecido en el artículo 165° del RLCE, más aún si en el presente caso, con el reconocimiento de las ampliaciones de plazo y de los mayores gastos generales variables, los plazos y el monto del contrato actualizado varían (estos sirven para la determinación de la penalidad diaria).

Así tenemos que, al no comunicar la Entidad cómo obtuvo el monto máximo de penalidad, esto es, de qué manera aplicó la fórmula obligatoria establecida en el artículo 165° del

RLCE, se habría infringido al principio de razonabilidad, puesto que al encontrarnos ante una decisión de sanción (imposición de penalidad), el Contratista debió conocer con certeza la manera en cómo la Entidad concluyó que el monto máximo de penalidad, indicando así los conceptos de la fórmula y el monto total, pues caso contrario nos encontraríamos ante una acción arbitraria de la Entidad, vulnerándose así el principio de buena fe.

De esta manera, la Árbitra Única concluye que la decisión de resolver parcialmente el contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad, respecto a la obra del centro poblado San José de Belén, es ineficaz, puesto que, la Entidad no ha cumplido con comunicar al Contratista la manera en cómo obtuvo el monto máximo de penalidad (precisión en la aplicación de la fórmula), circunstancia que produciría una afectación al principio de razonabilidad inherente en la actuación de las Entidades al formar parte de la Administración Pública.

Por otro lado, habiéndose declarado la ineficacia de la resolución de contrato de la Entidad, corresponde analizar la resolución de contrato efectuada por el Contratista, quien alega que esta habría quedado consentida, debido a que la Entidad no inició ninguno de los mecanismos de solución de conflicto determinados en la LCE y el RLCE.

Sobre ello, en el artículo 209° del RLCE se determina que las partes cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para iniciar la conciliación o el arbitraje donde se conozca controversia relacionada con la resolución de contrato, quedando consentida la resolución, en caso no se inicie los mecanismos de solución de conflicto en mención.

En el presente caso, la resolución parcial del contrato efectuada por el Contratista se puso en conocimiento de la Entidad mediante Carta N° 034-2014-MICA-GG el día 5 de marzo de 2015, con lo que el plazo de quince (15) días hábiles para que la Entidad inicie alguno de los mecanismos de solución conflicto vencía el día 25 de marzo de 2015; circunstancia que de la documentación ofrecida no se advierte.

En tal sentido, la Árbitra Única concluye que al no haber la Entidad iniciado la conciliación o el arbitraje, la resolución de contrato del Contratista ha quedado consentida.

Sexagésimo cuarto punto controvertido: Con fecha 23 de setiembre de 2016, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento cumplió con presentar su escrito de contestación a la sexta demanda de acumulación de pretensiones y dedujo excepción de incompetencia y falta de interés para obrar. Mediante Resolución N° 28 de fecha 30 de noviembre de 2016, se indicó que la Árbitra Única emitiría el pronunciamiento respectivo al momento de laudar.

Quincuagésimo quinto punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio Mica las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12 respecto de la obra del centro poblado Coricocha por las sumas de S/. 6,223.74, S/. 799.85, S/. 9.291.20, S/. 9,006.66 y S/ 323.07, incluido IGV respectivamente, más los intereses que se devenguen desde la fecha en la que debieron pagarse las respectivas valorizaciones hasta la fecha efectiva de pago.

Quincuagésimo sétimo punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio Mica las valorizaciones N° 12 y 13 respecto de la obra del centro poblado de San José de Belén, por las sumas de S/ 2,096.27 y S/ 1,105.14 incluido IGV, respectivamente más los intereses que se devenguen desde la fecha en

que se debieron pagarse las respectivas valorizaciones hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: En primer término, sobre la facultad del Colegiado de pronunciarse sobre su competencia, en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley de Arbitraje se establece lo siguiente:

“3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo” (El resaltado es nuestro)

De la misma manera, en el numeral 1 del artículo 41° de la Ley de Arbitraje se señala que:

“El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquier otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

Lo establecido en la normativa de la Ley de Arbitraje deriva del principio “kompetenz kompetenz”, el cual conforme al autor Roque Caivano⁵⁹, lo define como:

“Se utiliza para definir la posibilidad que se reconoce a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia, cuando esta ha sido cuestionada; es decir, la posibilidad de resolver el planteamiento de incompetencia articulado a su respecto”.

Además, el principio Kompetenz Kompetenz permite evitar que una parte, limitándose a invocar la incompetencia del órgano arbitral, pueda retrasar o interrumpir el desarrollo del arbitraje, al otorgar a los árbitros el poder de decidir sobre su propia competencia.

Sobre la base de lo mencionado, se advierte que es facultad exclusiva de la Árbitra Única resolver sobre su competencia para conocer la primera y tercera pretensión de la sexta demanda acumulada presentada en el escrito de fecha 1 de agosto de 2016; por lo que, es válido que ésta determine si es competente o no para pronunciarse sobre el fondo de dicha controversia.

Así pues, para el análisis de los presentes puntos controvertidos, es relevante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 199° del RLCE, puesto que, en este, se señala:

“Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter

⁵⁹ CAIVANO, Roque. “Arbitraje”. Editorial: Ad Hoc S.R.L. & Vilela Editor. Argentina, 2000. pp. 159 - 160.

dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.”

De acuerdo al artículo en mención, podemos concluir que en una valoración cuestionada por el Contratista, el Inspector o la Entidad, existen dos (2) tipos de montos: el primero considerado como “*parte controvertida*”, la cual corresponde al monto de la valorización que es cuestionada debido a su formulación, aprobación o valorización de metrados, la misma que será resuelta en la elaboración de la liquidación; pudiendo ser puesta en conocimiento en arbitraje, siempre que su valor sea mayor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado. El segundo considerado como “*parte no controvertida*”, la cual corresponde al monto de la valorización que no es cuestionada y que debe ser pagada por la Entidad, aún así exista una “*parte controvertida*”.

En esa línea, la Árbitra Única únicamente puede pronunciarse sobre las controversias de la valorización puesta en conocimiento, siempre que en ellas exista una “*parte no controvertida*”, para lo cual, se procederá a analizar de manera independiente cada valorización emitida en la obra del centro poblado Coricocha y en la obra del centro poblado San José de Belén.

Sin perjuicio de aquello, y previamente a proceder a analizar cada una de las valorizaciones, es pertinente establecer cuál es el marco normativo aplicable en materia de valorizaciones. Sobre el particular, debemos traer a colación el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el mismo que refiere lo siguiente:

“Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados
Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista. (...)”

Aunado a ello, el numeral 53° del Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”, ha definido la valorización como “*la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado.*”

De las disposiciones citadas, se advierte que las valorizaciones son la cuantificación económica de un avance físico realizado en un determinado periodo, que para el caso específico resulta un periodo mensual. En términos más técnicos, una valorización representa la cuantificación de los metrados realmente ejecutados en un periodo, multiplicados por el precio unitario ofertado o referencial⁶⁰.

No obstante, es pertinente recordar que la metodología que debe emplearse para elaborar o formular las valorizaciones depende del sistema de contratación mediante el cual se ejecuta la obra; vale decir que, en los casos de obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios⁶¹ se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que

⁶⁰ Jorge Blanco Ruiz - SENCICO. “Valorizaciones y Liquidaciones de Obra usando Herramientas de Microsoft Excel”. p.04

⁶¹ **Artículo 197° RLCE** “(...) En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Dicho lo anterior, corresponde ahora analizar cuál es el procedimiento que debe seguir el Contratista para presentar cada valorización mensual; para tal efecto, es pertinente traer a colación el quinto y sexto párrafo del artículo 197° del RLCE, donde se indica lo siguiente:

“Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.” (El resaltado es nuestro)

En virtud del marco legal invocado anteriormente, se infiere que para el caso específico – tratándose de periodos mensuales– las valorizaciones deben ser aprobadas y remitidas a la Entidad por el supervisor (o inspector) de la obra, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario contados del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización. Luego de ello, deberá ser cancelada por la Entidad hasta el último día del mes siguiente de la valorización.

En igual sentido, la Opinión N° 087-2012/DTN de fecha 13 de agosto de 2012, refiere en el numeral 3.2) de sus conclusiones lo siguiente:

*“3.2 Cuando una Entidad ha previsto en las Bases que las valorizaciones se realizarán por periodos mensuales, la valorización de cada periodo mensual debe ser elaborada o formulada el último día de dicho período, siendo que el inicio y fin de los periodos mensuales deben computarse conforme a las reglas previstas en los numerales 2) y 4) del artículo 183 del Código Civil. **Asimismo, formulada la valorización de un periodo mensual, el inspector o supervisor debe aprobarla y remitirla a la Entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente periodo mensual, correspondiendo a la Entidad cancelar dicha valorización hasta el último día de este periodo mensual, pues, de lo contrario, se generaría la obligación de reconocer intereses legales** al contratista, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197 del Reglamento.” (El resaltado es nuestro).*

Ahora bien, luego de revisar los medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que el Contratista ha acreditado haber presentado –en su oportunidad– las valorizaciones pretendidas en los puntos controvertidos materia de análisis; es decir, las valorizaciones 8, 9, 10, 11 y 12 del centro poblado Coricocha, correspondientes a los meses de agosto, Setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014. Así como las valorizaciones 12 y 13 del centro poblado San José de Belén, correspondientes a los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015.

Estando a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197° del RLCE el Supervisor o Inspector revisará los metrados ejecutados durante el periodo de la valorización y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles deberá aprobar y remitir dicha valorización a la Entidad para que se proceda al pago correspondiente.

En este orden de ideas, y de los medios probatorios obrantes en el expediente se observa que el Inspector de Obra observa las mencionadas valorizaciones, debido –entre otras cosas- a que algunas partidas no cumplen con las especificaciones técnicas, otras han sido ejecutadas deficientemente, y se han cuantificado partidas no ejecutadas.

En virtud a dichos informes, la Entidad rechaza las valorizaciones presentadas por el Contratista y prescinde del pago al Contratista en este extremo. No obstante, y luego de la revisión en la Constatación Física realizada en ambos centros poblados, la Árbitra Única ha podido advertir que la Entidad ha expresado su conformidad en cuanto a las partidas ejecutadas por el Contratista, las mismas que fueron cuantificadas en cada valorización, incluso se ha consignado en el Acta del centro poblado Coricocha, como observación en cada partida **“se encuentra conforme con la valorización”**, lo que le permite a la Árbitra Única colegir que las partidas ejecutadas por el Contratista, en ambos centros poblados, se realizaron a conformidad de la Entidad; y como consecuencia de aquello, correspondería el pago de dichas valorizaciones por parte de la Entidad. Es decir, la Entidad debió pagar las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12 respecto de la obra del centro poblado Coricocha por las sumas de S/. 6,223.74, S/.799.85, S/. 9.291.20, S/. 9,006.66 y S/. 323.07, incluido IGV respectivamente; así como la suma de S/.2,096.27 y S/. 1,105.14 incluido IGV, respecto de las valorizaciones N°12 y 13, respectivamente, del Centro poblado San José de Belén, toda vez que del Acta de Constatación se desprende que las partidas ejecutadas por el Contratista obtuvieron la conformidad respectiva por parte de la Entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando se ha determinado que la Entidad debe proceder al pago de las valorizaciones correspondientes, siendo que, existe partes controvertidas respecto a las valorizaciones presentadas, la Árbitra Única, procederá a evaluar el porcentaje de dichos montos a efectos de determinar si posee la competencia respectiva para pronunciarse respecto al pago de las valorizaciones de conformidad con el artículo 199° del RLCE.

- En relación a las valorizaciones del centro poblado Coricocha

- Valorización N° 8: En el Informe Técnico N° 058-2014-VIVIENDA-PNT-JJRD/HHPS de fecha 12 de setiembre de 2014, el Inspector de obra emite su opinión respecto a la valorización N° 8, indicando que producto a ella al Contratista le correspondería un total de S/ 0.00 (Cero y 00/100 Soles); lo cual significa que para la valorización N° 8 no existe una *“parte no controvertida”* que deba reconocerse, siendo la totalidad de dicha valorización la *“parte controvertida”*.

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 8, pues la totalidad de ella corresponde a la *“parte controvertida”*, la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

- Valorización N° 9: En el Informe Técnico N° 063-2014-VIVIENDA-PNT-JJRD/HHPS de fecha 23 de octubre de 2014, el Inspector de obra emite su opinión respecto a la valorización N° 9, indicando que producto a ella al Contratista le correspondería un

total de S/ 0.00 (Cero y 00/100 Soles); lo cual significa que para la valorización N° 9 no existe una "parte no controvertida" que deba reconocerse, siendo la totalidad de dicha valorización la "parte controvertida".

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 9, pues la totalidad de ella corresponde a la "parte controvertida", la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

- Valorización N° 10: En el Informe Técnico N° 068-2014-VIVIENDA-PNT-JJRD/HHPS de fecha 12 de noviembre de 2014, el Inspector de obra emite su opinión respecto a la valorización N° 10, indicando que producto a ella al Contratista le correspondería un total de S/ 0.00 (Cero y 00/100 Soles); lo cual significa que para la valorización N° 10 no existe una "parte no controvertida" que deba reconocerse, siendo la totalidad de dicha valorización la "parte controvertida".

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 10, pues la totalidad de ella corresponde a la "parte controvertida", la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

- Valorización N° 11: En el Informe Técnico N° 089-2014-VIVIENDA-PNT-JJRD/HHPS de fecha 19 de diciembre de 2014, el Inspector de obra emite su opinión respecto a la valorización N° 11, indicando que producto a ella al Contratista le correspondería un total de S/ 0.00 (Cero y 00/100 Soles); lo cual significa que para la valorización N° 11 no existe una "parte no controvertida" que deba reconocerse, siendo la totalidad de dicha valorización la "parte controvertida".

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 11, pues la totalidad de ella corresponde a la "parte controvertida", la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

- Valorización N° 12: En el Informe Técnico N° 005-2015-VIVIENDA-PNT-JJRD/HHPS de fecha 4 de febrero de 2015, el Inspector de obra emite su opinión respecto a la valorización N° 12, indicando que producto a ella al Contratista le correspondería un total de S/ 0.00 (Cero y 00/100 Soles); lo cual significa que para la valorización N° 12 no existe una "parte no controvertida" que deba reconocerse, siendo la totalidad de dicha valorización la "parte controvertida".

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 12, pues la totalidad de ella corresponde a la "parte controvertida", la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

- En relación a las valorizaciones del centro poblado San José de Belén



- **Valorización N° 12:** Conforme a lo manifestado por la Entidad, dicha parte sí cumplió con el pago de la referida valorización, pero este pago ascendía a 0.00 (Cero y 00/100 Soles) producto a la retención del monto total de la valorización por una penalidad impuesta por la Entidad; en otras palabras, la parte controvertida de la valorización corresponde a la totalidad de la misma.

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 12 de la obra del centro poblado San José de Belén, pues la totalidad de ella corresponde a la "*parte controvertida*", la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

- **Valorización N° 13:** De lo manifestado por la Entidad, se advierte que la valorización en análisis habría sido presentada ante el Supervisor de obra de manera extemporánea, lo cual no habría permitido a que la Entidad pague la totalidad o la "*parte no controvertida*" de la valorización.

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 13 de la obra del Centro poblado San José de Belén, pues la totalidad de ella corresponde a la "*parte controvertida*", la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

En esa medida, la Árbitra Única no es competente para pronunciarse respecto a la primera y tercera pretensión principal de la sexta demanda acumulada de fecha 1 de agosto de 2016, puesto que en las valorizaciones puestas en conocimiento no se advierte que exista un monto considerado como "*parte no controvertida*" que permita a la Árbitra Única analizarlas.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cabe precisar que en cuanto se proceda a practicar la liquidación de la obra, la Entidad deberá reconocer las sumas ascendentes a S/ 6,223.74, S/799.85, S/ 9,291.20, S/ 9,006.66 y S/ 323.07, incluido IGV, por las valorizaciones N° 08, 09, 10, 11 y 12, respectivamente, del Centro Poblado Coricocha. Así como las sumas de S/. 2,096.27 y S/ 1,105.14 incluido IGV, por las valorizaciones 12 y 13 respectivamente, del Centro poblado de San José de Belén. Montos que se deberán consignar en la liquidación por concepto de valorizaciones no pagadas.

Décimo octavo punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 4 de abril de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 3 del Centro poblado Tansiri por un plazo de 35 días calendario.

Décimo noveno punto controvertido: Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 del Centro poblado Tansiri por un plazo de 77 días calendario por los atrasos ocasionados a la ejecución de la misma por la demora en el pago del adelanto de materiales.

Análisis de la Árbitra Única: El Contratista cuestiona la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT, debido a que esta le habría sido notificada en momento posterior al plazo establecido en el artículo 201° del RLCE; donde expresamente se señala que la Entidad cuenta con un plazo máximo de veintiún (21) días calendario para notificar su decisión:



"El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe"

De la documentación ofrecida durante las actuaciones arbitrales, se observa que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 del centro poblado Tansiri fue presentada mediante Carta N° 047-B-2014-MICA-GG, recibida por el supervisor de obra con fecha 14 de marzo de 2014; circunstancia que también ha sido precisada en la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT:

"Que, mediante Carta N° 047-2014-MICA del 14 de marzo de 2014, recibida por el Supervisor de la obra Ing. Paul Alfaro Sandoval, el Consorcio Mica presenta su solicitud de ampliación de plazo N° 3 (...)"

En esa línea, los veintiún (21) días calendario que contaba la Entidad para emitir y notificar su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo en análisis, vencía el día 4 de abril de 2014; sin embargo, si bien la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT fue emitida el 4 de abril de 2014, ésta recién fue puesta en conocimiento (notificada) del Contratista mediante correo electrónico de fecha 7 de abril de 2014, en momento extemporáneo.

De la misma manera, durante las actuaciones arbitrales, la Entidad no ha acreditado que con documento distinto haya procedido a notificar la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT; incluso, en su Informe Técnico 46-2015-VIVIENDA-PNT-UI-PLIO adjunto a su escrito de fecha 9 de enero de 2018, se señala lo siguiente:

"A.3) De las ampliaciones de plazo

c) La solicitud de ampliación de plazo N° 3, presentada por el contratista, es declarada Improcedente mediante Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT, con treinta y cinco (35) días calendario para la ejecución de obra, con nueva fecha de término sin incluir equipamiento el 18 de abril de 2014.

Esta resolución no fue notificada a tiempo quedando consentida con 77 días calendarios, con nueva fecha de término el 30/05/2014."

De esta manera, al haberse notificado de manera extemporánea la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT, la Árbitra Única la declara nula, al haberse contravenido el plazo determinado en el artículo 201° del RLCE.

Por otro lado, al momento de analizar el segundo punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 3 de la obra del centro poblado Tansiri.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que, en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 3 de la obra del centro poblado Tansiri, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Ábitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

Por lo tanto, se declara consentida la ampliación de plazo N° 3 de la obra del centro poblado Tansiri por un plazo de setenta y siete (77) días calendario.

Vigésimo punto controvertido: *Establecer si corresponde ordenar a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 30,567.70 (Treinta Mil Quinientos Sesenta y Siete 70/100 Soles) incluidos IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 3 del centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.*

Análisis de la Ábitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Ábitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables⁶² al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Sin perjuicio de aquello, la Entidad cuestiona el reconocimiento de mayores gastos generales variables, debido a que el Contratista renunció a estos mediante Carta N° 065-2014-MICA-GG de fecha 04 de abril del 2014, sin embargo, para la Ábitra Única, esta renuncia no tendría efectos en la relación contractual, puesto que esta se produjo en momento anterior al plazo que contaba la Entidad para emitir su decisión, lo cual genera que la renuncia sea considerada inválida, conforme se ha desarrollado en el décimo primer punto controvertido, al cual nos remitimos en este extremo.

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si para la ampliación de plazo N° 07 se generó por un atraso

⁶² De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."



o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

Asiento N° 26 del Residente de fecha 14 de enero de 2014

"Dada la demora por parte de la Entidad en la entrega del adelanto de materiales y los retrasos que ello viene ocasionando en la obra, mi representada inicia los trabajos de cimentación con recursos propios a fin de evitar mayores retrasos en la ejecución de la obra."

Asiento N° 32 del Residente de fecha 26 de enero de 2014

"(...) Asimismo, que hasta la fecha no se ha procedido a cumplir con el calendario de adquisición de materiales debido a que la entidad hasta la fecha no realiza la entrega del adelanto de materiales. Dicha demora está afectando la ejecución normal de la obra pues el contratista se ve impedido de ejecutar la obra a un ritmo normal (...)"

Asiento N° 50 del Residente de fecha 24 de febrero de 2014

"(...) De otro lado, seguimos a la espera del pago del adelanto de materiales para la ejecución de la obra conforme a la programación establecida. Dicha situación está retrasando la ejecución de la obra por causas ajenas a nuestro control (...)"

Asiento N° 53 del Residente de fecha 25 de febrero de 2014

"(...) La Entidad no está cumpliendo con pagar el adelanto para materiales para la adquisición de los materiales o insumos necesarios para la ejecución, por tal motivo es que la obra se continúa ejecutando a ritmo lento (...)"

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 03 (27 de diciembre del 2013 al 14 de marzo del 2014), en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 03 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización⁶³; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 03. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

⁶³ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.



Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/ 30,567.70 (Treinta Mil Quinientos Sesenta y Siete y 70/100 soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicando los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	77 Días calendario
GGV	S/. 24,469.08
PC	75 Días calendario
IP	397.8
IO	385.85

Resulta:

$$\text{MGGV} = 77 \times \left(\frac{24469,08}{75} \right) + \frac{397,88}{385,85}$$

$$\begin{aligned} \text{MGGV} &= 25904,83 \\ \text{IGV} &= 4,662,87 \\ \text{TOTAL} &= 30,567,70 \end{aligned}$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁶⁴ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071⁶⁵, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 3 de la obra del Centro poblado Tansiri, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 3 de febrero de 2015.

⁶⁴ Artículo 1334° del Código Civil: “En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)”.

⁶⁵ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: “Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”

Vigésimo primer punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 6 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 4 del centro poblado Tansiri por solo 2 días calendario.

Análisis de la Árbitra Única: Para el análisis del presente punto controvertido, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT que llevaron a la Entidad declarar aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado Tansiri por dos (2) días calendario; argumentos que a continuación se exponen:

“Que, mediante Informe Técnico N° 1376-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD de fecha 30 de abril de 2014, la Unidad de Infraestructura recomienda aprobar el pedido de ampliación de plazo N° 4 formulado por el Consorcio Mica por (2) días calendario (...) sobre el sustento de la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista debidamente comprobado que afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...)

(...)

Que, de la revisión al expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos, a través del Informe Técnico N° 1376-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD, lo cual es recogido por el área de asesoramiento legal del Programa Nacional Tambos, a través del Informe N° 001-2014-VIVIENDA/PNT-AAL, resulta procedente en parte aprobar la ampliación de plazo N° 4 solicitada por el Consorcio Mica (...) por dos (2) días calendario, en la medida que se ha sustentado la causal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201° del mismo cuerpo normativo, habiendo identificado la afectación de la ruta crítica (...)”

Así tenemos que, la Entidad declaró la aprobación parcial de la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado Tansiri por dos (2) días, producto a que sí se afectó la ruta crítica y ello lo basa en función a los informes citados; sin embargo; es importante advertir que la Entidad no presentó el contenido del Informe Técnico N° 1376-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD y del Informe N° 001-2014-VIVIENDA/PNT, los cuales, conforme a la Demandada, han sido sustento para su decisión.

Sobre el particular, el Contratista ha señalado que dicha resolución carece de la motivación respectiva y como tal ha incurrido en un vicio que acarea su nulidad.

Al respecto, al momento de analizar el primer punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a la motivación del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

Es así que, en el presente caso, si bien en la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT la Entidad señala que sustenta su decisión en base a los Informes Técnicos emitidos por sus órganos internos (Informe Técnico N° 1376-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD e Informe N° 001-2014-VIVIENDA/PNT), los argumentos vertidos por los órganos (análisis de la solicitud, hechos y documentación) no han sido incorporados a la Resolución Directoral, así como tampoco han sido puestos en conocimiento del Contratista; lo cual no genera conocimiento real de por qué únicamente se afectó la ruta

crítica por dos (2) días calendario, y además, se generaría una vulneración al derecho de defensa del Contratista.

Al respecto, cabe indicar que *“el derecho a una decisión motivada⁶⁶ y fundamentada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.”*

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la afectación de la ruta crítica es únicamente por dos (2) días calendario; y aun cuando la Entidad ha hecho mención de los informes, ello, per se, no permite al Contratista poder conocer con exactitud el motivo de la denegatoria, de modo que con ello, pueda ejercer su derecho de defensas sobre lo señalado por la Entidad.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, falta de motivación, y como consecuencia de aquello incurre en un vicio que acarrea su nulidad.

Vigésimo segundo punto controvertido: Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 4 del centro poblado Tansiri por un periodo de 19 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la misma por la demora en el pago del adelanto de materiales.

Por otro lado, al momento de analizar el segundo punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado Tansiri.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que, en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado Tansiri, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Árbitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo

⁶⁶ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en l



cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

Por lo tanto, se declara aprobada la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado Tansiri, en principio, por un plazo de noventa y seis (96) días calendario; sin embargo, en su pretensión, el Contratista únicamente ha solicitado el reconocimiento de diecinueve (19) días calendario, por lo que será este plazo el que se reconozca por la ampliación aprobada.

Vigésimo tercer punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 7,572.25 (Siete Mil Quinientos Setenta y Dos y 25/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 4 del centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables⁶⁷ al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Sin perjuicio de lo expuesto, la Entidad cuestiona el reconocimiento de mayores gastos generales variables, debido a que el Contratista renunció a estos mediante Carta N° 081-2014-MICA-GG de fecha 02 de mayo del 2014, sin embargo, para la Árbitra Única, esta renuncia no tendría efectos en la relación contractual, puesto que esta se produjo en momento anterior al plazo que contaba la Entidad para emitir su decisión, lo cual genera que la renuncia sea considerada inválida, conforme se ha desarrollado en el décimo primer punto controvertido, al cual nos remitimos en este extremo.

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si para la ampliación de plazo N° 04 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

Asiento N° 26 del Residente de fecha 14 de enero de 2014

⁶⁷ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

"Dada la demora por parte de la Entidad en la entrega del adelanto de materiales y los retrasos que ello viene ocasionando en la obra, mi representada inicia los trabajos de cimentación con recursos propios a fin de evitar mayores retrasos en la ejecución de la obra

Asiento N° 32 del Residente de fecha 26 de enero de 2014

"Asimismo, que hasta la fecha no se ha procedido a cumplir con el calendario de adquisición de materiales debido a que la entidad hasta la fecha no realiza la entrega del adelanto de materiales. Dicha demora está afectando la ejecución normal de la obra pues el contratista se ve impedido de ejecutar la obra a ritmo normal (...)"

Asiento N° 50 del Residente de fecha 24 de febrero de 2014

"(...) De otro lado, seguimos a la espera del pago del adelanto de materiales para la ejecución de la obra conforme a la programación establecida. Dicha situación está retrasando la ejecución de la obra por causas ajenas a nuestro control (...)"

Asiento N° 53 del Residente de fecha 26 de febrero de 2014

"(...) La entidad no está cumpliendo con pagar el adelanto para materiales para la adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución, por tal motivo es que la obra se continúa ejecutando a ritmo lento, pues como se ha indicado, el contratista está asumiendo el costo de la compra (...)"

Asiento N° 77 del Supervisor de fecha 22 de marzo de 2014

"(...) Se constata lo indicado por el residente respecto a que los efectos que causan las precipitaciones pluviales impiden que se ejecute la obra con normalidad (...)"

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 04, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 04 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización⁶⁸; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 04. Por tal

⁶⁸ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.



motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/. 7,572.25 (Siete Mil Quinientos Setenta y Dos y 25/100 soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicando los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	19 Días calendario
GGV	S/. 24,469.08
PC	75 Días calendario
IP	399.44
IO	385.85

Resulta:

$$MGGV = 19 \times \left(\frac{24469,08}{75} \right) + \frac{399,44}{385,85}$$

$$MGGV = 6417,16$$

$$IGV = 1,155.09$$

$$TOTAL = 7,572.25$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁶⁹ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071⁷⁰, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales

⁶⁹ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)."

⁷⁰ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

variables de la ampliación de plazo N° 4 de la obra del Centro poblado Tansiri, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 3 de febrero de 2015.

Quinto punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 5 de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitad del centro poblado Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - provincia de Huancavelica".*

Análisis de la Árbitra Única: Para el análisis del presente punto controvertido, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT que llevaron a la Entidad declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Tansiri; argumentos que a continuación se exponen:

(...)

"Que, mediante Informe Técnico N° 551-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD de fecha 10 de junio de 2014 y recibido por esta área el 11 de junio de 2014, la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos, concluye declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 5 presentada por CONSORCIO MICA, toda vez que el contratista no demuestra la afectación de la ruta crítica, incumpliendo con el procedimiento del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

(...)

Que, de la revisión al expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos, a través del Informe Técnico N° 551-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD, lo cual es recogido por la responsable del área de asesoría legal del Programa Nacional Tambos, a través del Informe N° 135-2014-VIVIENDA/PNT, corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 5 solicitada por el CONSORCIO MICA (...) por ciento quince (115) días calendario, toda vez que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

Así tenemos que, la Entidad declaró la improcedencia de la ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Tansiri, producto a que el Contratista no habría cumplido con acreditar la afectación a la ruta; además, es importante advertir que la Entidad no presentó tanto el contenido del Informe Técnico N° 551-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD así como el Informe N° 135-2014-VIVIENDA/PNT, los cuales, conforme a la demandada, han sido sustento para su decisión.

Sobre el particular, el Contratista ha señalado que dicha resolución carece de la motivación respectiva y como tal ha incurrido en un vicio que acarea su nulidad.

Al respecto, al momento de analizar el primer punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a la motivación del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.



Es así que, en el presente caso, si bien en la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT la Entidad señala que sustenta su decisión en base a los Informes Técnicos emitidos por sus órganos internos (Informe Técnico N° 551-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRJ e Informe N° 135-2014-VIVIENDA/PNT), los argumentos vertidos por los órganos (análisis de la solicitud) no han sido incorporados a la Resolución Directoral, así como tampoco han sido puestos en conocimiento del Contratista (anexarlo a la Resolución Directoral al momento de la notificación al contratista); lo cual no genera conocimiento cierto o que cuente con asidero legal de por qué el Contratista no habría acreditado el cumplimiento de uno de los presupuestos para la concesión de la ampliación de plazo, y además, se generaría una vulneración al derecho de defensa del Contratista.

De igual manera, la Entidad señala que el contratista no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones en cuanto a acreditar la afectación de la ruta crítica ; sin embargo, no expresa o señala con mayor precisión respecto a qué extremo es que el contratista incurre en incumplimiento; es decir, no fundamenta si se incumplió con el plazo o es debido falta de documentación para un análisis de las partidas o si la causal alegada no se ajustó a lo suscitado en la realidad.

Al respecto, cabe indicar que *“el derecho a una decisión motivada⁷¹ y fundamentada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.”*

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que el Contratista no acreditó la afectación de la ruta crítica; y aun cuando la Entidad ha hecho mención de los informes, ello, per se, no permite al Contratista poder conocer con exactitud el motivo de la denegatoria, de modo que con ello, pueda ejercer su derecho de defensas sobre lo señalado por la Entidad.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, falta de motivación, y como consecuencia de aquello incurre en un vicio que acarrea su nulidad.

Sexto punto controvertido: Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 5 de la obra “Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitad del centro poblado Tansiri – distrito de Nuevo Occoro – provincia de Huancavelica” por un periodo de 115 días calendario por los atrasos ocasionados durante la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014.

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, al momento de analizar el segundo punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del

⁷¹ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en I

acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Tansiri.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Tansiri, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Árbitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; esto último se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, que ha sido transcrita en el penúltimo párrafo del segundo punto controvertido.

Por lo tanto, se aprueba la ampliación de plazo N° 5 de la obra del Centro poblado Tansiri por un plazo de ciento quince (115) días calendario.

Sétimo punto controvertido: *Como pretensión alternativa al punto controvertido 6, determinar el número de días que corresponden aprobarse como consecuencia de los atrasos ocasionados en la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitat del centro poblado Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - provincia de Huancavelica" por los efectos de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014, en consecuencia de ello, determinar el monto de los mayores gastos generales que corresponden reconocerse al Consorcio Mica, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.*

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, es importante precisar que en la redacción del presente punto controvertido se ha cometido un error material, puesto que no corresponde a una pretensión alternativa, sino más bien a una pretensión subordinada al sexto punto controvertido, ello conforme puede advertirse de la redacción de la pretensión de la demanda:

"6. Primera pretensión subordinada a la quinta pretensión principal.- Que, el Tribunal Arbitral determine el número de días que corresponden aprobarse como consecuencia de los atrasos ocasionados en la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitat del Centro poblado Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - provincia de Huancavelica" por los efectos de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014, en consecuencia de ello, determinar el monto de los mayores gastos generales que corresponden reconocerse al Consorcio Mica, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago."

Así pues, el análisis del presente punto controvertido se encuentra supeditado a que no se haya concedido lo solicitado en el sexto punto controvertido, esto debido a que nos encontramos ante una pretensión subordinada, la misma que queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.

En tal sentido, debido a que se reconoció la pretensión del sexto punto controvertido, carece de objeto pronunciarse respecto al presente punto controvertido, al tener esta última la condición de subordinada.

Octavo punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 45,935.32 (Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco y 32/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 5 de la obra ubicada en el centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables⁷² al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Sin perjuicio de aquello, la Entidad cuestiona el reconocimiento de mayores gastos generales variables, debido a que el Contratista renunció a los mayores gastos generales mediante Carta N° 118-2014-MICA al momento en que presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del Centro poblado Tansiri; sin embargo, para la Árbitra Única, esta renuncia no tendría efectos en la relación contractual, puesto que esta se produjo en momento anterior al plazo que contaba la Entidad para emitir su decisión, lo cual genera que la renuncia sea considerada inválida, conforme se ha desarrollado en el décimo primer punto controvertido, al cual nos remitimos en este extremo.

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si para la ampliación de plazo N° 05 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

⁷² De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."



"Asiento N° 51 del Supervisor de fecha 24 de febrero de 2014

En relación a los eventos sobre lluvias, se le solicita al contratista tomar las previsiones del caso para revertir el retraso una vez que cesen las lluvias ya que dichos fenómenos debieron ser previstos en el calendario de obra"

Asiento N° 53 del Residente de fecha 26 de febrero de 2014

(...) La Entidad no está cumpliendo con pagar el adelanto para materiales para la adquisición de los materiales o insumos necesarios para la ejecución, por tal motivo es que la obra se continúa ejecutando a ritmo lento, pues como se ha indicado, es el contratista quien está asumiendo el costo de la compra de los materiales con sus propios recursos."

Asientos N° 59 del Supervisor de fecha 28 de febrero del 2014

"Se reciben los metrados elaborados por el contratista los cuales se tramitaron en los plazos establecidos en el RLCE"

Asiento N° 76 del Residente de fecha 21 de marzo de 2014

Se pone a conocimiento de la supervisión que aún no cesan las fuertes y constantes precipitaciones pluviales que afectan considerablemente los terrenos, así como los avances alcanzados en la obra (...) Con tal problema, nos resulta imposible continuar de manera regular con la ejecución de las tareas programadas (...)

Asiento N° 77 del Supervisor de fecha 22 de marzo de 2014

Se constata lo indicado por el residente respecto a que los efectos que causan las precipitaciones pluviales impiden que se ejecute la obra con normalidad (...)

Asiento N° 88 del Residente de fecha 25 de abril de 2014

"Se informa a la supervisión de obra que las fuertes precipitaciones pluviales aun no cesan por lo que dichos efectos perjudiciales están dañando considerablemente los avances de obra logrados; sin embargo, nuestro personal se encuentra realizando labores para revertir los daños causados por los efectos de las lluvias"

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 05, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 05 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización⁷³; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a

⁷³ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.



que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 05. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/ 45,935.32 (Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco y 32/100 Soles), conforme se observa de los siguientes cuadros.

Aplicando los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	115 Días calendario
GGV	S/. 24,469.08
PC	75 Días calendario
IP	400.34
IO	385.85

Resulta:

$$MGGV = 115 \times \left(\frac{24469,08}{75} \right) \times \frac{400,34}{385,85}$$

$$MGGV = 38928,23$$

$$IGV = 7,007.08$$

$$TOTAL = 45,935.32$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁷⁴ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071⁷⁵, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

⁷⁴ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

⁷⁵ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Tansiri, comenzarán a computarse a partir de presentada la demanda arbitral, esto es, el 20 de octubre del 2014.

Vigésimo cuarto punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 272-2014-VIVIENDA/PTN de fecha 8 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado de Tansiri.

Análisis de la Árbitra Única: Para el análisis del presente punto controvertido, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 272-2014-VIVIENDA/PNT que llevaron a la Entidad declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado Tansiri; argumentos que a continuación se exponen:

“Que, mediante Informe Técnico N° 831-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD de fecha 8 de junio de 2014, la Unidad de Infraestructura recomienda declarar inadmisibile el pedido de ampliación de plazo N° 6 formulado por el Consorcio Mica por setenta y cuatro (74) días calendario (...) por considerar que dicho pedido de ampliación de plazo fue presentado en forma extemporánea, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 213-2014-VIIVENDA/PNT, el plazo de ejecución de obra vencía el 1 de junio de 2014(...)”

“(...)Que, de la revisión al expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura a través del Informe Técnico N° 831-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRD, lo cual es recogido por el Área de Asesoría Legal a través del Informe N° 194-2014-VIVIENDA-PNT-AAL, la ampliación de plazo N° 6 solicitada el 24 de junio de 2014 por el contratista Consorcio Mica (...) toda vez que dicha solicitud fue presentada fuera del plazo de ejecución de obra al haber sido presentada el 24 de junio de 2014 cuando dicho plazo venció el 1 de junio de 2014.”

Sobre el particular, la Contratista ha señalado que dicha resolución carece de la motivación respectiva y como tal ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad.

Ahora bien, al momento de analizar el primer punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a la motivación del acto administrativo, argumentos a los cuales se remite para el análisis del presente punto controvertido.

Estando a ello, en el presente caso, si bien en la Resolución Directoral 272-2014-VIVIENDA/PNT la Entidad señala que sustenta su decisión en base a los Informes Técnicos emitidos por sus órganos internos (Informe Técnico N° 551-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD e Informe N° 135-2014-VIVIENDA/PNT), los argumentos vertidos por dichos órganos (análisis de la solicitud) no han sido incorporados a la Resolución Directoral, así como tampoco han sido puestos en conocimiento del Contratista (anexarlo a la Resolución Directoral al momento de la notificación al contratista); lo cual no genera conocimiento cierto o que cuente con asidero legal de por qué la ampliación de plazo resulta improcedente, y además, se generaría una vulneración al derecho de defensa del Contratista.

Al respecto, cabe indicar que *“el derecho a una decisión motivada⁷⁶ y fundamentada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.”*

En ese sentido, la Árbítra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 272-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente; y aun cuando la Entidad ha hecho mención de los informes, ello, per se, no permite al Contratista poder conocer con exactitud el motivo de la denegatoria, de modo que con ello, pueda ejercer su derecho de defensas sobre lo señalado por la Entidad.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 272-2014-VIVIENDA/PNT no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, falta de motivación, y como consecuencia de aquello incurre en un vicio que acarrea su nulidad.

Vigésimo quinto punto controvertido: *Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado Tansiri por un periodo de 74 días por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y la obstrucción de las vías de acceso a la obra.*

Análisis de la Árbítra Única: En este extremo, al momento de analizar el segundo punto controvertido (primer y segundo párrafos), la Árbítra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 272-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado Tansiri.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado Tansiri, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Árbítra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

⁷⁶ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos – Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.

Por lo tanto, se declara aprobada la ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado Tansiri, en principio, por un plazo de noventa y seis (74) días calendario.

Vigésimo sexto punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/. 29,605.63 (Veintinueve Mil Seiscientos Cinco y 63/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Posición de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables⁷⁷ al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si para la ampliación de plazo N° 06 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

“Asiento N°77 del Supervisor de fecha 22 de marzo del 2014

Se constata lo indicado por el residente respecto a que los efectos que causan las precipitaciones pluviales impiden que se ejecute la obra con normalidad; sin embargo, se recomienda al residente elaborar un plan de contingencia que permita acelerar los trabajos (...)

Asiento N° 88 del Residente de fecha 25 de abril del 2014

“Se informa a la supervisión de obra que las fuertes precipitaciones pluviales no cesan por lo que dichos efectos perjudiciales están dañando considerablemente los avances de obra logrados; sin embargo, nuestro personal se encuentra realizando labores para revertir los daños causados por los efectos de las lluvias”

Asiento N° 92 del Residente de fecha 06 de mayo del 2014

⁷⁷ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables “Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.”

"Se informa a la supervisión que las fuertes precipitaciones pluviales se encuentran afectando los avances de obra, los terrenos de obra y obstruyendo el acceso al lugar de obra (...)"

Asiento N° 101 del Residente de fecha 06 de junio del 2014

"(...) Se vuelve a reiterar que la entidad aún no cumple con designar al supervisor de obra que se encarga del control técnico de los trabajos en representación de la Entidad.(...)"

Asiento N° 102 del Residente de fecha 10 de junio del 2014

"En la fecha se vuelve a reiterar que el acceso al lugar de obra sigue obstruida a causa de las consecuencias negativas que se generaron por las precipitaciones pluviales que azotaron la zona (...)"

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 06, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista y el Supervisor.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 06 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización⁷⁸; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 06. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/ 29,605.63 (Veintinueve mil seiscientos cinco y 63/100 Soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicando los siguientes valores:

⁷⁸ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.



Variables	Valores
AP	74 Días calendario
GGV	S/. 24,469.08
PC	75 Días calendario
IP	400.98
IO	385.85

Resulta:

$$\text{MGGV} = 74 \times \left(\frac{24469,08}{75} \right) + \frac{400,98}{385,85}$$

$$\text{MGGV} = 25089,52$$

$$\text{IGV} = 4,516.11$$

$$\text{TOTAL} = 29,605.63$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁷⁹ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071⁸⁰, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 7 de la obra del centro poblado Tansiri, comenzarán a computarse a partir de presentada la demanda arbitral, esto es, el 20 de octubre del 2014.

Vigésimo sétimo punto controvertido: Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 378-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 7 del centro poblado Tansiri.

Análisis de la Árbitra Única: Para el análisis del presente punto controvertido, hay que tener en cuenta los motivos expresados en la Resolución Directoral N° 378-2014-VIVIENDA/PNT que llevaron a la Entidad declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Tansiri; argumentos que a continuación se exponen:

⁷⁹ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

⁸⁰ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

“Que, mediante Informe Técnico N° 2112-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD de fecha 25 de noviembre de 2014, la Unidad de Infraestructura recomienda declarar inadmisibles el pedido de ampliación de plazo N° 7 formulado por el Consorcio Mica por noventa y dos (92) días calendario (...) por considerar que dicho pedido de ampliación de plazo fue presentado en forma extemporánea, toda vez que conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 213-2014-VIIVENDA/PNT, el plazo de ejecución de obra vencía el 1 de junio de 2014.

Que, de la revisión al expediente administrativo correspondiente y conforme a lo determinado por la Unidad de Infraestructura a través del Informe Técnico N° 2112-2014-VIVIENDA-PNT-UI-JJRD, lo cual es recogido por el Área de Asesoría Legal a través del Informe N° 505-2014-VIVIENDA-PNT-AAL, la ampliación de plazo N° 7 solicitada el 18 de noviembre de 2014 por el contratista Consorcio Mica (...) no debe admitirse porque dicha solicitud fue presentada fuera del plazo de ejecución de obra, plazo que venció el 1 de junio de 2014 (...)”

Sobre el particular, la Contratista ha señalado que dicha resolución carece de la motivación respectiva y como tal ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad.

Ahora bien, al momento de analizar el primer punto controvertido, la Árbitra Única expuso su posición respecto a la motivación del acto administrativo, argumentos a los cuales se remite para el análisis del presente punto controvertido.

Estando a ello, en el presente caso, si bien en la Resolución Directoral 378-2014-VIVIENDA/PNT la Entidad señala que sustenta su decisión en base a los Informes Técnicos emitidos por sus órganos internos (Informe Técnico N° 2112-2014-VIVIENDA/PNT-UI-JJRD e Informe N° 505-2014-VIVIENDA/PNT-AAL), los argumentos vertidos por dichos órganos (análisis de la solicitud) no han sido incorporados a la Resolución Directoral, así como tampoco han sido puestos en conocimiento del Contratista (anexarlo a la Resolución Directoral al momento de la notificación al contratista); lo cual no genera conocimiento cierto o que cuente con asidero legal de por qué la ampliación de plazo resulta improcedente, y además, se generaría una vulneración al derecho de defensa del Contratista.

Al respecto, cabe indicar que *“el derecho a una decisión motivada⁸¹ y fundamentada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo V del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.”*

En ese sentido, la Árbitra Única concluye que en la Resolución Directoral N° 378-2014-VIVIENDA/PNT nos encontramos ante una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la solicitud de ampliación de plazo es improcedente; y aun cuando la Entidad ha hecho mención de los

⁸¹ Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en I

informes, ello, per se, no permite al Contratista poder conocer con exactitud el motivo de la denegatoria, de modo que con ello, pueda ejercer su derecho de defensas sobre lo señalado por la Entidad.

Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 378-2014-VIVIENDA/PNT no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, falta de motivación, y como consecuencia de aquello incurre en un vicio que acarrea su nulidad.

Vigésimo octavo punto controvertido: Establecer si corresponde aprobar la ampliación de plazo N° 7 del centro poblado de Tansiri por un periodo de 92 días calendario por la disminución del ritmo de avance de la obra que generó de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 3, 4 y 5, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2014, respectivamente.

Análisis de la Árbitra Única: Sobre este particular, al momento de analizar el segundo punto controvertido (primer y segundo párrafos), la Árbitra Única expuso su posición respecto a los efectos de la nulidad del acto administrativo, argumentos que serán tomados para el análisis del presente punto controvertido.

En tal sentido, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 378-2014-VIVIENDA/PNT tiene efectos retroactivos, considerados desde el momento en que se emitió; ello significa que para la relación contractual la Entidad no emitió decisión alguna respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Tansiri.

Ahora, en el artículo 201° del RLCE se determina que en caso no se emita pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se considerará ampliado el plazo; esto produce que, en el presente caso, se produzca la aprobación automática del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Tansiri, debido a que no se cuenta con un pronunciamiento por parte de la Entidad.

De igual manera, es importante recalcar que la Árbitra Única no puede revisar ni los hechos que habrían generado la solicitud de ampliación de plazo ni el plazo solicitado, puesto que ello contravendría a la finalidad de la aprobación automática de las ampliaciones de plazo, siendo esta última una sanción ante la inacción de la Entidad; lo cual se encuentra plenamente identificado en la Opinión del OSCE N° 045-2011/DTN de fecha 4 de mayo de 2011, expuesta en anteriores puntos controvertidos.

Por lo tanto, se declara consentida la ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Tansiri por un plazo de noventa y dos (92) días calendario.

Vigésimo noveno punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 37,134.70 (Treinta y Siete Mil Ciento Treinta y Cuatro y 70/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 7 del centro poblado de Tansiri, más el pago de los intereses que generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Décimo primer punto controvertido respecto del pago de los mayores gastos generales; a la cual me remito para los fines del análisis de este punto controvertido.



En tal sentido, de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el efecto de conceder la ampliación de plazo es el reconocimiento de mayores gastos generales variables⁸² al Contratista, los mismos que deberán ser acreditados, únicamente en caso el hecho generador de la ampliación de plazo haya producido la paralización total de la obra

Ahora bien, a efectos de poder realizar el cálculo correspondiente de los mayores gastos generales, se deberá verificar si para la ampliación de plazo N° 07 se generó por un atraso o una paralización. Para tal efecto, traeremos a colación los asientos del cuaderno de obra relacionados con esta ampliación de plazo:

“Asiento N° 122 del Residente de fecha 02 de agosto del 2014

“Se continúa con los trabajos de excavación manual, refine y nivelación de fondo de zanja. Asimismo, se prosigue con la ejecución de los trabajos de tarrajeo de muros y columnas”

Asiento N° 128 del Residente de fecha 11 de agosto del 2014

“Se están realizando los trabajos de cama de arena, relleno y compactación manual de zanja. A la fecha, la Entidad no cumple con pagar la valorización de obra N° 3, correspondiente al mes de junio, lo cual está afectando la ejecución normal de los trabajos de obra ya que le está restando liquidez a la obra. (...)”

Asiento N° 128 del Residente de fecha 14 de agosto del 2014

“Se están procediendo a los trabajos de instalación de tuberías y accesorios para agua y desagüe. Hasta la fecha la entidad no cumple con pagar la valorización de obra N° 3, correspondiente al mes de junio, lo cual está afectando la ejecución normal de los trabajos de obra (...)”

Asiento N° 133 del Residente de fecha 05 de septiembre del 2014

“Se continúa con los trabajos de tarrajeo, se están presentando lluvias y caída de granizo durante todo el día, lo cual dificulta el normal avance de la obra. Hasta la fecha, la entidad no cumple con cancelar las valorizaciones emitidas (...)”

Asiento N° 138 del Residente de fecha 30 de septiembre del 2014

“Se deja asentado los metrados de avance para la elaboración de la valorización correspondiente al mes de setiembre (...)”

⁸² De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables “Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.”



Asiento N° 140 del Residente de fecha 07 de octubre del 2014

“Se continúa con los trabajos de nivelación de terreno para vaciado de pisos y veredas. Hasta la fecha, la entidad no cumple con pagar las valorizaciones del mes de junio, julio y agosto, lo cual está afectando la ejecución normal de los trabajos en obra (..)”

Asiento N° 144 del Residente de fecha 17 de octubre del 2014

“Se continúa con el vaciado de veredas y comienzo a colocación de tijerales para cobertura de techo (...) Se sigue indicando que la Entidad hasta la fecha no cumple con pagar las valorizaciones perjudicando el pago oportuno de los trabajadores (...)”

Asiento N° 147 del Residente de fecha 28 de octubre del 2014

“Se continúa con vaciado de veredas, colocación de tijerales, vaciado de falso piso. Se deja asentado que la entidad no cumple con pagar las valorizaciones emitidos desde el mes de junio perjudicando el normal avance de la obra por falta de liquidez”

Asiento N° 148 del Residente de fecha 31 de octubre del 2014

“Se deja asentado los metrados de avance correspondiente al mes de octubre, como proceder a la elaboración de la presente valorización (...)”

Del contenido de los asientos del cuaderno de obra, se verifica que durante el tiempo que se ha generado la causal de la ampliación de plazo N° 07, en la obra se produjo una ejecución lenta de ciertas partidas, tal como se puede constatar de las anotaciones del cuaderno de obra realizadas por el Contratista.

Entonces, considerando que la causal que dio origen a la ampliación de plazo N° 07 no interrumpió o suspendió la ejecución de la totalidad de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, no puede considerarse que haya existido una paralización⁸³; sino más bien, puede inferirse que existió simplemente un retraso que conllevó únicamente a que el Contratista no pueda cumplir con el avance normal de la obra; en otras palabras, la obra se ejecutó a ritmo lento o con ciertas demoras.

Nótese además que la Entidad, no ha cuestionado las anotaciones del cuaderno de obra, ni ha puesto en tela de juicio la ejecución a ritmo lento de ciertas partidas de la obra durante el periodo en que se presentó la causal que motivó la ampliación de plazo N° 07. Por tal motivo, se puede concluir que nos encontramos frente a un atraso en la ejecución de la obra.

Bajo este contexto, y siendo que nos encontramos ante un atraso, lo que corresponde para determinar el monto de los mayores gastos generales es aplicar la fórmula establecida en el artículo 203° del RLCE; siendo que, al encontrarnos ante afectaciones producidas durante un lapso prolongado, a cada mes le corresponderá un monto de los mayores

⁸³ Más aún cuando la Entidad no ha referido y/o demostrado que la ampliación N° 04 fue generada por una paralización de la obra.



gastos generales variables, los mismos que en conjunto, incluido el I.G.V., ascienden a la suma de S/ 37,134.70 (Treinta y Siete Mil Ciento Treinta y Cuatro con 70/100 Soles), conforme se observa de los siguientes cuadros:

Aplicando los siguientes valores:

Variables	Valores
AP	92 Días calendario
GGV	S/. 24,469.08
PC	75 Días calendario
IP	400.98
IO	385.85

Resultando:

$$\text{MGGV} = 92 \times \left(\frac{24469,08}{75} \right) + 404,55$$

$$\begin{aligned} \text{MGGV} &= 31470,08 \\ \text{IGV} &= 5,664.61 \\ \text{TOTAL} &= 37,134.70 \end{aligned}$$

De otro lado, para la determinación de los intereses hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° de la LCE, donde se establece que en caso de atraso en el pago le corresponderá a la Entidad reconocer los intereses legales a favor del Contratista; siendo los intereses legales, de acuerdo al artículo 1334° del Código Civil⁸⁴ y de la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071⁸⁵, determinados a partir de presentada la actuación que contiene la pretensión.

En ese sentido, en el presente caso, los intereses legales que le corresponden a la Entidad reconocer a favor del Contratista, producto del pago de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 7 de la obra del centro poblado Tansiri, comenzarán a computarse a partir de presentada la primera acumulación de la demanda arbitral, esto es, el 03 de febrero del 2015.

⁸⁴ Artículo 1334° del Código Civil: "En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)".

⁸⁵ Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje."

Sexagésimo tercer punto controvertido: *Con fecha 15 de diciembre de 2015, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento cumplió con presentar su escrito de contestación a la quinta demanda de acumulación de pretensiones y dedujo excepción de caducidad. Mediante Resolución N° 20 de fecha 14 de abril de 2016, se indicó que la Árbitra Única emitiría el pronunciamiento respectivo al momento de laudar.*

Análisis de la Árbitra Única: La Entidad formula su excepción de caducidad frente a la primera pretensión principal de la quinta demanda acumulada (quincuagésimo primer punto controvertido), en base a que la demanda que debía contener la controversia relacionada con la resolución parcial de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA/PNT, se podía presentar como máximo el día 14 de abril de 2015:

"En el presente caso, la Entidad notificó al Contratista CONSORCIO MICA mediante Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA-PNT el 20 de marzo de 2015, la resolución parcial (...) el plazo legal de caducidad (...) venció el 14 de abril de 2014"

En el presente caso, la pretensión ha sido formulada como pretensión acumulada, por lo que, conforme lo ha expuesto la Árbitra Única en el análisis de las excepciones anteriores, el plazo de caducidad de las acumulaciones se deberá cumplir al momento de su solicitud (primera etapa), puesto que ello es un presupuesto de obligatorio cumplimiento para que se decida la admisión o no de la acumulación; tal como se dispone en el mencionado artículo 229° del RLCE ("cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley").

Así tenemos que, en el presente caso, la Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA-PNT fue puesta en conocimiento del Contratista el día 20 de marzo de 2015; por lo que, dicha parte contaba hasta el día 14 de abril de 2015 para presentar su solicitud de acumulación de pretensiones, hecho que se produjo mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2015, donde expresamente solicita lo siguiente:

"(...) En tal sentido, solicitamos a usted señora Árbitro Único admitir a trámite nuestra solicitud de acumulación de pretensiones a fin de que se resuelva sobre lo siguiente:

1. Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la carta notarial N° 114-2015-VIVIENDA-PNT de fecha 18 de marzo de 2015, mediante el Programa Nacional de Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR en relación a la obra del centro poblado Tansiri, dado que no existe causal válida para resolver el contrato."

De esta manera, queda claro que la pretensión respecto a la resolución de contrato, efectuada en la Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA/PNT, ha sido solicitada para su incorporación en el presente arbitraje en el plazo de caducidad determinado en la LCE y el RLCE; por lo que, la excepción de caducidad formulada por la Entidad es infundada.

Quincuagésimo primer punto controvertido: *Establecer si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMPU/PAHR efectuada por la Entidad Nacional de Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Carta Notarial N° 114-2015-*

VIVIENDA/PNT de fecha 18 de marzo de 2015, en relación a la obra del centro poblado Tansiri.

Quincuagésimo segundo punto controvertido: Establecer si corresponde declarar que el Contratista no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de apoyo al habitat rural del C.P. Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - provincia de Huancavelica y departamento de Huancavelica" y que por consiguiente, no es aplicable penalidad por mora.

Quincuagésimo tercer punto controvertido: Establecer si corresponde declarar el consentimiento de la resolución parcial del contrato en relación a la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de apoyo al habitat rural del C.P. Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - provincia de Huancavelica y departamento de Huancavelica" que el Consorcio Mica comunico a la entidad el 22 de abril de 2015, mediante Carta Notarial N° 063-2015-MICA-GG de fecha 17 de abril de 2015.

Análisis de la Árbitra Única: En la obra del centro poblado Tansiri, se observa que ambas partes han procedido a resolver el contrato, siendo que para efectuar el análisis de ambas, se tendrá presente el momento en que estas fueron efectuadas.

Así pues, en primer lugar, se realizará el análisis respecto a la resolución de contrato efectuada por la Entidad, debido a que esta se realizó con fecha 20 de marzo de 2015, mientras que la resolución de contrato efectuada por el Contratista se produjo con fecha 17 de abril de 2015; lo cual significa que en caso la resolución de la Entidad no sea válida, se podrá analizar la resolución efectuada por el Contratista.

Lo anterior es producto a que si la primera resolución de contrato quedase válida, tendría como consecuencia que la relación contractual quedase resuelta, siendo así jurídicamente imposible que teniendo una relación contractual resuelta, la contraparte pueda proceder a resolverla.

Mediante Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA-PNT de fecha 18 de marzo de 2015, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver el contrato debido a que dicha parte no habría cumplido con culminar la ejecución de la obra y acumulación de la penalidad máxima por mora:

"(...) Al respecto, de acuerdo al informe indicado en la referencia a), la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional Tambos del MVCS informa que su representada no ha cumplido con culminar la ejecución de la obra, continuándose con la ejecución de la misma a un ritmo lento, no teniéndose fecha cierta del término de obra, habiéndose culminado la penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación.

En virtud de ello y en aplicación del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR referida a la obra (...) del CP Tansiri (...) por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y haber acumulado penalidad máxima por mora en la ejecución de la prestación (...)"

De igual manera, en el Informe Técnico N° 411-2015-VIVIENDA-PNT-UI de fecha 18 de marzo de 2015 (*referencia a.*) que sirvió como sustento y fue adjunto a la resolución de contrato, se indica que:

“II. ANÁLISIS:

2.1. La obra se dio inicio con fecha 12/12/2013, siendo su plazo de ejecución de obra de 75 días calendarios, y contabilizando las ampliaciones de plazo aprobadas y consentidas descritas en el ítem II, la fecha de término de ejecución de obra se desplazó al 01/06/2013, fecha que se encuentra vencida, no habiéndose culminado con la ejecución de la obra. (...)

III. CONCLUSIONES:

La fecha de término de obra se encuentra vencida, y no se ha culminado la obra, lo que constituye un incumplimiento de obligaciones contractuales del Contratista, además se ha acumulado la penalidad máxima por mora (...)”

Es importante recordar que durante el análisis realizado en el presente Laudo, la Árbitra Única precisó que producto de las ampliaciones de plazo concedidas en la obra del centro poblado Tansiri, la fecha final para la ejecución de la obra vencía el día 26 de octubre de 2014; por lo que, es a partir de ese momento en que se podría haber generado un incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del Contratista, así como será desde la fecha en mención que la Entidad aplique las penalidades, en caso corresponda.

Ahora, de la relación contractual se observa una circunstancia relevante que permitirá dilucidar si se ha producido un incumplimiento injustificado de obligaciones: **la falta de supervisor o inspector de obra.**

En atención al supervisor o inspector de obra, es importante tener en cuenta que en el artículo 190° del RLCE se indica expresamente que toda obra deberá contar de manera permanente con la presencia de un supervisor o un inspector de obra, siendo vital importancia su presencia, puesto que será quien absuelva las consultas del contratista (artículo 193° del RLCE), la anotación de las ocurrencias (artículo 195° del RLCE), la elaboración y aprobación de las valorizaciones (artículo 197° del RLCE), en general, será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato (artículo 193° del RLCE).

Asimismo, cabe resaltar la importancia de las funciones que ejerce un Supervisor o inspector de obra, como es:

- 1) *Actividades antes del inicio de la obra:*
 - Reconocimiento del área del proyecto.
 - Revisión del expediente técnico.
 - Elaboración y presentación del informe de dicha revisión con recomendaciones oportunas para subsanar eventuales deficiencias, omisiones o adicionales.

- 2) *Actividades durante la ejecución de la obra:*
 - 2.1) *Control Técnico*

- Control topográfico.
- Control de calidad de materiales.
- Control de procesos constructivos.
- Control de calidad de trabajos ejecutados.
- Control de maquinaria.
- Control del personal idóneo.
- Control de ensayos y pruebas de laboratorio.
- Presentación de informes: quincenales, mensuales, etc

2.1) Control del Contrato

- De documentos necesarios para iniciar la obra.
- Participar en la entrega de terreno.
- Control de los calendarios de avance de obra y de adquisición de materiales.
- Exigir medidas de seguridad en obra.
- Utilizar cuaderno de obra.

2.3) Control Económico Financiero

- Revisión y aprobación de las valorizaciones.
- Cálculo de reajustes.
- Elaboración y trámite de presupuestos adicionales y sus reajustes.
- Elaboración y trámite de presupuestos deductivos.
- Control de vencimiento de garantías.

3) Actividades posteriores al término de la obra:

- Pruebas de puesta en marcha (de ser el caso).
- Participar en la recepción de la obra.
- De estar en el contrato, formular la liquidación de obra.
- Revisión de la liquidación final de obra.
- Informe final de obra.

En tal sentido, la Árbitra Única concluye que la continuidad de la ejecución de la obra se encontrará supeditada a que ésta cuente con un supervisor o un inspector – incluso para su inicio se requiere de su designación (Artículo 184° del RLCE) -, siendo exclusiva responsabilidad de la Entidad siempre designar y contar permanentemente con alguno de ellos (salvo en los casos en que únicamente corresponda un supervisor), lo cual significa que con la ausencia de los mencionados se produzca una reducción de los trabajos o la paralización de la ejecución.

Así tenemos que, en el presente caso, mediante Carta N° 072-2014-PAS, recibida por el Contratista con fecha 15 de mayo de 2014, el Supervisor de obra le comunicó que los servicios de supervisión habían concluido el 4 de marzo de 2014; no obstante, se observa del cuaderno de obra que el Supervisor Paúl Alfaro Sandoval efectuó anotaciones hasta el día 26 de abril de 2014 (momento en que aún se encontraba vigente el contrato).

De la misma manera, con fecha 2 de octubre de 2014, con Carta N° 1103-2014-VIVIENDA-PNT, la Entidad le comunicó al Contratista la designación del Inspector de Obra; cabe precisar que, en el presente caso, sí se podía efectuar la variación de Supervisor a Inspector de obra debido a que el monto del contrato es menor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

En ese sentido, la Árbitra Única advierte que desde el 27 de abril de 2014 hasta el 3 de octubre 2014, la obra no contaba con supervisor o inspector de obra por exclusiva responsabilidad de la Entidad, siendo que de la documentación ofrecida durante el presente arbitraje, no se observa que alguna de ellas corresponda a la designación del supervisor o del inspector en el lapso en mención; además, en los distintos asientos del cuaderno de obra del centro poblado Tansiri.

Además, es importante precisar que, de los asientos de obra presentados durante el presente arbitraje, se observa que, durante el lapso del 3 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014, el Inspector no efectuó anotación en el cuaderno de obra correspondiente.

De esta manera, la Árbitra Única concluye que la obra tuvo afectación directa por no contar con supervisor o inspector de obra aproximadamente cuatro (4) meses, pese a que aún se encontraba vigente el plazo para su ejecución, lo cual determina que el avance lento que se produjo durante dichos meses es producto del incumplimiento de las obligaciones de la Entidad; en otras palabras, la Entidad no puede alegar un incumplimiento injustificado del Contratista por no haber ejecutado la obra en el plazo determinado, puesto que dicho incumplimiento es producto de una circunstancia generada por la misma Entidad al dejar la obra sin un supervisor o un inspector de obra por un lapso de cuatro (4) meses; por lo que, la resolución parcial de contrato, respecto de la obra del Centro poblado Tansiri, es ineficaz.

Por otro lado, advirtiéndose que la demora en la ejecución de la obra es producto del incumplimiento de las obligaciones de la Entidad (no designación a tiempo de supervisor o inspector de obra), no corresponde la aplicación de penalidad por mora, puesto que para que ésta se genere debe existir un *retraso injustificado* (artículo 165° del RLCE), circunstancia que no se ha producido en el presente caso, al encontrarnos ante un retraso justificado producto de la demora en la designación del supervisor o inspector de obra por parte de la Entidad.

No obstante a ello, la Árbitra Única observa que la Entidad comunicó al Contratista que habría llegado al monto máximo de penalidad, no habiéndole puesto en conocimiento de qué manera había efectuado el cálculo establecido en el artículo 165° del RLCE, más aún si en para la obra del centro poblado Tansiri, con el reconocimiento de las ampliaciones de plazo y de los mayores gastos generales variables, los plazos y el monto del contrato actualizado varían (y éstos sirven para la determinación de la penalidad diaria).

Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (...)

Así tenemos que, al no comunicar la Entidad cómo obtuvo el monto máximo de penalidad, esto es, de qué manera aplicó la fórmula obligatoria establecida en el 165° del RLCE, se

habría infringido al principio de razonabilidad, puesto que al encontrarnos ante una decisión de sanción (imposición de penalidad), el Contratista debió conocer con certeza la manera en cómo la Entidad concluyó que el monto máximo de penalidad, indicando así los conceptos de la fórmula y el monto total, pues caso contrario nos encontraríamos ante una acción arbitraria de la Entidad, vulnerándose así el principio de buena fe.

De esta manera, la Árbitra Única concluye que la decisión de resolver parcialmente el contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad, respecto a la obra del Centro poblado Tansiri, es ineficaz, puesto que, la Entidad no ha cumplido con comunicar al Contratista la manera en cómo obtuvo el monto máximo de penalidad (precisión en la aplicación de la fórmula), circunstancia que produciría una afectación al principio de razonabilidad inherente en la actuación de las Entidades al formar parte de la Administración Pública.

Por otro lado, habiéndose declarado la ineficacia de la resolución de contrato de la Entidad, corresponde analizar la resolución de contrato efectuada por el Contratista respecto al Centro poblado Tansiri, quien alega que esta habría quedado consentida, debido a que la Entidad no inició ninguno de los mecanismos de solución de conflicto determinados en la LCE y el RLCE.

Sobre ello, en el artículo 209° del RLCE se determina que las partes cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para iniciar la conciliación o el arbitraje donde se conozca controversia relacionada con la resolución de contrato, quedando consentida la resolución, en caso no se inicie los mecanismos de solución de conflicto en mención.

En el presente caso, la resolución parcial del contrato efectuada por el Contratista se puso en conocimiento de la Entidad mediante Carta N° 063-2015-MICA-GG el día 22 de abril de 2015, con lo que el plazo de quince (15) días hábiles para que la Entidad inicie alguno de los mecanismos de solución conflicto vencía el día 14 de mayo de 2015; circunstancia que de la documentación ofrecida no se advierte.

En tal sentido, la Árbitra Única concluye que al no haber la Entidad iniciado la conciliación o el arbitraje, la resolución de contrato del Contratista ha quedado consentida.

Quincuagésimo cuarto punto controvertido: Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar las sumas de S/ 3,356.79 (Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis y 79/100 Soles) y de S/ 2,015.94 (Dos Mil Quince y 94/100 Soles), correspondiente a las valorizaciones de obra N° 9 y 10 del Centro poblado Tansiri, no canceladas por la Entidad, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.

Análisis de la Árbitra Única: Para poder dirimir respecto de este punto controvertido, será necesario tener presente los argumentos legales y doctrinarios esbozados por la Árbitra Única en el desarrollo del Sexagésimo, quincuagésimo quinto y quincuagésimo séptimo punto controvertido respecto del pago de las valorizaciones y la competencia de la Árbitra Única para pronunciarse respecto al pago de las valorizaciones de conformidad con el artículo 199° del RLCE.

En esa línea, la Árbitra Única únicamente puede pronunciarse sobre las controversias de la valorización puesta en conocimiento, siempre que en ellas exista una "parte no controvertida", para lo cual, se procederá a analizar de manera independiente cada valorización emitida en la obra del centro poblado Tansiri.

Sin perjuicio de aquello, y previamente a establecer cuál es el porcentaje no controvertido en las valorizaciones analizadas, es importante señalar que el Contratista ha acreditado haber presentado –en su oportunidad– las valorizaciones 9 y 10 del centro Tansiri. Estando a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197° del RLCE correspondía al Supervisor o Inspector revisar los metrados ejecutados durante el periodo de la valorización y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles y remitir dicha valorización a la Entidad para que se proceda al pago correspondiente.

No obstante, y de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el Inspector de Obra observa las mencionadas valorizaciones, debido –entre otras cosas– a que algunas partidas no cumplen con las especificaciones técnicas, otras han sido ejecutadas deficientemente, y se han cuantificado partidas no ejecutadas.

En virtud a dichos informes, la Entidad rechaza las valorizaciones presentadas por el Contratista y prescinde del pago al Contratista en este extremo. No obstante, y luego de la revisión en la Constatación Física realizada en dicho centro poblado, la Árbitra Única ha podido advertir que la Entidad ha expresado su conformidad en cuanto a las partidas ejecutadas por el Contratista, las mismas que fueron cuantificadas en cada valorización, lo que le permite a la Árbitra Única colegir que las partidas ejecutadas por el Contratista, se realizaron a conformidad de la Entidad; y como consecuencia de aquello, correspondería el pago de dichas valorizaciones por parte de la Entidad. Es decir, la Entidad debió pagar las valorizaciones N° 9 y 10 de la obra del centro poblado Tansiri por las sumas de S/ 3,356.79 (Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis y 79/100 Soles) y de S/ 2,015.94 (Dos Mil Quince y 94/100 Soles), toda vez que del Acta de Constatación se desprende que las partidas ejecutadas por el Contratista obtuvieron la conformidad respectiva por parte de la Entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando se ha determinado que la Entidad debe proceder al pago de las valorizaciones correspondientes, siendo que, existe partes controversias respecto a las valorizaciones presentadas, la Árbitra Única, procederá a evaluar el porcentaje de dichos montos a efectos de determinar si posee la competencia respectiva para pronunciarse respecto al pago de las valorizaciones de conformidad con el artículo 199° del RLCE.

Valorización N° 9: De los informes presentados por la Entidad se colige que no existe una “parte no controvertida” que deba reconocerse, siendo la totalidad de dicha valorización la “parte controvertida”.

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 9, pues la totalidad de ella corresponde a la “parte controvertida”, la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

Valorización N° 10: De los informes presentados por la Entidad se colige que no existe una “parte no controvertida” que deba reconocerse, siendo la totalidad de dicha valorización la “parte controvertida”.

De esta manera, la Árbitra Única concluye que no es competente para pronunciarse respecto a la valorización N° 9, pues la totalidad de ella corresponde a la “parte



controvertida", la misma que de conformidad con el artículo 199° del RLCE no puede ser conocida en el presente arbitraje al ser menor al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado.

En esa medida, la Árbitra Única no es competente para ordenar el pago de las valorizaciones solicitadas por el Contratista, toda vez que en las valorizaciones puestas en conocimiento no se advierte que exista un monto considerado como "*parte no controvertida*" que permita a la Árbitra Única analizarlas.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cabe precisar que en cuanto se proceda a practicar la liquidación de la obra, la Entidad deberá reconocer el pago de las valorizaciones N° 9 y 10 de la obra del centro poblado Tansiri por las sumas de S/ 3,356.79 (Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis y 79/100 Soles) y de S/ 2,015.94 (Dos Mil Quince y 94/100 Soles) incluido IGV, montos que se deberán consignar en la liquidación por concepto de valorizaciones no pagadas.

Quincuagésimo sexto punto controvertido: *Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma S/ 13,529.98 más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por la DEMANDANTE, con relación a la obra del Centro poblado Coricocha.*

Quincuagésimo octavo punto controvertido: *Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma S/ 13,472.21 más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por la DEMANDANTE, con relación a la obra del Centro San José de Belén.*

Quincuagésimo noveno punto controvertido: *Establecer si corresponde ordenar a la Entidad pagar al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma S/ 13,911.10 más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por la DEMANDANTE, con relación a la obra del Centro poblado Tansiri.*

Análisis de la Árbitra Única: En atención a estos tres (3) puntos controvertidos, el Contratista solicita que la Entidad le cancele la utilidad dejada de percibir producto de las resoluciones parciales del contrato de los Centros Poblados de Coricocha, San José de Belén y Tansiri.

Sobre ello, es importante tener presente que en el presente Laudo Arbitral se ha determinado que las resoluciones parciales del contrato efectuadas por el Contratista, por cada una de las obras en mención, han sido declaradas consentidas, lo cual significa que la relación contractual ha terminado por un hecho generado por la Entidad.

Ahora, en el artículo 209° del RLCE se establece que cuando la resolución de contrato sea por causa atribuible a la Entidad, como en el presente, en la liquidación de obra que se practique, la Entidad le reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar.

Tal como podemos observar, la determinación del monto de la utilidad dejada de percibir deberá ser efectuada durante el trámite de la liquidación de obra; por lo que,

efectivamente sí le corresponde al Contratista el reconocimiento de la utilidad prevista por las resoluciones parciales de contrato por cada una de las obras correspondientes a los Centros Poblados de Coricocha, San José de Belén y Tansiri, para la Árbitra Única, el cual deberá ser reconocido por la Entidad al momento de la elaboración de la liquidación de obra.

Trigésimo sexto punto controvertido: *En caso considere que no corresponde aprobar la ampliaciones de plazo N° 5, 8 y 9 del Centro poblado de Coricocha, las ampliaciones de plazo N° 3, 4, 6 y 7 del Centro poblado de Tansiri, y las ampliaciones de plazo N° 4 y 6 del Centro poblado de San José de Belén por el número de días solicitados, determinar el número de días que corresponde aprobarse y el monto de los mayores gastos generales correspondientes a dicho plazo ampliado, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.*

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, producto del análisis realizado en el presente Laudo Arbitral, la Árbitra Única declaró aprobadas las ampliaciones de plazo N° 5, 8 y 9 del centro poblado Coricocha, ampliaciones de plazo N° 3, 4, 5, 6 y 7 del centro poblado Tansiri y la ampliación de plazo N° 4 del centro poblado San José de Belén; respecto de los cuales, carece de objeto pronunciarse en el presente punto controvertido.

Respecto a la ampliación N° 06 del centro poblado San José de Belén, la Árbitro Única se ratifica a lo dispuesto en el trigésimo tercer, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, toda vez que dicha ampliación de plazo no fue solicitada dentro del plazo vigente de obra; motivo por el cual corresponde declarar infundado el presente punto controvertido en este extremo.

Sexagésimo punto controvertido: *Establecer a quién corresponde el pago de las costas y costos que se generen como consecuencia del presente proceso.*

Análisis de la Árbitra Única: En primer lugar, en el Contrato N° 009-2013-VIVIENDA-VMVU/PAHR no se ha determinado cláusula alguna donde se deje expresa constancia respecto a las costas y los costos que se pudiesen generar durante el trámite del arbitraje; por lo que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 73° del DL 1071, las costas y los costos serán asumidos por la parte vencida, salvo que el Tribunal (en el presente caso, la Árbitra Única) considere apropiada el prorrateo de los gastos.

Así pues, la Árbitra Única no considera que el presente arbitraje exista una parte vencida, puesto que ambas han tenido suficientes argumentos para dilucidar su controversia en la presente vía, siendo que, además, ambas han actuado de manera acorde y apropiada durante las actuaciones arbitrales, aportando fundamentos y medios probatorios que han servido para la resolución de la controversia.

En tal sentido, la Árbitra Única dispone que ambas partes asuman los costos que han incurrido en el presente arbitraje, los cuales se encuentran expresamente determinados en el artículo 70° del DL 1071.

Por otro lado, debido a las actuaciones arbitrales (demanda y seis demandas acumuladas), la Árbitra Única ha procedido a liquidar los honorarios arbitrales y de la secretaría, los cuales han sido asumidos por las partes conforme al siguiente cuadro:



Actuación		Monto correspondía a cada parte		¿Quién pagó?	
		Al Contratista	A la Entidad	Del Contratista	De la Entidad
Acta de Instalación	Árbitra	2386.41	2386.41	Contratista	Entidad
	Secretaría	1188.36	1188.36	Contratista	Entidad
Primera acumulación (Res 8)	Árbitra	3831.37	3831.37	Contratista	Contratista (Res 19)
	Secretaría	2343.34	2343.34	Contratista	Contratista (Res 19)
Segunda acumulación (Res 10)	Árbitra	2773.91	2773.91	Contratista	Entidad
	Secretaría	1710.50	1710.50	Contratista	Entidad
Tercera acumulación (Res 22)	Árbitra	4050.00	4050.00	Contratista	Contratista (Res 41)
	Secretaría	2160.10	2160.10	Contratista	Contratista (Res 41)
Cuarta, quinta y sexta acumulación (Res 31 en Acta AFP)	Árbitra	3305.82	3305.82	Contratista	Contratista (Res 47)
	Secretaría	2033.27	2033.27	Contratista	Contratista (Res 47)

Del análisis del cuadro se observa claramente que el Contratista ha asumido el pago que le correspondía a la Entidad respecto a las liquidaciones efectuadas por la presentación de la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta demandas acumuladas; hecho que permite a la Árbitra Única disponer que la Entidad devuelva el monto de dichos honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral, puesto que era exclusiva responsabilidad de dicha parte el pago de las mismas, sin embargo, este pago fue por el Contratista.

Por lo tanto, la Entidad deberá pagar en vía de devolución a favor del Contratista la suma de S/ 17,723.90 (Diecisiete mil setecientos veintitrés con 90/100 soles), producto de que el Contratista asumió el pago de los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral de las liquidaciones efectuadas por la presentación de la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta demandas acumuladas.

X. DECISIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA:

La Árbitra Única hace de conocimiento de ambas partes que para la toma de decisiones expuestas en el presente Laudo Arbitral, se ha analizado y considerado cada uno de los argumentos vertidos por las partes durante las actuaciones arbitrales, así como también ha analizado la documentación ofrecida en calidad de medios probatorios ofrecidas por

ambas partes, en base las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

De esta manera, la Árbitra Única LAUDA:

PRIMERO: Respecto de la primera pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual se declara la improcedencia de la ampliación de plazo N° 7 de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitat del Centro poblado Coricocha - distrito de Vilca - provincia de Huancavelica", por no encontrarse debidamente motivada.- SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 254-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 18 de junio de 2014, debido a que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que el Contratista no acreditó la afectación de la ruta crítica.

SEGUNDO: Respecto de la segunda pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N° 7 de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitat del Centro poblado Coricocha - distrito de Vilca - provincia de Huancavelica" por un periodo de 102 días calendario por los atrasos ocasionados durante la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en la entrega del adelanto de materiales, en razón a que dicho evento afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.- SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado de Coricocha por ciento dos (102) días calendario.

TERCERO: Respecto de la tercera pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 41,273.47 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Setenta y Tres y 47/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 7 de la obra ubicada en el centro poblado Coricocha, más los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.- SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 41,273.47 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Setenta y Tres y 47/100 Soles), producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la demanda, esto es, 20 de octubre de 2014.

CUARTO: Respecto de la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral determine el número de días que corresponden aprobarse como consecuencia de los atrasos ocasionados en la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del centro de servicios de apoyo al habitat del centro poblado Coricocha - distrito de Vilca - provincia de Huancavelica" por la demora en la entrega del adelanto de materiales y, en consecuencia de ello, determinar el monto de los mayores gastos generales que corresponden reconocerse al Consorcio Mica, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.- SE RESUELVE: CARECE DE OBJETO* pronunciarse respecto a la presente

pretensión, debido a que la segunda pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014, ha sido declarada fundada.

QUINTO: Respecto de la cuarta pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 5 de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitat del centro poblado Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - provincia de Huancavelica", por no encontrarse debidamente motivada.-* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 253-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 13 de junio de 2014, debido a que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que el Contratista no acreditó la afectación de la ruta crítica.

SEXTO: Respecto de la quinta pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N° 5 de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitat del Centro poblado Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - provincia de Huancavelica" por un periodo de 115 días calendario por los atrasos ocasionados durante la ejecución de la obra como consecuencia de los efectos de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014, en razón a que dicho evento afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.-* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado de Tansiri por ciento quince (115) días calendario.

SÉTIMO: Respecto de la sexta pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 45,935.32 (Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco y 32/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 5 de la obra ubicada en el Centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.-* **FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente S/ 45,935.32 (Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco y 32/100 Soles) incluido IGV, producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses legales que correspondan, desde el 20 de octubre de 2014.

OCTAVO: Respecto de la primera pretensión subordinada a la quinta pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral determine el número de días que corresponden aprobarse como consecuencia de los atrasos ocasionados en la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de servicios de apoyo al habitat del Centro poblado Tansiri - distrito de Nuevo Occoro - provincia de Huancavelica" por los efectos de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014, en consecuencia de ello, determinar el monto de los mayores gastos generales que corresponden reconocerse al Consorcio Mica, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.-* **SE RESUELVE: CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la presente pretensión, debido a que la

quinta pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014, ha sido declarada fundada.

NOVENO: Respecto de la séptima pretensión principal de la demanda de fecha 20 de octubre de 2014: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asuma el pago de los gastos arbitrales que se generen en el presente proceso arbitral.* **SE RESUELVE: INFUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que ambas partes asuman los costos que han incurrido en el presente arbitraje, los cuales se encuentran expresamente determinados en el artículo 70° del DL 1071.

DÉCIMO: Respecto de la primera pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 29 de abril de 2014, y la nulidad parcial de la Resolución N° 243-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 3 de junio de 2014, mediante las cuales se declara la improcedencia de la ampliación de plazo N° 5 y, posteriormente el consentimiento de la misma por solo 9 días calendarios, respectivamente; en razón a que dichas resoluciones contravienen lo dispuesto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la ineficacia de la Resolución Directoral N° 197-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 29 de abril de 2014, y la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 243-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 3 de junio de 2014, específicamente, a lo dispuesto en el artículo 2° de la parte resolutive.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto de la segunda pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la ampliación de plazo N° 5 del Centro poblado de Coricocha, por un periodo de 20 días calendario, debido a la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecido por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** conceder la solicitud de ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado de Coricocha por veinte (20) días calendario.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la tercera pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 8,030.27 (Ocho Mil Treinta y 27/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 5 del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 8,030.27 (Ocho Mil Treinta y 27/100 Soles), producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 5 de la obra del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 03 de febrero de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de la cuarta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o la ineficacia de la Resolución Directoral N° 282-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 8 del centro poblado Coricocha, sin el debido sustento técnico y legal.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la ineficacia de la Resolución Directoral N° 282-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 17 de julio de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Respecto de la quinta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo parcial N° 8 del centro poblado Coricocha por un periodo de 63 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la demora en el pago de las valorizaciones por la obra N° 3 y 4 correspondientes a los meses de marzo y abril de 2014.* **SE RESUELVE: FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la ampliación de plazo parcial N° 8 de la obra del Centro poblado Coricocha, únicamente, por un plazo de veintiocho (28) días calendario.

DÉCIMO QUINTO: Respecto de la sexta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar al Consorcio Mica la suma de S/ 25,603.06 (Veinticinco Mil Seiscientos Tres y 06/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 8 del Centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.* **SE RESUELVE: FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente S/ 11,335,24 (Once Mil Trescientos Treinta y Cinco y 24/100 Soles), producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo parcial N° 8 de la obra del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 3 de febrero de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Respecto de la séptima pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 9 por 163 días calendario sin el debido sustento técnico y legal.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 374-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 25 de noviembre de 2014, debido a que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista carece de sustento.

DÉCIMO SÉTIMO: Respecto de la octava pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N° 9 del centro poblado de Coricocha por 163 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra a causa de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 4, 5, 6 y 7, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2014.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 9 de la obra del centro poblado de Coricocha por ciento sesenta y tres (163) días calendario.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto de la novena pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 66,443.51 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres y 51/100 Soles) incluidos IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 9 del centro poblado Coricocha, monto al cual deberá adicionársele los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 66,443.51 (Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres y 51/100

Soles), producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 9 de la obra del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 03 de febrero de 2015.

DÉCIMO NOVENO: Respecto de la décima pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 4 de abril de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 3 del centro poblado Tansiri por un plazo de 35 días calendario.* **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 149-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 4 de abril de 2014, debido a que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente

VIGÉSIMO: Respecto de la décima primera pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la ampliación de plazo N° 3 del Centro poblado Tansiri por un plazo de 77 días calendario por los atrasos ocasionados a la ejecución de la misma por la demora en el pago del adelanto de materiales.* **RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 3 de la obra del centro poblado de Tansiri por setenta y siete (77) días calendario.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto de la décima segunda pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 30,567.70 (Treinta Mil Quinientos Sesenta y Siete 70/100 Soles) incluidos IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 3 del centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente S/ 30,567.70 (Treinta Mil Quinientos Sesenta y Siete 70/100 Soles) incluidos IGV, producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 3 de la obra del centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la demanda, esto es, 03 de febrero de 2015.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la décima tercera pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 6 de mayo de 2014, mediante la cual se aprueba la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado Tansiri por solo 2 días calendario sin el debido sustento técnico y legal.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 213-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 6 de mayo de 2014, debido a que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la afectación de la ruta crítica era de dos (2) días calendario.

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto de la décima cuarta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N° 4 del centro poblado Tansiri por un periodo de 19 días calendarios por los atrasos ocasionados en la ejecución de la misma por la demora en el pago del adelanto para materiales.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en

consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado de Tansiri por diecinueve (19) días calendario.

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto de la décima quinta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 7,572.25 (Siete Mil Quinientos Setenta y Dos y 25/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a / 7,572.25 (Siete Mil Quinientos Setenta y Dos y 25/100 Soles) incluido IGV, producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la demanda, esto es, 03 de febrero de 2015.

VIGÉSIMO QUINTO: Respecto de la décima sexta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 272-2014-VIVIENDA/PTN de fecha 8 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado de Tansiri sin el debido sustento técnico y legal.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 272-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 8 de julio de 2014, debido a que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente.

VIGÉSIMO SEXTO: Respecto de la décima séptima pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado Tansiri por un periodo de 74 días por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de las precipitaciones pluviales que se presentaron durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014 y la obstrucción de las vías de acceso a la obra.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado Tansiri por un plazo de setenta y cuatro (74) días calendario.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Respecto de la décima octava pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 29,605.63 (Veintinueve Mil Seiscientos Cinco y 63/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado de Tansiri, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 29,605.63 (Veintinueve Mil Seiscientos Cinco y 63/100 Soles) incluido IGV, producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la demanda, esto es, 03 de febrero de 2015.



VIGÉSIMO OCTAVO: Respecto de la décima novena pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 378-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 7 del centro poblado Tansiri, sin el debido sustento técnico y legal. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 378-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 01 de diciembre de 2014, debido a que sí fue presentada dentro del plazo y que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente.

VIGÉSIMO NOVENO: Respecto de la vigésima pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, se apruebe la ampliación de plazo N° 7 del centro poblado de Tansiri por un periodo de 92 días calendario por la disminución del ritmo de avance de la obra que generó de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 3, 4 y 5, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2014, respectivamente. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado de Tansiri por noventa y dos (92) días calendario

TRIGÉSIMO: Respecto de la vigésima primera pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 37,134.70 (Treinta y Siete Mil Ciento Treinta y Cuatro y 70/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 7 del centro poblado de Tansiri, más el pago de los intereses que generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha real de pago. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 37,134.70 (Treinta y Siete Mil Ciento Treinta y Cuatro y 70/100 Soles) incluido IGV, producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 7 de la obra del centro poblado Tansiri, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la demanda, esto es, 03 de febrero de 2015..

TRIGÉSIMO PRIMERO: Respecto de la vigésima segunda pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de junio de 2014, mediante la cual se resolvió aprobar la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado San José de Belén por 16 días calendario. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y, en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 20 de junio de 2014.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la vigésima tercera pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado San José de Belén por un periodo de 53 días por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por las precipitaciones pluviales que se presentaron en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y, en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado San José de Belén por un plazo de cincuenta y tres (53) días calendario.

TRIGÉSIMO TERCERO: Respecto de la vigésima cuarta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: *Que, el Tribunal Arbitral*

ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 24,028.10 (Veinticuatro Mil Veintiocho y 10/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 4 del Centro poblado de San José de Belén, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago. **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 24,028.10 (Veinticuatro Mil Veintiocho y 10/100 Soles), producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado San José de Belén, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la primera demanda acumulada, esto es, 03 de febrero de 2015.

TRIGÉSIMO CUARTO: Respecto de la vigésima quinta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado San José de Belén, sin el debido sustento técnico y legal. **SE RESUELVE: INFUNDADA** la presente pretensión, y, en consecuencia, **SE DECLARA** que la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 25 de noviembre de 2014, tiene plenos efectos para las partes.

TRIGÉSIMO QUINTO: Respecto de la vigésima sexta pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: Que, el Tribunal Arbitral apruebe la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado San José de Belén por un periodo de 30 días por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la demora en el pago de la valorización de obra N° 8. **SE RESUELVE: INFUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que no corresponde reconocer el plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado San José de Belén, debido a que la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 25 de noviembre de 2014, tiene plenos efectos para las partes.

TRIGÉSIMO SEXTO: Respecto de la vigésima séptima pretensión principal de la primera demanda acumulada de fecha 3 de febrero de 2015: Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista suma de S/ 13,743.84 (Trece Mil Setecientos Cuarenta y Tres y 84/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 6 del centro poblado de San José de Belén, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago. **SE RESUELVE: INFUNDADA** la presente pretensión, y, en consecuencia, **SE DECLARA** que no corresponde reconocer el monto solicitado por mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado San José de Belén, debido a que la Resolución Directoral N° 375-2014-VIVIENDA/PNT, de fecha 25 de noviembre de 2014, tiene plenos efectos para las partes.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Que, en caso vuestro Tribunal Arbitral considere que no corresponde aprobar las ampliaciones de plazo N° 5, 8 y 9 del Centro poblado de Coricocha, las ampliaciones de plazo N° 3, 4, 6 y 7 del Centro poblado de Tansiri, y las ampliaciones de plazo N° 4 y 6 del Centro poblado de San José de Belén por el número de días solicitados, determinar el número de días que corresponde aprobarse y el monto de los mayores gastos generales correspondientes a dicho plazo ampliado, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago. SE RESUELVE: INFUNDADA la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que no



corresponde reconocer plazo alguno por los hechos sustentados como causal de la ampliación de plazo N° 6 de la obra del centro poblado San José de Belén.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Respecto de la primera pretensión principal de la segunda demanda acumulada de fecha 19 de marzo de 2015: *Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 10, que se solicitó para la ejecución de la obra ubicada en el centro poblado Coricocha, toda vez que dicha resolución carece de motivación. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 399-2014-VIVIENDA/PNT, debido a que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que la solicitud de ampliación de plazo carece de sustento.

TRIGÉSIMO NOVENO: Respecto de la segunda pretensión principal de la segunda demanda acumulada de fecha 19 de marzo de 2015: *Que, el Árbitro Único apruebe la ampliación de plazo N° 10 para la ejecución de la obra ubicada en el Centro poblado de Coricocha, por un periodo de 102 días calendario por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra por la presencia de roca dura en el terreno de la obra, cuyo evento afectó la culminación de la obra. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 10 de la obra del centro poblado de Coricocha por ciento dos (102) días calendario.

CUADRAGÉSIMO: Respecto de la tercera pretensión principal de la segunda demanda acumulada de fecha 19 de marzo de 2015: *Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor de Consorcio Mica la suma de S/ 41,778.15 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Setenta y Ocho y 15/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha, monto al que deberá adicionársele los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago. SE RESUELVE: FUNDADA en parte* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 41,578.15 (Cuarenta y Un Mil Quinientos Setenta y Ocho y 15/100 Soles), producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 10 de la obra del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la segunda demanda acumulada, esto es, 19 de marzo de 2015.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Respecto de la primera pretensión alternativa a la segunda pretensión principal de la segunda demanda acumulada de fecha 19 de marzo de 2015: **SE RESUELVE: CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la presente pretensión, debido a que la segunda pretensión principal de la segunda demanda de acumulación, ha sido declarada fundada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la cuarta pretensión de la segunda demanda acumulada de fecha 19 de marzo de 2015: *Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 60,359.34 (Sesenta Mil Trescientos Cincuenta y Nueve y 34/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3, 4 y 5, que la Entidad aprobó por 36, 15, 51, 16 y 16 días calendario, para la ejecución de la obra del centro poblado San José de Belén, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago. SE RESUELVE: FUNDADA en parte* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista, las sumas ascendentes a S/ 15,989.94 (Quince mil novecientos ochenta y nueve con 94/100 Soles),

S/ 6,662.47 (Seis mil seiscientos sesenta y dos con 47/100 Soles), S/22,652.41 (Veintidós mil seiscientos cincuenta y dos con 41/100 Soles) y S/ 7,265.36 (Siete mil doscientos sesenta y cinco con 36/100 Soles), producto de los mayores gastos generales variables de las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3 y 5 de la obra del Centro Poblado San José de Belén más el pago de los intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la segunda demanda acumulada, esto es, 19 de marzo de 2015.

Además, los mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo N° 4 de la obra del centro poblado San José de Belén, corresponderán conforme a lo establecido en el trigésimo tercer resolutivo del presente Laudo Arbitral.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Respecto a la excepción de caducidad formulada por la Entidad en su escrito de fecha 24 de agosto de 2015. SE RESUELVE: INFUNDADA la presente excepción, y en consecuencia, **SE DECLARA** que la pretensión respecto a la resolución parcial de contrato, efectuada en la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, ha sido solicitada para su incorporación en el presente arbitraje dentro del plazo de caducidad determinado en la LCE y el RLCE.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Respecto de la primera pretensión principal de la tercera demanda acumulada de fecha 9 de abril de 2015: *Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR con respecto a la obra del centro poblado Coricocha, por la inexistencia de causal válida para resolver el contrato.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la ineficacia de la Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, debido a que no se había producido el incumplimiento por parte del Contratista ni correspondía la aplicación de penalidad por mora, tomando en cuenta que al momento tanto del apercibimiento (24 de noviembre de 2014) y de la resolución de contrato (8 de enero de 2015), el plazo para la ejecución de la obra (sin contar el equipamiento) aún se encontraba vigente.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Respecto de la segunda pretensión principal de la tercera demanda acumulada de fecha 9 de abril de 2015: *Que, el Árbitro Único declare que el Contratista no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra ubicada en el centro poblado Coricocha objeto del Contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR, debido a que han existido eventos ajenos a la voluntad del contratista que han impedido la culminación de la obra dentro del plazo establecido y, por consiguiente, que no corresponde la aplicación de penalidad alguna.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que el Contratista no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra del centro poblado Coricocha, debido a que al momento de resolución parcial de contrato efectuada Carta Notarial N° 0004-2015-VIVIENDA/PNT, la ejecución de obra se encontraba vigente, y como consecuencia, no corresponde la aplicación de penalidad por retraso.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Respecto de la tercera pretensión principal de la tercera demanda acumulada de fecha 9 de abril de 2015: *Que, el Árbitro Único declare el consentimiento de la resolución del contrato que el Contratista comunicó a la Entidad el 25 de febrero de 2015, mediante Carta Notarial N° 031-2015-MICA-GG de fecha 24 de febrero de 2015, por incumplimiento de obligaciones esenciales de pago.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** consentida la resolución de contrato del Contratista comunicada a la Entidad mediante Carta Notarial N° 031-2015-MICA-GG,

debido a que la Entidad no ha acreditado haber iniciado la conciliación o el arbitraje que tenga como controversia la resolución de contrato del Contratista.

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO: Respecto de la cuarta pretensión principal de la tercera demanda acumulada de fecha 9 de abril de 2015: *Que, el Árbitro Único ordene al demandado el pago de los gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral. SE RESUELVE: INFUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que ambas partes asuman los costos que han incurrido en el presente arbitraje, los cuales se encuentran expresamente determinados en el artículo 70° del DL 1071.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Respecto a la excepción de caducidad formulada por la Entidad en su escrito de fecha 4 de setiembre de 2015. SE RESUELVE: INFUNDADA la presente excepción, y en consecuencia, **SE DECLARA** que la pretensión respecto a la ampliación de plazo N° 11 de la obra del Centro poblado Coricocha (primera pretensión de la cuarta demanda acumulada) y de la resolución parcial de contrato, efectuada en la Carta Notarial N° 57-2015-VIVIENDA/PNT (cuarta pretensión de la cuarta demanda acumulada), han sido solicitadas para su incorporación en el presente arbitraje dentro del plazo de caducidad determinado en la LCE y el RLCE.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Respecto de la primera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015: *Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual la Entidad resolvió declarar la improcedencia de la ampliación de plazo N° 11, que se solicitó para la ejecución de la obra ubicada en el centro poblado Coricocha, debido a que la referida resolución carece de motivación. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad de la Resolución Directoral N° 23-2015-VIVIENDA/PNT, debido a que la mencionada Resolución Directoral contiene una motivación inexistente o aparente, puesto que la Entidad no ha expuesto el análisis que le permitió concluir que el Contratista no acreditó la afectación de la ruta crítica.

QUINCUAGÉSIMO: Respecto de la segunda pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015: *Que, el Árbitro Único se apruebe la ampliación de plazo N° 11 de la obra del centro poblado Coricocha, por un periodo de 114 días calendario, por los atrasos ocasionados en la ejecución de la obra como consecuencia de la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 8, 9, 10 y 11. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 11 de la obra del centro poblado de Coricocha por ciento catorce (114) días calendario.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Respecto de la tercera pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015: *Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad que cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 46,469.69 (Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve y 69/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales que corresponden por el periodo ampliado de la ampliación de plazo N° 11 del centro poblado Coricocha, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago. SE RESUELVE: FUNDADA* la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma ascendente a S/ 46,469.69 (Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve y 69/100 Soles), producto de los mayores gastos generales variables de la ampliación de plazo N° 11 de la obra del centro poblado Coricocha, más el pago de los

intereses legales que comenzarán a computarse a partir de presentada la cuarta demanda acumulada, esto es, 05 de mayo de 2015.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la primera pretensión alternativa a la segunda pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015: *Que, el Árbitro Único determine el número y/o cantidad de días que corresponde ampliar, debido a la demora en el pago de las valorizaciones de obra N° 8, 9, 10 y 11 y, en consecuencia, determine el monto que corresponde a la Entidad reconocer al Contratista por concepto de mayores gastos generales correspondiente a dicho plazo ampliado, monto al que deberá adicionársele los intereses que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.* **SE RESUELVE: CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto a la presente pretensión, debido a que la segunda pretensión principal de la cuarta demanda acumulada, ha sido declarada fundada.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Respecto de la cuarta pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015: *Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 195-2014-VIVIENDA-PNT y la Carta N° 57-2015-VIVIENDA/PNT de fechas 20 de agosto de 2014 y 19 de febrero de 2015, respectivamente, mediante las cuales la Entidad Nacional de Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunica al Consorcio Mica requiere el cumplimiento de las obligaciones del Contratista y comunica la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMVU/PAHR en relación a la obra del centro poblado San José de Belén.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la ineficacia de la Carta Notarial N° 195-2014-VIVIENDA-PNT, debido a que al momento de su notificación el contrato aún se encontraba vigente, no correspondiéndole a la Entidad efectúe un requerimiento por incumplimiento de obligaciones, específicamente por la no culminación de la ejecución de la obra y equipamiento de la misma, es por ello que, la Carta Notarial N° 57-2015-VIVIENDA/PNT, mediante la cual se declaró la resolución parcial del contrato respecto a la obra del centro poblado San José de Belén, es ineficaz y, también, debido a que la Entidad no cumplió con comunicar al Contratista la manera en cómo obtuvo el monto máximo de penalidad (precisión en la aplicación de la fórmula), circunstancia que produciría una afectación al principio de razonabilidad inherente en la actuación de las Entidades al formar parte de la Administración Pública.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Respecto de la quinta pretensión principal de la cuarta demanda acumulada fecha 5 de mayo de 2015: *Que, el Árbitro Único declare el consentimiento de la resolución de contrato que el Consorcio Mica comunicó a la Entidad el 5 de marzo de 2015, mediante Carta Notarial N° 034-2015-MICA-GG, por incumplimiento de obligaciones esenciales de pago.* **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** consentida la resolución de contrato del Contratista comunicada a la Entidad mediante Carta Notarial N° 034-2015-MICA-GG, debido a que la Entidad no ha acreditado haber iniciado la conciliación o el arbitraje que tenga como controversia la resolución de contrato del Contratista.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Respecto de la sexta pretensión principal de la cuarta demanda acumulada de fecha 5 de mayo de 2015: *Que, el Árbitro Único ordene al demandado el pago de los gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.* **SE RESUELVE: INFUNDADA** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que ambas partes asuman los costos que han incurrido en el presente arbitraje, los cuales se encuentran expresamente determinados en el artículo 70° del DL 1071.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Respecto a la excepción de caducidad formulada por la Entidad en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2015. SE RESUELVE: INFUNDADA la presente excepción, y en consecuencia, **SE DECLARA** que la pretensión respecto a resolución parcial de contrato, efectuada mediante Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA-PNT, ha sido solicitada para su incorporación en el presente arbitraje dentro del plazo de caducidad determinado en la LCE y el RLCE.

QUINCUAGÉSIMO SÉTIMO: Respecto de la primera pretensión principal de la quinta demanda acumulada fecha 25 de agosto de 2015: Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución parcial del contrato N° 009-2013-VIVIENDA/VMPU/PAHR efectuada por la Entidad Nacional de Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA/PNT de fecha 18 de marzo de 2015, en relación a la obra del centro poblado Tansiri. SE RESUELVE: FUNDADA la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** la ineficacia de la Carta Notarial N° 114-2015-VIVIENDA-PNT, debido a que la Entidad no puede alegar un incumplimiento injustificado del Contratista por no haber ejecutado la obra en el plazo determinado, puesto que dicho incumplimiento es producto de una circunstancia generada por la misma Entidad al dejar la obra sin un supervisor o un inspector de obra por un lapso de cuatro (4) meses.

Asimismo, no corresponde la aplicación de penalidad por mora, puesto que para que esta se genere debe existir un *retraso injustificado* (artículo 165° del RLCE), circunstancia que no se ha producido en el presente caso, al encontrarnos ante un retraso justificado producto de la demora en la designación del supervisor o inspector de obra por parte de la Entidad y, también, debido a que la Entidad no cumplió con comunicar al Contratista la manera en cómo obtuvo el monto máximo de penalidad (precisión en la aplicación de la fórmula), circunstancia que produciría una afectación al principio de razonabilidad inherente en la actuación de las Entidades al formar parte de la Administración Pública.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Respecto de la segunda pretensión principal de la quinta demanda acumulada fecha 25 de agosto de 2015: Que, el Árbitro Único declare que el Consorcio Mica no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de apoyo al habitat rural del C.P. Tansiri – distrito de Nuevo Occoro – provincia de Huancavelica y departamento de Huancavelica" y que por consiguiente, no es aplicable penalidad por mora. SE RESUELVE: FUNDADA la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que el Contratista no ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra del Centro poblado Tansiri, debido a que nos encontramos ante un retraso justificado producto de la demora en la designación del supervisor o inspector de obra por parte de la Entidad, y como consecuencia, no corresponde la aplicación de penalidad por retraso.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Respecto de la tercera pretensión principal de la quinta demanda acumulada fecha 25 de agosto de 2015: Que, el Árbitro Único declare el consentimiento de la resolución parcial del contrato en relación a la obra "Elaboración de Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento e implementación del Centro de Servicios de apoyo al habitat rural del C.P. Tansiri – distrito de Nuevo Occoro – provincia de Huancavelica y departamento de Huancavelica" que el Consorcio Mica comunico a la entidad el 22 de abril de 2015, mediante Carta Notarial N° 063-2015-MICA-GG de fecha 17 de abril de 2015. SE RESUELVE: FUNDADA la presente pretensión, y, en consecuencia, **SE DECLARA** consentida la resolución de contrato del Contratista comunicada a la Entidad mediante Carta Notarial N° 063-2015-MICA-GG, debido a que la Entidad no ha acreditado

haber iniciado la conciliación o el arbitraje que tenga como controversia la resolución parcial de contrato de la obra del Centro poblado Tansiri efectuada por el Contratista.

SEXAGÉSIMO: Respecto de la cuarta pretensión principal de la quinta demanda acumulada fecha 25 de agosto de 2015: *Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad pagar las sumas de S/ 3,356.79 (Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis y 79/100 Soles) y de S/ 2,015.94 (Dos Mil Quince y 94/100 Soles), correspondiente a las valorizaciones de obra N° 9 y 10 del Centro poblado Tansiri, no canceladas por la Entidad, más el pago de los intereses que se generen desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha efectiva de pago.* **SE RESUELVE: SE RESUELVE: IMPROCEDENTE** la presente pretensión, debido a que la Árbitra Única no es competente para pronunciarse respecto a la misma. Sin perjuicio de lo dispuesto, cabe precisar que en cuanto se proceda a practicar la liquidación de la obra, la Entidad deberá reconocer las sumas ascendentes a S/ 3,356.79 (Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis y 79/100 Soles) y S/ 2,015.94 (Dos Mil Quince y 94/100 Soles), incluido IGV, por las valorizaciones N° 09 y 10 del Centro Poblado Tansiri, montos que se deberán consignar en la liquidación por concepto de valorizaciones no pagadas.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Respecto a la excepción de incompetencia formulada por la Entidad en su escrito de fecha 23 de setiembre de 2016. **SE RESUELVE: FUNDADA** la presente excepción, y en consecuencia, **SE DECLARA** que la Árbitra Única no es competente para pronunciarse respecto de la primera y tercera pretensiones principales de la sexta demanda acumulada, puesto que en las valorizaciones puestas en conocimiento al presente arbitraje no se advierte que exista un monto considerado como "parte no controvertida" que permita a la Árbitra Única analizarlas.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la primera pretensión principal de la sexta demanda acumulada fecha 1 de agosto de 2016: *Que, la Árbitro Única ordene a la Entidad pagar al Consorcio Mica las valorizaciones N° 8, 9, 10, 11 y 12 respecto de la obra del Centro poblado Coricocha por las sumas de S/ 6,223.74, S/799.85, S/ 9.291.20, S/ 9,006.66 y S/ 323.07, incluido IGV respectivamente, más los intereses que se devenguen desde la fecha en la que debieron pagarse las respectivas valorizaciones hasta la fecha efectiva de pago.* **SE RESUELVE: IMPROCEDENTE** la presente pretensión, debido a que la Árbitra Única no es competente para pronunciarse respecto a la misma. Sin perjuicio de lo dispuesto, cabe precisar que en cuanto se proceda a practicar la liquidación de la obra, la Entidad deberá reconocer las sumas ascendentes a S/ 6,223.74, S/799.85, S/ 9.291.20, S/ 9,006.66 y S/ 323.07, incluido IGV, por las valorizaciones N° 08, 09, 10, 11 y 12, respectivamente, del Centro Poblado Coricocha, montos que se deberán consignar en la liquidación por concepto de valorizaciones no pagadas.

SEXAGÉSIMO TECERO: Respecto de la segunda pretensión principal de la sexta demanda acumulada fecha 1 de agosto de 2016: *Que, la Árbitro Única ordene a la Entidad pagar al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma S/ 13,529.98 más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por la DEMANDANTE, con relación a la obra del centro poblado Coricocha.* **SE RESUELVE: FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión, y, en consecuencia, **SE DECLARA** que sí corresponde que la Entidad pague a favor del Contratista el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista producto de la resolución parcial del Contrato N° 09-2013-VIVIENDA, referido a la ejecución de la obra del centro poblado Coricocha; el cual la Entidad deberá reconocer al momento de la elaboración de la liquidación de obra.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Respecto de la tercera pretensión principal de la sexta demanda acumulada fecha 1 de agosto de 2016: Que, la Árbitra Única ordene a la Entidad pagar al Consorcio Mica las valorizaciones N° 12 y 13 respecto de la obra del centro poblado de San José de Belén, por las sumas de S/ 2,096.27 y S/ 1,105.14 incluido IGV, respectivamente más los intereses que se devenguen desde la fecha en que se debieron pagarse las respectivas valorizaciones hasta la fecha efectiva de pago. **SE RESUELVE: IMPROCEDENTE** la presente pretensión, debido a que la Árbitra Única no es competente para pronunciarse. Sin perjuicio de lo dispuesto, cabe precisar que en cuanto se proceda a practicar la liquidación de la obra, la Entidad deberá reconocer las sumas ascendentes a las sumas de S/. 2,096.27 y S/ 1,105.14 incluido IGV, por las valorizaciones 12 y 13 respectivamente, del Centro poblado de San José de Belén, montos que se deberán consignar en la liquidación por concepto de valorizaciones no pagadas.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Respecto de la cuarta pretensión principal de la sexta demanda acumulada fecha 1 de agosto de 2016: Que, la Árbitra Única ordene a la Entidad pagar al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma S/ 13,472.21 más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por la DEMANDANTE, con relación a la obra del centro poblado San José de Belén. **SE RESUELVE: FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que sí corresponde que la Entidad pague a favor del Contratista el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista producto de la resolución parcial del Contrato N° 09-2013-VIVIENDA, referido a la ejecución de la obra del centro poblado San José de Belén; el cual la Entidad deberá reconocer al momento de la elaboración de la liquidación de obra.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Respecto de la quinta pretensión principal de la sexta demanda acumulada fecha 1 de agosto de 2016: Que, el Árbitro Única ordene a la Entidad pagar al Consorcio Mica el 50% de la utilidad prevista dejada de percibir por la suma S/ 13,911.10 más IGV, reajustes y los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, como consecuencia de la resolución parcial del contrato efectuada por la DEMANDANTE, con relación a la obra del centro poblado Tansiri. **SE RESUELVE: FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión, y en consecuencia, **SE DECLARA** que sí corresponde que la Entidad pague a favor del Contratista el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista producto de la resolución parcial del Contrato N° 09-2013-VIVIENDA, referido a la ejecución de la obra del centro poblado Tansiri; sin embargo, el cual la Entidad deberá reconocer al momento de la elaboración de la liquidación de obra.

SEXAGÉSIMO SÉTIMO: ESTABLECER que la Entidad pague, en vía de devolución, a favor del Contratista la suma de S/. 17,723.90 (Diecisiete mil setecientos veintitrés con 90/100 soles , producto de que el Contratista asumió el pago de los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral de las liquidaciones efectuadas por la presentación de la primera, tercera, cuarta, quinta y sexta demandas acumuladas.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: ENCARGAR a la Secretaría Arbitral de la causa, que cumpla en el día con remitir un ejemplar del presente laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para su publicación conforme a ley.-



PATRICIA MARY LORA RÍOS

Árbitra Única